



CAJA COSTARRICENSE DE
SEGURO SOCIAL

ACTA SESIÓN
DE JUNTA DIRECTIVA

Nº 9180

Celebrada el

25 de mayo, 2021



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

SESIÓN ORDINARIA N° 9180

CELEBRADA EL DÍA

martes 25 de mayo, 2021

LUGAR

Virtual

HORA DE INICIO

16:17

FINALIZACIÓN

20:34

PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA

Dr. Román Macaya Hayes

VICEPRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA

Bach. Fabiola Abarca Jiménez

REPRESENTANTES DEL ESTADO

*Dr. Román Macaya Hayes
Bach. Fabiola Abarca Jiménez
Dra. María de los Angeles Solís Umaña*

ASISTENCIA

*Virtual
Virtual
Virtual*

REPRESENTANTES DE LOS PATRONOS

*Dr. José Pablo Ross Araya
Agr. Christian Steinvorth Steffen
M.Sc. Marielos Alfaro Murillo*

ASISTENCIA

*Virtual
Virtual
Retrasará su llegada a las 17:14*

REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

*Lic. José Luis Loría Chaves
Diplm. Martha Rodríguez González
MBA. Maritza Jiménez Aguilar*

ASISTENCIA

*Permiso sin goce de dietas
Virtual
Retrasará su llegada a las 17:08*

AUDITOR INTERNO

Lic. Olger Sánchez Carrillo

GERENTE GENERAL

Dr. Roberto Cervantes Barrantes

SUBGERENTE JURÍDICO

Lic. Gilberth Alfaro Morales

SECRETARIA JUNTA DIRECTIVA

Ing. Carolina Arguedas Vargas



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

Comprobación de quorum, según consta en el encabezado del acta de esta sesión.

Participan en la sesión el Lic. Juan Manuel Delgado Martén, asesor legal de la Junta Directiva, la Dra. Liza María Vázquez Umaña, jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva y la MSc. Marisabel García Rojas, jefe de Despacho de la Gerencia General.

Esta sesión se realiza de forma virtual de conformidad con el artículo 1° de la sesión N°9086.

CAPÍTULO I

Lectura y aprobación del orden del día

Consideración de la agenda distribuida para la sesión de esta fecha, que seguidamente se transcribe, en forma literal:

I Correspondencia.

De conformidad con lo acordado por la Junta Directiva en el artículo 1° de la sesión N° 9179.

Apartados:

1. Notas Varias
2. Criterios Jurídicos
3. Proyectos de ley.

CAPÍTULO II

Temas por conocer en la sesión

Ingresan a la sesión virtual el Lic. Gustavo Picado Chacón, Gerente Financiero, el Lic. Sergio Gómez Rodríguez, director de la Dirección de Presupuesto, la Ing. María de los Ángeles Gutiérrez Brenes, directora de la Dirección de Proyección de Servicios de Salud, la Licda. Odilfe Arias Jiménez, director de la Dirección de Inspección, el Ing. Ubaldo Carrillo Curillo, director de la Dirección de Pensiones, el Lic. Luis Guillermo López Vargas, director de la Dirección Actuarial, Armando Umaña Tabash y Dr. Roberto Aguilar Tasara, asesores de la Gerencia Médica, Lic. David Valverde Meléndez, asesor de la



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

Gerencia de Infraestructura y Tecnologías, la Licda. Martha Baena Isaza, asesora de la Gerencia Administrativa, la Licda. Johanna Valerio Arguedas y el Lic. Guillermo Mata Campos, abogados de la Dirección Jurídica.

La presentación de los proyectos de ley está a cargo de la Licda. Johanna Valerio Arguedas, funcionaria de la Dirección Jurídica.

Ingresa a la sesión virtual la directora Jiménez Aguilar.

ARTICULO 1º

Se conoce oficio GA- DJ-00832-2021, con fecha 23 de abril de 2021, suscrito por el Lic. Edwin Rodríguez Alvarado, Subdirector Jurídico, la Licda. Mariana Ovares Aguilar, jefe a. i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y la Licda. Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual atienden el proyecto de ley de adquisición de derechos para la construcción de infraestructura pública. Expediente N° 21986. El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-0152-2021 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS:

| | |
|--|---|
| Nombre | Proyecto ley de adquisición de derechos para la construcción de infraestructura pública. |
| Expediente | 21986. |
| Proponentes del Proyecto de Ley | Poder Ejecutivo. |
| Objeto | Regular la transmisión voluntaria de derechos sobre los inmuebles necesarios para construir, rehabilitar y ampliar, la infraestructura pública y sobre los cuales se haya emitido declaratoria de interés público. |
| INCIDENCIA | Desde el punto de vista jurídico el proyecto de ley no vulnera la autonomía ni las competencias propias otorgadas vía constitucional a la Caja. Las instancias técnicas – tanto Gerencia de Infraestructura, Gerencia de Logística y Gerencia Financiera – refieren que el proyecto de ley no tiene incidencia a nivel institucional puesto que se refiere a la creación de una nueva herramienta para que las instituciones públicas adquieran bienes inmuebles con el fin de construir, rehabilitar y ampliar la infraestructura pública y no constituye una obligación para la institución de adquirir nuevas propiedades y refiere que debe reglamentarse por el Poder Ejecutivo, aún no se propone un mecanismo en concreto. |

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

| | |
|-------------------------------------|---|
| Conclusión y recomendaciones | Se recomienda no presentar observaciones al proyecto de ley en virtud de los criterios técnicos de la Gerencia de Infraestructura y Tecnología oficio GIT-0088-2021, Gerencia Médica oficio GM-0909-2021, Gerencia de Logística oficio GL-0152-2021 y Gerencia Financiera oficio GF-0342-2021 |
| Propuesta de acuerdo | No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. |

II. ANTECEDENTES.

- A. Oficio PE-0152-2021 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 20 de enero de 2021, el cual remite el oficio AL-CJ-21986-1159-2020, suscrito por la señora Daniella Agüero Bermúdez, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “LEY DE ADQUISICIÓN DE DERECHOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA”, expediente legislativo No. 21986.
- B. Criterio técnico de la Gerencia Infraestructura y Tecnología oficio GIT-0088-2021.
- C. Criterio técnico de la Gerencia Médica oficio GM-0909-2021.
- D. Criterio técnico de la Gerencia de Logística oficio GL-0152-2021.
- E. Criterio técnico de la Gerencia Financiera oficio GF-0342-2021.

III. CRITERIO JURÍDICO.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo de los legisladores es regular la transmisión voluntaria de derechos sobre los inmuebles necesarios para construir, rehabilitar y ampliar, la infraestructura pública y sobre los cuales se haya emitido declaratoria de interés público.

2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia de Infraestructura y Tecnología remite el criterio técnico GIT-0088-2021, el cual señala:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

“Analizados a profundidad los 8 artículos del proyecto de Ley, de manera clara y diáfana se concluye que el proyecto de Ley no interfiere ni se relaciona con ningún aspecto propio de las funciones, competencias, atribuciones o alcances de esta Gerencia.

No se observa en el texto del proyecto alguna referencia expresa a aspectos propios del quehacer de la CCSS. Tampoco se infiere que la materia tratada pueda incidir de manera negativa en los alcances del accionar de la CCSS.

Haciendo el ejercicio hipotético de que la CCSS estuviese como sujeto activo de esta ley, es decir, si tuviese la necesidad de recurrir a su uso por estar ante el caso de tener que expropiar inmuebles de un tercero, para el desarrollo de infraestructura pública hospitalaria o afín, la pretendida ley se orienta bajo un esquema de principios de la buena administración, simplicidad y celeridad, evitando todo trámite o actuación que genere dilaciones de cualquier índole, que pudieran demorar la consecución de los objetivos, en este caso: el poder hacerse de manera expedita con los derechos necesarios sobre los inmuebles para la rápida construcción de la infraestructura, previo o paralelo a los procesos de expropiación final.

En síntesis, la ley crea una antesala al procedimiento de expropiación; antesala que permitiría con el pago del 40% del avalúo del bien, poder efectuar de común acuerdo un contrato de transmisión de derechos sobre el dominio, para el inicio expedito de las obras, sin tener que esperar los resultados del proceso de expropiación:

“Según las competencias establecidas en esta ley, la Administración deberá realizar una valoración técnica, preliminar, prudencial y ponderada de los bienes requeridos, y procederá a formular una oferta económica a los propietarios o poseedores, equivalente a un 40% del monto total de la respectiva valoración. Con la suscripción del contrato y el pago de ese porcentaje, el particular transfiere al Estado los derechos sobre los inmuebles necesarios para construir, rehabilitar y ampliar, la infraestructura pública, lo cual no implica renuncia del propietario o poseedor a su derecho de obtener un justiprecio por su propiedad. Ese precio justo por la adquisición del inmueble se determinará mediante los trámites expropiatorios definidos en la Ley N° 7495, “Ley de Expropiaciones” y sus reformas. El monto del 40% correspondiente a la valoración técnica, que hubiere sido pagado por la Administración en favor de la persona propietaria o poseedora, se deducirá del valor final del inmueble que se llegare a determinar, ya sea en la vía administrativa o judicial del procedimiento expropiatorio.”

Haciendo el ejercicio hipotético de que la CCSS estuviese como sujeto pasivo de esta ley, es decir, si otra institución pública tuviese la necesidad de recurrir a su uso por estar ante el caso de tener que expropiar inmuebles de la CCSS, para el desarrollo de infraestructura pública, la firma del pretendido contrato de transmisión de derechos es voluntaria y no forzosa. En todo caso, el interés público de la Salud reviste una potencia que es oponible ante los otros intereses públicos como por ejemplo los que pudiesen fundamentar la ampliación de una carretera, etc.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

Con base en lo expuesto en líneas anteriores, esta Gerencia considera que, desde el punto de vista técnico por alcance y naturaleza, el proyecto de ley propuesto no roza con las competencias constitucionales o funcionales de la CCSS, sus funciones y la normativa institucional.”

La Gerencia Médica remite el criterio técnico GM-0909-2021, el cual señala:

“El proyecto de ley en consulta tiene como objeto regular la transmisión voluntaria de derechos sobre los inmuebles necesarios para construir, rehabilitar y ampliar, la infraestructura pública y sobre los cuales se haya emitido declaratoria de interés público de conformidad a los requisitos del artículo 18 de la Ley N° 7495 “Ley de Expropiaciones” y sus reformas.

Una vez analizado el contenido del citado Proyecto de Ley se determinada que el mismo no se relacionada en las competencias de esta Gerencia; aun así, cabe señalar que se considera que, por la naturaleza del Proyecto de Ley, el mismo no roza con las competencias constitucionales o funcionales otorgadas a la Institución.

Al respecto este Despacho comparte lo señalado mediante oficio GIT-0088-2021 de fecha 22 de enero de 2020 por la Gerencia de Infraestructura y tecnologías en torno al Proyecto de Ley.”

La Gerencia de Logística remite el criterio técnico GL-0152-2021, el cual señala:

“Se busca garantizar la satisfacción del interés público y particular, efectuando un uso adecuado de los recursos para tal fin, prevaleciendo para ello la celeridad, simplicidad y buena administración. Señala además que el jerarca o a quien delegue, será el encargado de supervisar el proceso, realizar la suscripción del contrato de adquisición de los derechos y las gestiones preparatorias correspondientes. Con el ánimo de realizar el contrato de enajenación de los atributos de dominio, se deberá coordinar con las personas propietarias y poseedoras, así como revisar la existencia de anotaciones o gravámenes que pesen sobre dichas propiedades, por lo que, en caso de oposición del poseedor del bien, deberá tramitarse una expropiación forzosa.

Se establece como forma de pago que la Administración debe realizar una oferta económica por un 40% del monto total de la respectiva valoración, otorgándole al propietario o poseedor la posibilidad de reclamar por el precio justo del valor del bien (lo cual no parece tener lógica, es decir, si ya se cuenta con una valoración, ¿por qué se ofrece solo un 40% del valor del bien?, esto sin duda conllevará a la interposición de procesos judiciales en contra de las administraciones con el ánimo de asegurar la totalidad del monto por pagar, lo que podría generar atrasos importantes en los trámites y el pago de intereses y costas procesales a posteriori).

Se señala además que deberán anotarse provisional y definitivamente los movimientos de dichos bienes en el Registro Nacional a favor de las administraciones adquirentes y

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

además, que deberán implementarse sistemas de control interno para garantizar la transparencia de las actuaciones realizadas.

De lo anteriormente transcrito, no se observa que exista ninguna interferencia o roce con los procesos que lleva a cabo la Gerencia de Logística o la Caja Costarricense de Seguro Social en general. Se trata de una contratación “voluntaria” entre las administraciones y los propietarios o poseedores con el ánimo de contar con más bienes al servicio del interés público (se indica voluntaria, pues de no estar de acuerdo con la contratación, la Administración puede utilizar la vía de la expropiación para adquirir dichos bienes), siendo que, en uno u otro escenario, se podría decantar en un proceso jurisdiccional para lograr obtener lo requerido.

III- CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

Revisando el proyecto de ley bajo consulta, en cuanto a lo que atañe a la CCSS, y en relación con los principios constitucionales consagrados en el artículo 73 de la Constitución Política, y sus alcances a partir del artículo 1 de su Ley Constitutiva 1, se ha verificado que la redacción propuesta, no contiene roces por inconstitucionalidad en relación con las funciones y atribuciones otorgadas a la CCSS por la Constitución Política nacional (artículo 73). En otras palabras, en criterio de esta Gerencia, la propuesta no contraviene en ningún sentido la gestión que realiza la institución.”

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-0342-2021, el cual señala:

“Mediante la nota GF-DFC-0195-2021 del 25 de enero de 2021, la Dirección Financiero Contable, establece:

“...Dicha ley tiene como objetivo regular la transmisión voluntaria de derechos sobre los inmuebles necesarios para construir, rehabilitar y ampliar, la infraestructura pública y sobre los cuales se haya emitido declaratoria de interés público de conformidad a los requisitos del artículo 18 de la Ley N° 7495 “Ley de Expropiaciones” y sus reformas.

La transmisión voluntaria se realizará mediante la suscripción de contratos de enajenación de los atributos del dominio con las personas propietarias o poseedoras del bien inmueble.

Incidencia del proyecto en la Institución: Del análisis integral de la propuesta no se visualiza una afectación a las finanzas institucionales.

Conclusión: Sobre el particular, una vez analizado de forma integral el documento propuesto, no se visualiza afectación financiera a nivel institucional, por lo que, se recomienda no objetar el proyecto de ley...”.

Asimismo, por misiva GF-DP-0283-2021 del 26 de enero de 2021, la Dirección de Presupuesto, señala:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

“...El proyecto de ley propone la creación de un procedimiento adicional para la adquisición de derechos para la construcción de infraestructura pública. El proyecto está estructurado en ocho artículos, de los cuales para la CCSS tienen especial afectación los artículos 3° y 5°, a saber:

“ARTÍCULO 3.- Competencias: ... La persona jerarca o funcionaria a quien se delegue, podrá apoyarse en los funcionarios idóneos o consultores especialistas contratados para llevar a cabo todas las gestiones preparatorias que se requieran para el adecuado cumplimiento del objetivo propuesto.

Entre estas gestiones preparatorias se encuentran –sin limitarse a estas- la elaboración o revisión de estudios técnicos, planos catastrados, incluidos los derivados de relocalización de servicios públicos, dictámenes jurídicos, valoraciones sociales, gestión vial, avalúos de bienes inmuebles y derechos comerciales, estudios socioeconómicos.”

“ARTÍCULO 5.- Forma de Pago: Según las competencias establecidas en esta ley, la Administración deberá realizar una valoración técnica, preliminar, prudencial y ponderada de los bienes requeridos, y procederá a formular una oferta económica a los propietarios o poseedores, equivalente a un 40% del monto total de la respectiva valoración.

Con la suscripción del contrato y el pago de ese porcentaje, el particular transfiere al Estado los derechos sobre los inmuebles necesarios para construir, rehabilitar y ampliar, la infraestructura pública, lo cual no implica renuncia del propietario o poseedor a su derecho de obtener un justiprecio por su propiedad.

Ese precio justo por la adquisición del inmueble se determinará mediante los trámites expropiatorios definidos en la Ley N° 7495, “Ley de Expropiaciones” y sus reformas.

El monto del 40% correspondiente a la valoración técnica, que hubiere sido pagado por la Administración en favor de la persona propietaria o poseedora, se deducirá del valor final del inmueble que se llegare a determinar, ya sea en la vía administrativa o judicial del procedimiento expropiatorio.

En los artículos citados se establece que cuando la Administración vaya a adquirir los bienes en cuestión, se realizaría un avalúo de la propiedad y sobre este valor la Administración pagaría un 40%. Con este pago, se transfieren al Estado los derechos sobre los inmuebles.

En el artículo 5° se especifica que, si el propietario no está de acuerdo con el precio de venta, aun cuando se pague el 40% antes mencionado y se le otorgue derecho al Estado sobre los inmuebles necesarios para construir, rehabilitar y ampliar la infraestructura pública, esto no implica renuncia del propietario o poseedor a su derecho de obtener un precio justo por su propiedad y este sería determinado mediante los trámites

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

expropiatorios establecidos en la Ley N° 7495, determinado en la vía administrativa o judicial del procedimiento expropiatorio.

Por lo anterior, si el caso llegara a la vía administrativa o judicial, ante descontento del vendedor por el valor pagado del 40%, no existe seguridad sobre el precio que finalmente terminaría pagando la Administración. Queda la interrogante de que si el precio que se determine en la vía administrativa o judicial podría ser incluso superior al monto del avalúo inicial.

RECOMENDACIONES: *El proyecto debe eliminar la ambigüedad, de modo que el precio que se determine en la vía administrativa o judicial, ante un descontento del vendedor, no pueda superar el monto del avalúo técnico inicial estipulado en el proyecto de ley.*

CONCLUSIONES: *La aprobación de la propuesta de ley no tendría para la CCSS una afectación financiera, puesto que se refiere a la creación de una nueva herramienta para que las instituciones públicas adquieran bienes inmuebles con el fin de construir, rehabilitar y ampliar la infraestructura pública. La propuesta de ley no constituye una obligación para la institución de adquirir nuevas propiedades.*

El proyecto no es claro en cuanto al cálculo del precio final que estaría pagando la institución que adquiere la propiedad, dado que se estipula que si el dueño no está conforme recibir el 40% del avalúo puede llevar el caso (sic) a la vía administrativa o judicial, y serían en estas vías donde se determine el precio final...”.

Con fundamento en los criterios técnicos expuestos, esta Gerencia considera -desde su ámbito de competencia- que el proyecto consultado, desde el punto de vista financiero-contable y presupuestario, no tiene incidencia en las finanzas institucionales, por cuanto este pretende regular la transmisión voluntaria de derechos sobre los inmuebles necesarios para construir, rehabilitar y ampliar la infraestructura pública y sobre los cuales se haya emitido declaratoria de interés público de conformidad a los requisitos del artículo 18 de la Ley N° 7495, “Ley de Expropiaciones” y sus reformas”.

Sin embargo, se recomienda considerar la observación realizada por la Dirección de Presupuesto, en cuanto al cálculo del precio final que estaría pagando la institución que adquiere la propiedad.”

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por 8 artículos. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

- Artículo 1: ámbito de aplicación y objeto.
- Artículo 2: principios.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

- Artículo 3: competencias.
- Artículo 4: adquisición de derechos.
- Artículo 5: forma de pago.
- Artículo 6: procedimiento.
- Artículo 7: anotación provisional y definitiva.
- Artículo 8: fiscalización y control interno.

El proyecto de ley refiere en su motivación el tema de las adquisiciones de terrenos para desarrollo de infraestructura ha constituido un limitante en el desarrollo de proyectos de infraestructura pública, se debe de innovar con respecto a los mecanismos que tradicionalmente se han empleado para ese fin; dado que la demora en la adquisición de los bienes necesarios para la construcción de las obras representa un doble efecto negativo ya que, en primer término, limita el desarrollo y sus consecuentes beneficios para la colectividad, y en segundo lugar también incrementa los costos de los proyectos.

Por lo que el proyecto propone regular la transmisión voluntaria de derechos sobre los inmuebles necesarios para construir, rehabilitar y ampliar, la infraestructura pública y sobre los cuales se haya emitido declaratoria de interés público, refiere que se aplica a toda la Administración Pública.

Refiere que toda la actuación debe estar orientadas bajo los principios de la buena administración, simplicidad y celeridad. Que todas las gestiones preparatorias deben realizar –sin limitarse a estas- la elaboración o revisión de estudios técnicos, planos catastrados, incluidos los derivados de relocalización de servicios públicos, dictámenes jurídicos, valoraciones sociales, gestoría vial, avalúos de bienes inmuebles y derechos comerciales, estudios socioeconómicos.

Se debe designar sobre un jerarca la gestión de adquisición de los derechos necesarios para la construcción de infraestructura pública, mediante la suscripción de contratos de enajenación de los atributos del dominio con las personas propietarias o poseedoras.

El artículo 5 refiere a la forma de pago y señala:

“ARTÍCULO 5.- Forma de Pago: Según las competencias establecidas en esta ley, la Administración deberá realizar una valoración técnica, preliminar, prudencial y ponderada de los bienes requeridos, y procederá a formular una oferta económica a los propietarios o poseedores, equivalente a un 40% del monto total de la respectiva valoración.

Con la suscripción del contrato y el pago de ese porcentaje, el particular transfiere al Estado los derechos sobre los inmuebles necesarios para construir, rehabilitar y ampliar, la infraestructura pública, lo cual no implica renuncia del propietario o poseedor a su derecho de obtener un justiprecio por su propiedad.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

Ese precio justo por la adquisición del inmueble se determinará mediante los trámites expropiatorios definidos en la Ley N° 7495, “Ley de Expropiaciones” y sus reformas.

El monto del 40% correspondiente a la valoración técnica, que hubiere sido pagado por la Administración en favor de la persona propietaria o poseedora, se deducirá del valor final del inmueble que se llegare a determinar, ya sea en la vía administrativa o judicial del procedimiento expropiatorio.”

Se establece que la autoridad competente deberá desarrollar el procedimiento por vía reglamentaria y el contrato de adquisición de derechos necesarios para la construcción de infraestructura pública se anotará de manera provisional e inmediata ante el Registro Nacional por parte de la Administración. Todas las actuaciones realizadas al amparo de la presente ley estarán sujetas a las normas de fiscalización y control interno existentes dentro del ordenamiento jurídico aplicable.

Desde el punto de vista jurídico, el proyecto de ley no vulnera la autonomía ni las competencias propias de la Caja otorgadas vía constitucional para la administración de los seguros sociales, la Procuraduría General de la República ha señalado en cuanto a la autonomía de la institución:

“(...) deben diferenciarse los diferentes ámbitos de autonomía que han sido reconocidos a la Caja Costarricense de Seguro Social. Por un lado, la Caja goza de una autonomía de gobierno reconocida de manera plena en materia de seguros sociales, pero, por otro lado, goza únicamente de una autonomía de primer grado (administrativa) para desarrollar todas las demás actividades no comprendidas dentro del concepto de seguridad social.

(...)

Es por ello que compete a la Junta Directiva de la CCSS dictar todas aquellas disposiciones reglamentarias en materia de seguridad social, dentro de las cuales se incluye definir la cobertura y las cuotas del sistema, respetando el contexto constitucional. Potestad que no está sujeta a más límite que los criterios técnicos existentes, dada la autonomía especial que ha sido reconocida a la Caja en esta materia. Lo anterior bajo un principio de razonabilidad y no arbitrariedad.”¹

Las instancias técnicas – tanto al Gerencia de Infraestructura, Gerencia de Logística y Gerencia Financiera – refieren que el proyecto de ley no tiene incidencia a nivel institucional puesto que se refiere a la creación de una nueva herramienta para que las instituciones públicas adquieran bienes inmuebles con el fin de construir, rehabilitar y ampliar la infraestructura pública y no constituye una obligación para la institución de adquirir nuevas propiedades.

¹ Procuraduría General de la República, dictamen C-163-2018 del 18 de julio de 2018.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO.

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-00832-2021, Gerencia de Infraestructura y Tecnología oficio GIT-0088-2021, Gerencia Médica oficio GM-0909-2021, Gerencia de Logística oficio GL-0152-2021 y Gerencia Financiera oficio GF-0342-2021, acuerda:

ÚNICO: No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** no presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

ARTICULO 2º

Se conoce oficio GA- DJ-01771-2021, con fecha 23 de abril de 2021, suscrito por el Lic. Edwin Rodríguez Alvarado, Subdirector Jurídico, la Licda. Mariana Ovares Aguilar, jefe a. i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y la Licda. Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual atienden el proyecto de ley para la reforma a la ley de servicios privados de seguridad. Expediente N° 22330. El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-0512-2021 y al respecto, se indica lo siguiente:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

I. SINOPSIS:

| | |
|--|--|
| Nombre | Proyecto ley reforma a la ley de servicios privados de seguridad. |
| Expediente | 22330. |
| Proponentes del Proyecto de Ley | Carolina Hidalgo Herrera, Ignacio Alpízar Castro, Floria Segreda Sagot, Roberto Thompson Chacón, entre otros. |
| Objeto | Reformar parcialmente la ley actual de servicios de seguridad privados No. 8395, que coadyuve a mejorar la regulación a las Empresas, los procedimientos de inscripción, dándoles un orden lógico y concatenado a varios procesos; además, de fortalecer esencialmente el esquema sancionatorio. |
| INCIDENCIA | No se transgrede las competencias propias ni roces a la autonomía otorgada a la institución, por el contrario, se refuerza la obligación de contribuir a la seguridad social. Únicamente la Gerencia Financiera remite la observación para ajustar el texto <i>“respecto al numeral 17, acerca de las condiciones que deben cumplir las personas físicas o jurídicas durante la ejecución del servicio autorizado, se propone que el inciso h) sea acorde con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, sea que se incluya en el texto la obligación del autorizado de estar inscrito y al día en sus obligaciones con la CAJA, así como, con otras contribuciones sociales que de conformidad con la ley recaude este ente asegurador. Asimismo, resulta necesario que se establezca que el incumplimiento de estas obligaciones constituirá causal para revocar la autorización concedida.”</i> |
| Conclusión y recomendaciones | Se recomienda no presentar objeciones al proyecto de ley únicamente se trasladan las observaciones de la Gerencia Financiera. |
| Propuesta de acuerdo | No presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, no obstante, se trasladan las observaciones de la Gerencia Financiera oficio GF-0863-2021 para consideración del legislador. |

II. ANTECEDENTES.

- A. Oficio PE-0512-2021 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 22 de febrero de 2021, el cual remite el oficio AL-CPSN-OFI-0250-2021, suscrito por el señor Jorge Carvajal Rojas, Comisión Legislativa VII de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “REFORMA A LA LEY DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS, LEY N° 8395”, expediente legislativo No. 22330.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

B. Criterio técnico de la Gerencia Financiera oficio GF-0863-2021 recibido el 05 de marzo de 2021.

III. CRITERIO JURÍDICO.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo de los legisladores es reformar parcialmente la ley actual de servicios de seguridad privados No. 8395, que coadyuve a mejorar la regulación a las Empresas, los procedimientos de inscripción, dándoles un orden lógico y concatenado a varios procesos; además, de fortalecer esencialmente el esquema sancionatorio.

2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-0863-2021, el cual señala:

“Valorando el contenido de la iniciativa de ley sometida a consulta, se solicitó criterio técnico a la Dirección de Inspección, unidad que mediante libelo GF-DI-0216-2021 del 25 de febrero de 2020, señala en lo que interesa:

“... “Artículo 13- Requisitos de la solicitud. Las personas físicas o jurídicas que presten los servicios descritos en el artículo 2º de esta Ley, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

a) Presentar solicitud escrita o en línea en la plataforma informática respectiva ante la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados. En el caso de las personas físicas, contendrá: el nombre y los dos apellidos, la edad, la nacionalidad, la profesión o el oficio, el número del documento de identidad, el domicilio y demás calidades que pida la Dirección:

Cuando se trate de personas jurídicas, la solicitud deberá indicar: la razón o denominación social, el número de cédula de persona jurídica y el domicilio, así como el nombre y los dos apellidos, la edad, la nacionalidad, la profesión o el oficio, el número de documento de identidad y el domicilio del representante legal, una certificación notarial de los estatutos de la empresa, debiendo estar constituida con el objeto social únicamente para brindar las actividades de seguridad privada, y la personería jurídica. También deberán presentar una certificación notarial con vista en el libro de registro de accionistas de la empresa, en la cual conste que las acciones son nominativas y las calidades de las personas socias. Anualmente deberá presentarse a la Dirección de Servicios de Seguridad Privados una lista de los accionistas de la compañía o los asociados de esta, mediante certificación notarial con vista en el libro de registro de accionistas de la empresa o en el registro de asociados, cuando se trate de asociaciones; se indicará la fecha de adquisición de la empresa o asociación o de ingreso a ella.[...].

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

d) Debe encontrarse al día con las obligaciones patronales ante la Caja Costarricense del Seguro Social y demás entidades del Estado correspondientes.

[...]” (Énfasis es propio).

En lo concerniente a materia de aseguramiento contributivo en este tipo de actividades, es oportuno considerar los casos de solicitudes de autorización por primera vez, cuando la Dirección de Servicios de Seguridad Privada constata que la persona física o jurídica no ha iniciado las actividades por autorizar y por ello, no se encuentra acreditada como inscrita o activa ante la Caja, pero cumple con los demás requerimientos legales, para que se valore emitir la autorización, bajo la advertencia que una vez iniciadas las labores de seguridad y vigilancia para la cual fue autorizada, se inscriba ante la Caja dentro de los ocho días hábiles posteriores al inicio de esa actividad, conforme los artículos 3, 37, 44 y 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y el artículo 66 del Reglamento del Seguro de Salud; bajo condición de revocar la autorización cuando no se gestione la inscripción en dicho plazo.

Lo anterior, con el propósito de contar con disposiciones coherentes respecto del ciclo de gestión de las autorizaciones de la Dirección de Servicios de Seguridad Privada, los procesos de aseguramiento de la Caja y el marco regulatorio vigente tanto en materia de protección social como de los requerimientos legales para las autorizaciones mencionadas.

Para las solicitudes de renovación, debe cumplirse con estar inscrito y al día con las obligaciones ante la Caja y demás cargas sociales.

En cuanto al artículo 17 del proyecto de ley, acerca de las condiciones que deben cumplir las personas físicas o jurídicas durante la ejecución del servicio autorizado, se recomienda que el inciso h) sea acorde con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, es decir, que se incluya en el texto que es obligación del autorizado estar inscrito y al día en sus obligaciones con la Caja, así como, con otras contribuciones sociales que recaude esta Institución, de acuerdo con la ley; también referir que el incumplimiento de estas obligaciones constituirá causal para revocar la autorización concedida.

Las consideraciones expuestas, proporcionarían coherencia normativa, además permitirían minimizar contradicciones o dificultades de tramitología para el usuario; promoviendo, la coordinación entre instituciones públicas.

Con fundamento en el criterio técnico expuesto, decanta esta Gerencia en la viabilidad de la iniciativa sometida a análisis, no obstante, respecto al numeral 17, acerca de las condiciones que deben cumplir las personas físicas o jurídicas durante la ejecución del servicio autorizado, se propone que el inciso h) sea acorde con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, sea que se incluya en el texto la obligación del autorizado de estar inscrito y al día en sus obligaciones con

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

la CAJA, así como, con otras contribuciones sociales que de conformidad con la ley recaude este ente asegurador. Asimismo, resulta necesario que se establezca que el incumplimiento de estas obligaciones constituirá causal para revocar la autorización concedida.”

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por 2 artículos y 1 transitorios. De la revisión efectuada del texto propuesto, establece:

- Artículo 1: Se reforman los artículos 2, 5, 7, 8, 11, 13, 14, 16, 17, 19 bis, 20, 23, 27, 28, 29, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 y se adicionan los artículos 14 bis, 17 bis, 20 bis, 21 bis de la Ley de Servicios de Seguridad Privada N° 8395, del 1 de diciembre del 2003.
- Artículo 2: Se reforma el artículo 86 de Ley de Armas y Explosivos N° 7530, del 10 de julio de 1995.
- Transitorio: Las personas que tengan credencial de “Vigilantes Independientes” al momento de entrar en vigor esta ley, tendrán seis meses de tiempo para tramitar su inscripción como Agentes de Seguridad Privados.

La motivación del proyecto de ley refiere que, las reformas que se plantean a la Ley vigente representan un tratamiento total y sistemático de la seguridad privada integralmente conceptualizada, que pretende satisfacer la realidad del mercado y el deber de control y fiscalización estatal en nuestros días. Se resalta como los principales pilares de esta reforma los siguientes:

- a. Creación de un esquema sancionatorio efectivo, para mejorar la potestad fiscalizadora de la Dirección de Servicios de Seguridad Privada.
- b. Medidas para combatir la competencia desleal.
- c. Mejores regulaciones sobre la utilización de armas de fuego en las actividades de seguridad privada.
- d. Medidas para garantizar los derechos laborales de los agentes de seguridad privada.

En cuanto a las reformas de la Ley de Servicios de Seguridad Privada No. 8395, se señala:

- Art 2: adiciona a la aplicación de esta ley a las escuelas de capacitación o adiestramiento a las cuales la Academia Nacional de Policía haya autorizado.
- Art. 5: se adiciona que serán departamentos de la Dirección de Servicios de Seguridad Privados: departamento de registros y autorizaciones, departamento de inspecciones e investigaciones y departamento legal.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

- Art 7: disminuye el plazo de 30 a 8 días para que se actualice el registro del personal de seguridad administrativo con los datos personales, fotografía, huellas dactilares, antecedentes y detalle de la capacitación que dispone. Asimismo, adiciona que se debe de registrar Los accionistas, o su figura equivalente, en el caso de las personas jurídicas.
- Art. 8: se indica que la Dirección de Servicios de Seguridad Privados del Ministerio de Seguridad Pública resolverá la autorización para el funcionamiento de las personas físicas o jurídicas que deseen prestar sus servicios, no obstante, del artículo se elimina que la Dirección comprobará la veracidad de los documentos presentados, así como la fecha de inscripción y vigencia patronal ante CCSS., y que dichas personas están al día en sus obligaciones obrero-patronales.
- Art 13: sobre los requisitos de la solicitud se adiciona que se puede completar por medio de la plataforma tecnológica y que debe encontrarse al día con las obligaciones patronales ante la Caja Costarricense del Seguro Social y demás entidades del Estado correspondientes.
- Art. 14 bis Personas impedidas para ejercer servicios de seguridad Privados:
 - a) Las personas menores de edad.
 - b) Las personas con antecedentes penales o policiales o que estén ejecutando una pena.
- Art 16: adiciona como deberes, obligaciones y atribuciones de los agentes de seguridad, el inciso g que refiere “Utilizar en caso necesario y para la legítima defensa, que permitan ejercer el derecho a la autoprotección o a la protección de terceros, contra una agresión ilegítima, inminente y que no pueda ser evitada de otra forma.”
- Art 17: se modifica para que los registros de las empresas prestatarias de seguridad privada se realicen en la plataforma digital y se mantengan actualizados.
- Art. 19 bis: establece que las empresas de seguridad privada solo podrán tener una cantidad de armas inscritas equivalente al 40% de sus agentes inscritos, el Departamento de Armas y Explosivos deberá verificar la cantidad de agentes inscritos por empresa.
- Art. 20 refiere que el Ministerio de Seguridad Pública, la CCSS, la Dirección General de Tributación, el Ministerio de Trabajo y cualquier otra institución pública puede supervisar y controlar en lo que a cada una corresponda.
- Art 21 bis: adiciona que las empresas deberán pagar un canon de funcionamiento para recibir la autorización o renovación de funcionamiento:
 - a) Si tiene inscritos menos de 15 agentes, pagará medio salario base.
 - b) Si tiene inscritos de 16 a 99 agentes, pagará un salario base.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

- c) Si tiene inscritos de 100 a 199 agentes, pagará dos salarios base.
- d) Si tiene inscritos de 200 a 299 agentes, pagará tres salarios base.
- e) Si tiene inscritos de 300 a 399 agentes, pagará cuatro salarios base.
- f) Si tiene inscritos de 400 a 499 agentes, pagará cinco salarios base.
- g) Si tiene inscritos más de 500 agentes, pagará seis salarios base.

- Se adiciona una sección sobre las Escuelas de capacitación y adiestramiento.

El artículo segundo reforma el artículo 86 de Ley de Armas y Explosivos No. 7530, y establece:

| Texto actual | Texto propuesto |
|--|--|
| <p>Artículo 86.- Armas permitidas en el servicio privado de seguridad. Las personas, físicas y jurídicas, encargadas del servicio de seguridad privado deberán utilizar únicamente las armas permitidas de conformidad con la presente ley.</p> <p><u>Esas personas podrán inscribir el número de armas que requieran para ejercer su función; pero no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del total de armas que posee la fuerza pública, calculado según los inventarios de cada año.</u></p> <p>La portación de armas permitidas, sin inscribir o sin el permiso correspondiente, por parte de oficiales contratados por empresas de servicio de seguridad privada, además de configurar el hecho ilícito descrito por el artículo 88 de la presente ley, acarreará la responsabilidad administrativa a la empresa correspondiente, a la cual la autoridad le cancelará su licencia de operación.</p> | <p>Artículo 86- Armas permitidas en el servicio privado de seguridad Las personas, físicas y jurídicas, encargadas del servicio de seguridad privado deberán utilizar únicamente las armas permitidas de conformidad con la presente ley.</p> <p>La portación de armas permitidas, sin inscribir o sin el permiso correspondiente, por parte de oficiales contratados por empresas de servicio de seguridad privada, además de configurar el hecho ilícito descrito por el artículo 88 de la presente ley, acarreará la responsabilidad administrativa a la empresa correspondiente.</p> |

Concretamente los apartados del proyecto de ley que refiere a la Caja Costarricense de Seguro Social son:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

1. Artículo 13 inciso d sobre requisitos de la solicitud de inscripción, el deber estar al día con las obligaciones patronales ante la Caja.
2. Artículo 17 inciso h sobre las obligaciones de las Empresas Autorizadas, el encontrarse al día con las obligaciones patronales ante la Caja.
3. Artículo 20 supervisión y control de la Dirección General de los Servicios de Seguridad Privados, la Dirección General de Tributación, la CCSS y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para las empresas de seguridad privada, en lo que cada una corresponde.

Desde el punto de vista jurídico, no se observa una transgresión a las competencias propias ni roces a la autonomía otorgada a la institución vía constitucional, por el contrario, se refuerza la obligación de contribuir a la seguridad social y la potestad de la institución y su cuerpo de inspectores para supervisar el cumplimiento de esta.

La Gerencia Financiera apoya la iniciativa, no obstante presenta como observaciones: *“respecto al numeral 17, acerca de las condiciones que deben cumplir las personas físicas o jurídicas durante la ejecución del servicio autorizado, se propone que el inciso h) sea acorde con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, sea que se incluya en el texto la obligación del autorizado de estar inscrito y al día en sus obligaciones con la CAJA, así como, con otras contribuciones sociales que de conformidad con la ley recaude este ente asegurador. Asimismo, resulta necesario que se establezca que el incumplimiento de estas obligaciones constituirá causal para revocar la autorización concedida.”*

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no tiene incidencia para la Institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, no obstante, se trasladan las observaciones de la Gerencia Financiera oficio GF-0863-2021.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO.

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-01771-2021 y Gerencia Financiera oficio GF-0863-2021, acuerda:

ÚNICO: No presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, no obstante, se trasladan las observaciones de la Gerencia Financiera oficio GF-0863-2021 para consideración del legislador.”

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** no presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, no obstante, se trasladan las observaciones de la Gerencia Financiera oficio GF-0863-2021 para consideración del legislador.

ARTICULO 3º

Se conoce oficio GA- DJ-01766-2021, con fecha 23 de abril de 2021, suscrito por el Lic. Edwin Rodríguez Alvarado, Subdirector Jurídico, la Licda. Mariana Ovares Aguilar, jefe a. i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y la Licda. Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual presentan el proyecto de ley contra el acoso y/o violencia política contra las mujeres. Expediente N° 20308. El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-0502-2021 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS:

| | |
|--|---|
| Nombre | Proyecto ley contra el acoso y/o violencia política contra las mujeres. |
| Expediente | 20308. |
| Proponentes del Proyecto de Ley | Maureen Clarke Clarke, Karla Prendas Matarrita, Marta Arauz Arabela y Silvia Sanchez Venegas. |
| Objeto | Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política como práctica discriminatoria por razón de género, que es contraria al ejercicio efectivo de los derechos políticos de las mujeres. |
| INCIDENCIA | El proyecto de ley constituye una medida afirmativa para proteger los derechos de las mujeres, establece a lo interno de los partidos y organizaciones políticas que deben establecer políticas internas dirigidos a promover una participación de igualdad efectiva entre mujeres y hombres, establecer procedimientos para manejar las denuncias violencia contra las mujeres en la política. La rectoría en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres en la política le corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres, asimismo solicita la participación de las municipalidades, instituciones públicas y la Asamblea Legislativa. |

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

| | |
|-------------------------------------|--|
| | El Programa de Equidad de Género considera positivo el proyecto de ley, lo avala y refiere que: <i>“constituye una medida afirmativa para proteger los derechos de las mujeres y está en consonancia con las medidas y políticas que esta institución ha impulsado en la materia y se reconocen las bondades que demuestra el presente proyecto de ley, así como los beneficios que se proponen para las mujeres.”</i> |
| Conclusión y recomendaciones | Se recomienda no presentar observaciones al proyecto de ley. |
| Propuesta de acuerdo | No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. |

II. ANTECEDENTES.

- A. Oficio PE-0502-2021 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 01 de marzo de 2021, el cual remite el oficio AL-CPEM-0068-2021, suscrito por la señora Daniela Agüero Bermúdez, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “LEY CONTRA EL ACOSO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES”, expediente legislativo No. 20308.
- B. Criterio técnico de la Gerencia Administrativa oficio GA-0279-2021 recibido el 05 de marzo de 2020.

III. CRITERIO JURÍDICO.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo de los legisladores es prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política como práctica discriminatoria por razón de género, que es contraria al ejercicio efectivo de los derechos políticos de las mujeres.

2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia Administrativa remite el criterio técnico GA-0279-2021, el cual señala:

“Mediante oficio GA-PPEG-045-2021 del 24 de febrero de 2021 el Programa Institucional para la Equidad de Género, remitió directamente al Área de Comisiones Legislativas II criterio respecto al texto sustitutivo del proyecto de ley mencionado, el cual en lo que interesa, concluye:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

“...este tipo de leyes que protegen y garantizan los derechos humanos de grupos históricamente vulnerables, permite estar en consonancia con dichos mandatos internacionales a los que el Estado Costarricense debe responder. Particularmente al analizar el proyecto de Ley 20308, se hace necesario retomar el valor que tiene el principio de equidad, el cual parte de reconocer las desigualdades entre las personas y de visibilizar las diferencias y necesidades de quienes están en condición de mayor vulnerabilidad, para poder colocar a todas las personas en igualdad de condiciones y dar acceso a las mismas oportunidades. Es así como se puede alcanzar la igualdad real de las mujeres y colaborar con la construcción de una sociedad más justa y equitativa. Dicho principio justifica la creación, adopción y ejecución de mecanismos que permitan compensar las discriminaciones. Por lo que, una vez revisado el articulado se avala la redacción del mismo, tomando en cuenta que el proyecto de Ley constituye una medida afirmativa para proteger los derechos de las mujeres y está en consonancia con las medidas y políticas que esta institución ha impulsado en la materia y se reconocen las bondades que demuestra el presente proyecto de ley, así como los beneficios que se proponen para las mujeres. Dicha iniciativa se considera una acción afirmativa desde la perspectiva de género al operacionalizar lo consignado en la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Pará", particularmente en el artículo 7 inciso c...”

Esta Asesoría Legal del Despacho comparte el criterio mencionado, por esa razón recomienda reiterarle a la Comisión Legislativa consultante que el proyecto de ley mencionado no roza con las competencias que constitucionalmente han sido conferidas a la institución, consecuentemente es viable jurídicamente al pretender alcanzar una igualdad real de las mujeres evitando el acoso y violencia política en su contra, en aras de garantizar una mejor convivencia social y económica más justa y equitativa.”

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por 43 artículos. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

- Capítulo 1: objetivo y ámbito de aplicación.
- Capítulo 2: definiciones.
- Capítulo 3: prevención de la violencia contra las mujeres en la política.
- Capítulo 4: generalidades del procedimiento.
- Capítulo 5: procedimiento a lo interno de las organizaciones sociales y en los partidos políticos.
- Capítulo 6: procedimiento de denuncia contra una persona servidora pública.
- Capítulo 7: sanciones políticas, éticas y administrativas.
- Capítulo 8: delitos de violencia contra las mujeres en la política.
- Capítulo 9: reformas legales.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

El proyecto de ley propone prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política como práctica discriminatoria por razón de género, que es contraria al ejercicio efectivo de los derechos políticos de las mujeres.

El ámbito de aplicación refiere:

- a) cuando las mujeres son afiliadas y participan en la estructura, comisiones u órganos a lo interno de los partidos políticos,
- b) cuando las mujeres son aspirantes, precandidatas y candidatas a cargos de elección popular;
- c) cuando las mujeres están en el ejercicio de cargos de elección popular;
- d) cuando las mujeres son aspirantes, candidatas u ocupan cargos o puestos en la estructura de una organización social.

Se define la violencia contra las mujeres en la política y discriminación contra las mujeres como:

Violencia contra las Mujeres en la Política: Se entiende por violencia contra las mujeres en la política toda conducta, sea por acción o por omisión, dirigida hacia una mujer o varias mujeres que ejerzan un cargo de representación partidaria, o de elección popular o de dirección en una organización social, de forma directa o a través de terceras personas que, basada en su género o en su identidad de género, cause daño o sufrimiento y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. La violencia contra las mujeres en la política incluye el acoso, la violencia física, psicológica, patrimonial, sexual y simbólica, entre otras.

Discriminación contra las mujeres: según lo establece la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la discriminación contra las mujeres denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Se considera como manifestaciones de violencia contra las mujeres, entre otras, las siguientes conductas:

- a. Obstaculizar total o parcial en el ejercicio del cargo, puestos de elección popular, precandidaturas y candidaturas a cargo de elección popular o de la estructura partidaria interna o cargos de representación o de otros puestos en la estructura de una organización social;
- b. Forzar a la renuncia de la precandidatura, candidatura o cargo político partidario; o a lo interno de una organización social;

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

- c. Afectar el derecho a la vida, la integridad física, sexual, psíquica;
- d. Afectar la moral, la privacidad, la imagen pública, la reputación o la dignidad.

Se establece como responsabilidad de las organizaciones sociales y los partidos políticos:

- Realizar acciones permanentes dirigidas a garantizar el libre ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y erradicar toda forma de discriminación, sexismo, segregación, roles, mandatos y estereotipos basados en su género.
- Diseñar, ejecutar, monitorear y evaluar políticas internas reglamentos o protocolos dirigidos a promover una participación de igualdad efectiva entre mujeres y hombres, así como la prohibición de incurrir en actos de violencia contra las mujeres en la política y las sanciones a imponer.
- Incluir mecanismos permanentes de formación, capacitación y prevención de la violencia contra las mujeres en la política en sus estatutos y en los procesos de elección correspondientes.
- Deberán establecer un procedimiento interno para tramitar denuncias por violencia contra las mujeres en la política en las que se denuncie a una de las personas afiliadas.

La rectoría en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres en la política le corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres. Las municipalidades, Asamblea Legislativa, instituciones públicas deben implementar normativas internas de prevención, para incorporar en los procedimientos disciplinarios, los principios y normas contenidos en esta ley para su efectivo cumplimiento y adoptar acciones afirmativas para garantizar la efectiva igualdad entre mujeres y hombres que prevenga toda forma de violencia y discriminación basada en la condición del género.

Se solicita levantar un registro de sanciones de acceso público por violencia contra las mujeres en la política, que se llevará en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Se adicionan como delito:

- Delito de femicidio político: por matar a una mujer con razón de su cargo público o funciones políticas se le impondrá sanción de prisión de 20 a 35 años.
- Delito de agresión contra una mujer en la política: a quien agrede físicamente a una mujer por razón de su cargo se le impondrá sanción de 3 meses a 1 año.
- Delito de coacción contra una mujer en la política: quien, con intimidación, amenaza o violencia física o moral compela a una mujer en el ejercicio de su cargo se le impondrá prisión de 4 a 6 años.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

- Se adiciona al Código Penal el artículo 58 bis la inhabilitación especial por delitos por violencia de género en la política.

Desde el punto de vista jurídico, el proyecto de no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social en cuanto a la administración de los seguros sociales.

El Programa de Equidad de Género considera positivo el proyecto de ley, lo avala y refiere que: *“constituye una medida afirmativa para proteger los derechos de las mujeres y está en consonancia con las medidas y políticas que esta institución ha impulsado en la materia y se reconocen las bondades que demuestra el presente proyecto de ley, así como los beneficios que se proponen para las mujeres. Dicha iniciativa se considera una acción afirmativa desde la perspectiva de género al operacionalizar lo consignado en la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Pará.”*

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no tiene incidencia para la Institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO.

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-01766-2021 y Gerencia Administrativa oficio GA-0279-2021, acuerda:

ÚNICO: No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** no presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

ARTICULO 4º

Se conoce oficio GA- DJ-00874-2021, con fecha 23 de abril de 2021, suscrito por el Lic. Edwin Rodríguez Alvarado, Subdirector Jurídico, la Licda. Mariana Ovarés Aguilar, jefe

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

a. i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y la Licda. Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual atienden el proyecto de ley de moratoria de alquileres en favor del estado, para el fomento de su liquidez para atender el COVID-19. Expediente N° 21886. El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-0155-2021 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS:

| | |
|-------------------------------------|---|
| Nombre | Proyecto ley moratoria de alquileres en favor del estado, para el fomento de su liquidez para atender el COVID-19. |
| Expediente | 21886. |
| Proponente | Franggi Nicolás Solano. |
| Objeto | Establecer un período de moratoria de 3 meses en el pago de arrendamientos que el Estado, los entes descentralizados y las municipalidades, tengan con terceros. |
| INCIDENCIA | Se plantea ampliar a favor del Estado, una moratoria y postergar el pago de sus mensualidades por concepto de alquiler de los meses de mayo, junio y julio de 2020. La Gerencia Administrativa refiere que el proyecto de ley es positivo dado que la Institución podrá disponer de recursos adicionales, de manera inmediata. En cuanto al plazo de aplicación de la propuesta, está desfasado y señala la Gerencia Financiera, debe analizarse y reformularse a la luz de la situación actual de la pandemia, la situación fiscal del Estado y la coyuntura económica. |
| Conclusión y recomendaciones | Se recomienda no presentar observaciones al proyecto de ley en virtud de los criterios técnicos Gerencia Financiera oficio GF-0348-2021 y Gerencia Administrativa oficio GA-0142-2021. |
| Propuesta de acuerdo | No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. |

II. ANTECEDENTES.

- A. Oficio PE-0155-2021 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 21 de enero de 2021, el cual remite el oficio AL-CPOECO-700-2020, suscrito por la señora Nancy Vílchez Obando, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “MORATORIA DE ALQUILERES EN FAVOR DEL ESTADO, PARA EL FOMENTO DE SU LIQUIDEZ PARA ATENDER EL COVID-19”, expediente legislativo No. 21886.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

B. Criterio técnico de la Gerencia Financiera oficio GF-0348-2021.

C. Criterio técnico de la Gerencia Administrativa GA-0142-2021.

III. CRITERIO JURÍDICO.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo de los legisladores es establecer un período de moratoria de tres meses en el pago de arrendamientos que el Estado, los entes descentralizados y las municipalidades, tengan con terceros. De acuerdo con la exposición de motivos, la moratoria puede ayudar a que los recursos destinados al arriendo de edificios de uso institucional puedan direccionarse a la atención de la crisis y sus múltiples repercusiones, especialmente en materia fiscal.

2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-0348-2021, el cual señala:

“Mediante la nota GF-DFC-0216-2021 del 27 de enero de 2021, la Dirección Financiero Contable, establece:

“...Dicha ley tiene como objetivo adicionar un nuevo transitorio a la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos (Inquilinato) N° 7527, del 10 de julio de 1995, el cual dispondrá:

“Transitorio VIII- Todos los contratos vigentes constituidos por parte del Estado, entes descentralizados y municipalidades, de conformidad con el artículo 6 de esta ley, en calidad de arrendatarios, podrán postergar el pago de sus mensualidades por concepto de alquiler de los meses de mayo, junio y julio de 2020.

Los tres meses establecidos en el párrafo anterior se cancelarán mediante pagos mensuales extraordinarios del 10% de lo adeudado, a partir del mes de julio del 2020. Los plazos establecidos en los contratos vigentes se respetarán. En caso de vencimiento de los mismos dentro del plazo de cancelación de la obligación diferida, esta será exigible vencido el plazo dispuesto en el párrafo primero de este transitorio.

Los contratos de arrendamiento que el Estado tenga con particulares ya sean personas físicas o jurídicas, según lo dispuesto en este transitorio, no generarán ningún tipo de interés sobre el monto adeudado por los tres meses de plazo diferido, salvo mora posterior.”

Incidencia del proyecto en la Institución: *Del análisis integral de la propuesta no se visualiza una afectación a las finanzas institucionales. No obstante, llama la atención que*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

la propuesta de postergación se refiere a periodos fenecidos, es decir mayo, junio y julio del 2020, y los pagos extraordinarios a partir de julio 2020.

Conclusión: Sobre el particular, una vez analizado de forma integral el documento propuesto, no se visualiza afectación financiera a nivel institucional, por lo que, se recomienda no objetar el proyecto de ley...”.

Asimismo, por misiva GF-DP-0279-2021 del 26 de enero de 2021, la Dirección de Presupuesto, señala:

“...El proyecto ley adiciona un transitorio a la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos (Inquilinato), Ley N° 7527, específicamente en su artículo 6, el cual plantea ampliar a favor del Estado, una moratoria y postergar el pago de sus mensualidades por concepto de alquiler de los meses de mayo, junio y julio de 2020.

Los tres meses propuestos son mayo, junio y julio del 2020, meses que se espera sean los más críticos de la pandemia ante el COVID-19 y generen más necesidad de recursos para que el Estado pueda hacerle frente a la crisis. El objetivo de esta iniciativa es que transcurrido dicho plazo se cancele mediante pagos mensuales extraordinarios del 10%, el monto adeudado por concepto de alquiler, respetando en todo momento, los plazos establecidos en cláusulas contractuales, pero en caso de vencer algún contrato el monto adeudado podrá ser exigido hasta vencido dicho plazo de tres meses, de igual forma no se podrán cobrar intereses sobre los montos postergados a menos de que exista mora posterior.

RECOMENDACIONES: La propuesta de ley no establece alguna afectación importante en la gestión y finanzas institucionales por la aplicación de este. Es decir, que el proyecto no trasgrede negativamente la sostenibilidad financiera de la Caja Costarricense del Seguro Social.

No obstante, se observa que el plazo de la aplicación del proyecto de ley está desfasado y debe analizarse a la luz de la situación actual de la pandemia, la situación fiscal del Estado y la coyuntura económica.

CONCLUSIONES: Después de analizar con detenimiento el presente proyecto de ley, en donde se pretende adicionar un transitorio a la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos (Inquilinato), esta Dirección considera que no tiene implicaciones en aspectos presupuestarios de los seguros que administra la CCSS.

Desde el punto de vista financiero no hay elementos para indicar que exista injerencia alguna de este Proyecto de Ley, en lo que concierne al presupuesto y las finanzas institucionales...”.

Con fundamento en los criterios técnicos expuestos, esta Gerencia considera -desde su ámbito de competencia- que el proyecto consultado, desde el punto de vista financiero-

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

contable y presupuestario, no tiene incidencia en las finanzas institucionales, por cuanto este pretende ampliar a favor del Estado, una moratoria y postergar el pago de sus mensualidades por concepto de alquiler de los meses de mayo, junio y julio de 2020.

Sin embargo, se recomienda considerar la observación realizada por la Dirección de Presupuesto, en cuanto al plazo de aplicación del proyecto de ley, en concordancia con la situación actual de la pandemia, la situación fiscal del Estado y la coyuntura económica.”

La Gerencia Administrativa remite el criterio técnico GA-0142-2021, el cual señala:

“La iniciativa pretende establecer un periodo de moratoria en los cánones de arriendo para las entidades pública durante los meses de mayo, junio y julio de 2020.

*Para el análisis integral de la propuesta la **Dirección de Servicios Institucionales**, emite el criterio DSI-ACA-0138-2021, de fecha 27 de enero de 2021, donde se destaca lo siguiente:*

“Ciertamente el año 2020 fue testigo de muchos problemas y situaciones difíciles tanto en el ámbito de salud, como económico y laboral, en todo el país, que afectó por igual a los sectores privado y público, dadas las medidas de prevención y restrictivas que fue necesario aplicar para controlar la propagación del virus y evitar contagios de alcances incontrolables.

Esto provocó que prácticamente se detuviera la producción, el comercio y los servicios en general, provocando disminución de empleos y por ende de ingresos per cápita, que indiscutiblemente afectaron negativamente las contribuciones a la Seguridad Social, y con ello que se disminuyera las posibilidades de atender satisfactoriamente los servicios y atención medicas a nivel nacional.

Sin embargo y en un afán de que tales servicios no se interrumpieran, se tomaron medidas de contención del gasto de forma que se llevaran a cabo las actividades esenciales, con la menor incidencia sobre la calidad y cantidad de los servicios.

De este modo, el proyecto en cuestión, deviene oportuno y complementario para generar flujos adicionales de efectivo y cumplir a corto plazo con las exigencias y necesidades actuales, siendo que pareciera favorable a la Institución, posponer los pagos por tres meses en los alquileres, que al día de hoy la CAJA tiene suscritos con diferentes proveedores y propietarios de inmuebles, en el tanto y cuanto estos se encuentren dispuestos a ver sus ingresos disminuidos por tres meses a pesar que los montos dejados de percibir los recuperarán posteriormente.”

Concluyendo dicha unidad técnica que: “Con esta medida, la Institución podrá disponer de recursos adicionales, de manera mediata, sin tener que recurrir a la reducción de los presupuestos de otros proyectos o inversiones igualmente importantes, o solicitar

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

recursos adicionales a tasas de interés mayores, ya que será posible programar los pagos en el tiempo con una carga mínima sobre los pagos ordinarios que permite su apropiada administración y utilización”.

No obstante, lo anterior, la Asesoría Legal de la Gerencia Administrativa, considera necesario tomar en cuenta otros aspectos de carácter legal importantes para la viabilidad de proyecto:

1- La Administración Pública, puede arrendar bienes inmuebles mediante los procesos de licitación pública, licitación abreviada o contratación directa, según corresponda, de acuerdo con el monto estimado de conformidad con lo que indica el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa, de forma tal que la propuesta contenida en el proyecto de ley, podría contravenir los principios de la Contratación Administrativa y su respectivo Reglamento, (eficacia, eficiencia igualdad, libre competencia y conservación de la oferta. Entre otros) aspecto que debe ser valorado por la Comisión respectiva.

2- En segundo lugar, el proyecto está delimitado para los meses de mayo a julio del 2020, periodo altamente superado, motivo por el cual debe ser analizado bajo criterios de oportunidad y eficiencia, pues se trataría de una regla retroactiva que podría generar incertidumbre y confusiones a los operadores de la norma.

Conclusiones Conforme con el anterior análisis del Proyecto “Moratoria de alquileres en favor del estado, para el fomento de su liquidez para atender el covid-19” expediente No. 21.886, esta Asesoría considera que la misma no tiene elementos que puedan considerarse contrarios a las funciones y potestades dadas constitucionalmente a la Institución y tal como lo expresa la Unidad Técnica adscrita a este Despacho, la Institución podrá disponer de recursos adicionales, de manera mediata, sin tener que recurrir a la reducción de los presupuestos de otros proyectos o inversiones igualmente importantes. Sin embargo, es necesario que la Comisión considere los aspectos arriba señalados relacionados con la ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, así como los periodos sugeridos de moratoria.”

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por un único artículo. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

“ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónese un nuevo transitorio VIII a la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos (Inquilinato) N° 7527, de 10 de julio de 1995, el cual dispondrá:

Transitorio VIII- Todos los contratos vigentes constituidos por parte del Estado, entes descentralizados y municipalidades, de conformidad con el artículo 6 de esta ley, en

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

calidad de arrendatarios, podrán postergar el pago de sus mensualidades por concepto de alquiler de los meses de mayo, junio y julio de 2020.

Los tres meses establecidos en el párrafo anterior se cancelarán mediante pagos mensuales extraordinarios del 10% de lo adeudado, a partir del mes de julio del 2020.

Los plazos establecidos en los contratos vigentes se respetarán. En caso de vencimiento de los mismos dentro del plazo de cancelación de la obligación diferida, esta será exigible vencido el plazo dispuesto en el párrafo primero de este transitorio.

Los contratos de arrendamiento que el Estado tenga con particulares ya sean personas físicas o jurídicas, según lo dispuesto en este transitorio, no generarán ningún tipo de interés sobre el monto adeudado por los tres meses de plazo diferido, salvo mora posterior.

Rige a partir de su publicación.”

El proyecto de ley pretende establecer un período de moratoria en los cánones de arriendo para las entidades públicas durante los meses de mayo, junio y julio de 2020; no obstante, se señala que el plazo de la aplicación del proyecto de ley está desfasado y como señala la Gerencia Financiera, debe analizarse y reformularse a la luz de la situación actual de la pandemia, la situación fiscal del Estado y la coyuntura económica.

Asimismo, la Dirección de Servicios Institucionales refiere que el proyecto de ley es positivo dado que la Institución podrá disponer de recursos adicionales, de manera inmediata, sin tener que recurrir a la reducción de los presupuestos de otros proyectos o inversiones igualmente importantes, también adjuntan un documento Excel, en el cual anexan los datos de los alquileres disponibles a la fecha, suministrados por las propias unidades ejecutoras, mediante los cuales se puede evidenciar los montos que se están cancelando actualmente por este concepto. Refiere que son 163 alquileres que mensualmente corresponde a ₡368 850 590,93, y 20 alquileres en dólares que mensualmente corresponde a \$224 062,21.

Dado lo anterior, la propuesta de ley no establece alguna afectación en cuanto a la autonomía y las funciones atribuidas vía constitucional a la institución; a la vez las instancias técnicas refieren que tampoco incide negativamente en la gestión y finanzas institucionales por la aplicación de este.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

IV. PROPUESTA DE ACUERDO.

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-00874-2021, Gerencia Financiera oficio GF-0348-2021 y Gerencia Administrativa oficio GA-0142-2021, acuerda:

ÚNICO: No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** no presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

ARTICULO 5º

Se conoce oficio GA- DJ-02239-2021, con fecha 23 de abril de 2021, suscrito por el Lic. Edwin Rodríguez Alvarado, Subdirector Jurídico, la Licda. Mariana Ovares Aguilar, jefe a. i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y la Licda. Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual atienden el proyecto de ley de desafectación de un bien inmueble, autorización para que se cambie de naturaleza y se autorice a la Municipalidad de Cañas para que done el inmueble a la CCSS. Expediente N° 22311. El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-0347-2021 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS:

| | |
|--------------------|---|
| Nombre | Proyecto ley desafectación de un bien inmueble, autorización para que se cambie de naturaleza y se autorice a la Municipalidad de Cañas para que done el inmueble a la CCSS. |
| Expediente | 22311. |
| Proponentes | Mileidy Alvarado Arias. |
| Objeto | Autorizar a la Municipalidad de Cañas la segregación y donación a la Caja Costarricense de Seguro Social de un bien inmueble con el propósito de que se desarrolle en este una Sede de EBAIS. |

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

| | |
|-------------------------------------|---|
| INCIDENCIA | No se observa que afecte la autonomía y las competencias que le han sido asignadas constitucionalmente a la Caja en materia de administración y gobierno de los Seguros Sociales. La Gerencia de Infraestructura refiere que actualmente el Portafolio Institucional de Proyectos de Inversión en Infraestructura y Tecnologías 2021-2030, aprobado por Junta Directiva, no se encuentra registrado un proyecto para la construcción de una Sede para el EBAIS del Sector Chorotega de Cañas. No obstante, la Gerencia General refiere que se encuentra en desarrollo los procesos para la priorización temporal del proyecto de construcción de una sede de EBAIS y constan documentos técnicos que amparan que se construya en el inmueble que pretende donar la municipalidad de Cañas. |
| Conclusión y recomendaciones | Se recomienda no presentar observaciones al proyecto de ley. |
| Propuesta de acuerdo | El proyecto de ley tiene incidencia positiva para la Caja Costarricense de Seguro Social, por cuanto se encuentra en desarrollo los procesos para la priorización temporal del proyecto de construcción de una sede de EBAIS en la localidad de Cañas; por lo que no se presentan objeciones. |

II. ANTECEDENTES.

- A. Oficio PE-0347-2021 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 08 de febrero de 2021, el cual remite el oficio AL-CJ-22311-1231-2021, suscrito por la señora Daniella Agüero Bermúdez, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO DE UN BIEN INMUEBLE, AUTORIZACIÓN PARA QUE SE CAMBIE LA NATURALEZA DEL BIEN INMUEBLE Y SE AUTORICE A LA MUNICIPALIDAD DE CAÑAS PARA QUE SEGREGUE Y DONE EL INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL”, expediente legislativo No. 22311.
- B. Criterio técnico de la Gerencia de Infraestructura y Tecnología oficio GIT-0185-2021 recibido el 16 de febrero de 2021.
- C. Criterio técnico de la Gerencia Administrativa oficio GA-0205-2021 recibido el 18 febrero 2021.
- D. Criterio técnico de la Gerencia General oficio GG-0834-2021 recibido el 19 de marzo de 2021.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

III. CRITERIO JURÍDICO.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo de los legisladores es autorizar a la Municipalidad de Cañas la segregación y donación a la Caja Costarricense de Seguro Social de un bien inmueble con el propósito de que se desarrolle en este una Sede de EBAIS.

2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia de Infraestructura y Tecnología remite el criterio técnico GIT-0185-2021, el cual señala:

“Los proyectos de construcción son priorizados y dimensionados según las necesidades reales, por lo que es la CCSS y no un ente externo quien determina, la ubicación, el tipo de construcción o el alcance de servicios que requiere cada localidad en el marco de una Red de Servicios en Salud. Las inversiones son planificadas y responden siempre a estrictos criterios técnicos.

En este caso, de acuerdo con las competencias de esta Gerencia y el portafolio de proyectos que maneja por complejidad, debemos indicar que, consultado el Portafolio Institucional de Proyectos de Inversión en Infraestructura y Tecnologías 2021-2030, aprobado por Junta Directiva mediante artículo N° 80 de la sesión N° 9132, celebrada el 15 de octubre de 2021, no se encuentra registrado un proyecto para la construcción de una Sede para el EBAIS del Sector Chorotega de Cañas, localidad donde se pretende donar este lote. Por esa razón, la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías, a través de su Dirección de Arquitectura e Ingeniería, no ha realizado valoración técnica alguna sobre dicho Lote. En tal sentido, la Gerencia General, mediante oficio GG-0462-2021, ha consultado a la Gerencia Médica, si la construcción de una Sede de EBAIS en los términos planteados en la motivación del proyecto se encuentra priorizada o en fase de planificación local, por alguna de las unidades regionales bajo esa dependencia. En caso de la respuesta a lo anterior fuese positiva, debe indagarse si se han realizado revisiones preliminares sobre la viabilidad del inmueble a los efectos del desarrollo de una obra como la planteada.

Por lo anterior, ante la eventualidad de que el Área de Salud posea algún proyecto de gestión local para una sede de EBAIS en Urbanización Chorotega de Cañas, esta Gerencia se allanaría a la respuesta que se sirva brindar la Gerencia Médica.”

La Gerencia Administrativa remite el criterio técnico GA-0205-2021, el cual señala:

“Mediante oficio GA-DSI-0134-2021 recibido el 17 de febrero de 2021, la Dirección de Servicios Institucionales, adjunta el criterio técnico DSI-ACA-0239-2021 del Área Control Activos, el cual en lo que interesa, señala:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

“...no existe una referencia sobre dicho proyecto de construcción en el Portafolio de Inversiones Institucional y en el Banco de Iniciativas de la Institución. Según lo anterior, deberá la Gerencia Médica analizar si hay un proyecto incluido para la construcción del Ebais de Chorotega a nivel regional...el Área Control de Activos como unidad encargada de la administración de los bienes inmuebles de la Institución, no tiene la competencia de referirse expresamente si el proyecto de ley es viable, para los intereses de la Institución, ya que según se desprende la donación del inmueble que se pretende desafectar es para la construcción de un Ebais tipo 1 en Cañas, Guanacaste...el Área Control de Activos considera que, desde el punto de vista técnico por alcance y naturaleza, no se puede referir a si debe la administración oponerse al proyecto de ley número 22.311 tramitado en la corriente legislativa, dado que dicho criterio lo debe otorgar la Gerencia que bajo su competencia le corresponde. Resulta necesario indicar que esta Unidad no tiene conocimiento si a nivel regional, la administración ha iniciado con la conformación de un expediente administrativo para la donación de terreno a favor de la Caja. Así las cosas, se recomienda que previo al trámite de aprobación de un proyecto de ley debe la Administración, realizar el trámite establecido según lo regulado en el Reglamento para la tramitación de donaciones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, publicado en el alcance No. 39 de la Gaceta 37 del 21 de febrero del año 2017. Finalmente, y en caso de existir un criterio positivo de la Gerencia Médica en cuanto al proyecto de construcción de una Sede de Ebais para la localidad de Cañas, Guanacaste, esta unidad se encuentra en la mejor disposición de brindar la colaboración necesaria, en caso de requerir estudios previos para la verificación de linderos y dimensiones por parte del topógrafo institucional para los efectos que correspondan...”.
(La cursiva es propia).

Conclusión y recomendación:

Esta Asesoría Legal del Despacho comparte el criterio mencionado, en el sentido de que si bien el artículo 26 de la Ley Constitutiva de la CCSS permite que la institución reciba donaciones, y existe una reglamentación que regula esa temática, hace falta una serie de consultas a las Gerencias Médica, y de Infraestructura y Tecnología, a efectos de que por un tema de competencia, se pronuncien y se valore la factibilidad, necesidad, oportunidad, conveniencia y presupuesto disponible para que la institución construya un Ebais en el terreno que se pretende donar.

Según lo instruido, y conocido por esa Dirección en el oficio GA-41603-2017 del 28 de marzo de 2017 del Gerente Administrativo, procedo a suscribir el presente oficio.”

La Gerencia General remite el criterio técnico GG-0834-2021, el cual señala:

“Dado que por su tipo los proyectos de construcción de sedes de EBAIS están dentro de las competencias de la Gerencia Médica, por oficio GG-0462-2021 de 15 de febrero de 2021 se consultó a dicha instancia si la construcción de una Sede de EBAIS en los términos planteados en el proyecto se encuentra priorizada, así como si se han realizado

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

revisiones preliminares sobre la viabilidad del inmueble a los efectos del desarrollo de una obra como la planteada.

El Dr. Mario Ruíz Cubillo, Gerente Médico, en respuesta a la nota GG-0462-2021 remitió a esta instancia los oficios GM-2251-2021 de 18 de febrero de 2021 y GM-3270-2021 de 09 de marzo de 2021 a los que acompaña documentación de la Dirección de Redes de Servicios de Salud Chorotega asociada con el tema en consulta.

Dentro de la documentación provista por el señor Gerente Médico se encuentra el oficio DG- CAIS- 0093-02- 2021 suscrito por el Dr. Armando Umaña Tabash, director del Área de Salud de Cañas dirigido al Dr. Warner Picado Camareno, Director Regional en el que se señala:

“El suscrito en calidad de Director General del Centro de Atención Integral en Salud de Cañas, realiza ante su autoridad certificación de conformidad para la inclusión del Proyecto de Construcción de EBAIS Chorotega en el Portafolio de Proyectos de la Región Chorotega./ No omito en manifestarle, que acorde con el proceso institucional definido este proyecto se incluye en el Banco de Iniciativas Local remitido en este mes de febrero a la DRIPSSCH con el debido formato de antecedente, justificación y demás requerimientos.”

Además, se acompaña por el Gerente Médico el “Estudio Técnico de la Propiedad” efectuado por el Ing. Jorge Vargas Arguedas, Ingeniero de la ARIM de la DRIPSSCH” en el que se concluye lo siguiente:

“Desde el punto de vista técnico, se da el visto bueno para que se continúe con el trámite correspondiente para el proceso de donación – aceptación del terreno por parte de la CCSS para la eventual construcción del Ebais de Barrio Chorotega.”

Así las cosas, consta encontrarse en desarrollo los procesos para la priorización temporal del proyecto de construcción de una sede de EBAIS y la existencia del documento técnico que ampara el que este se de en el inmueble que la iniciativa de Ley propone autorizar sea segregado y donado a la institución, aspectos que fundan recomendar se valore plantear a la Junta Directiva no presentar observaciones al proyecto en el tanto su aprobación devendría beneficiosa a los intereses institucionales.”

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por 5 artículos. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

- Artículo 1: desafectación de terreno de la Municipalidad de Cañas inscrito en el registro de la propiedad bajo el folio real 77189-000.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

- Artículo 2: cambio de naturaleza del terreno para que se destine a la construcción del Ebais Chorotega.
- Artículo 3: se autoriza la donación del terreno a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- Artículo 4: se dona el inmueble desafectado a la Caja Costarricense de Seguro Social.
- Artículo 5: se autoriza a la notaria del Estado para que realice la inscripción exenta del pago de honorarios, derechos, timbres y tributos.

El proyecto de ley pretende autorizar a la Municipalidad de Cañas la segregación y donación a la Caja Costarricense de Seguro Social de un bien inmueble con el propósito de que se desarrolle en este una Sede de EBAIS.

Primeramente, se debe tomar en cuenta que la Caja desarrolla un Portafolio de Inversiones Institucional en el cual utiliza el Portafolio como herramienta de planificación institucional para la toma de decisiones en la asignación de recursos de inversión en las edificaciones y equipamiento, para apoyar los servicios fundamentales de salud y pensiones que se brinda a los ciudadanos del país. El Portafolio de proyectos de inversión incluye infraestructura, equipamiento médico, ingeniería ambiental, seguridad y equipamiento industrial, principalmente de mediana y alta complejidad técnica, como herramienta de planificación, el portafolio tiene como objetivos específicos: Integrar en un documento la lista de proyectos de inversión física autorizados por la Junta Directiva de la CCSS, a desarrollar en los próximos cinco años.

Tal y como señala la Gerencia de Infraestructura y Tecnología, los proyectos de construcción son priorizados y dimensionados según las necesidades reales, por lo que es la CCSS y no un ente externo quien determina, la ubicación, el tipo de construcción o el alcance de servicios que requiere cada localidad en el marco de una Red de Servicios en Salud. Las inversiones son planificadas y responden siempre a estrictos criterios técnicos.

Señala la Gerencia de Infraestructura que el Portafolio Institucional de Proyectos de Inversión en Infraestructura y Tecnologías 2021-2030, aprobado por Junta Directiva mediante artículo N° 80 de la sesión N° 9132, celebrada el 15 de octubre de 2021, no se encuentra registrado un proyecto para la construcción de una Sede para el EBAIS del Sector Chorotega de Cañas, localidad donde se pretende donar este lote. No obstante, la Gerencia General refiere que se encuentra en desarrollo los procesos para la priorización temporal del proyecto de construcción de una sede de EBAIS y constan con documentos técnicos que amparan que se construya en el inmueble que pretende donar la municipalidad de Cañas.

Desde el punto de vista jurídico, del análisis del Proyecto no se observa que el mismo afecte la autonomía y las competencias que le han sido asignadas constitucionalmente a la Caja en materia de administración y gobierno de los Seguros Sociales.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

A su vez, según lo señalado por las instancias técnicas, es de interés institucional la donación del inmueble de la Municipalidad de Cañas, por lo que se recomienda no presentar objeción al proyecto de ley de marras.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. Por el contrario, la Gerencia General refiere que se encuentra en desarrollo los procesos para la priorización temporal del proyecto de construcción de una sede de EBAIS y constan con documentos técnicos que amparan que se construya en el inmueble que pretende donar la municipalidad de Cañas.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO.

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-02239-2021, Gerencia Infraestructura y Tecnología oficio GIT-0185-2021, Gerencia Administrativa oficio GA-0205-2021 y Gerencia General oficio GG-0834-2021, acuerda:

ÚNICO: El proyecto de ley tiene incidencia positiva para la Caja Costarricense de Seguro Social, por cuanto se encuentra en desarrollo los procesos para la priorización temporal del proyecto de construcción de una sede de EBAIS en la localidad de Cañas; por lo que no se presentan objeciones.

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** el proyecto de ley tiene incidencia positiva para la Caja Costarricense de Seguro Social, por cuanto se encuentra en desarrollo los procesos para la priorización temporal del proyecto de construcción de una sede de EBAIS en la localidad de Cañas; por lo que no se presentan objeciones.

ARTICULO 6º

Se conoce oficio GA- DJ-02160-2021, con fecha 23 de abril de 2021, suscrito por el Lic. Edwin Rodríguez Alvarado, Subdirector Jurídico, la Licda. Mariana Ovares Aguilar, jefe a. i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y la Licda. Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual atienden el proyecto de ley para la aprobación de préstamo república Costa Rica con el BIRF y el BCIE para financiar el programa de gestión fiscal

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

y de descarbonización. Expediente N° 22214. El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-0593-2021 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS:

| | |
|---------------------------------------|--|
| Nombre | Proyecto ley aprobación préstamo república Costa Rica con el BIRF y el BCIE para financiar el programa de gestión fiscal y de descarbonización. |
| Expediente | 22214. |
| Proponente del Proyecto de Ley | Poder Ejecutivo. |
| Objeto | Apoyar la implementación de acciones de política pública y resultados de desarrollo para proteger los ingresos y empleos de las personas y fomentar la recuperación de las PYME del impacto del COVID-19, reforzar la sostenibilidad fiscal y la recuperación post-COVID-19 promoviendo el crecimiento verde y el desarrollo bajo en carbono. |
| INCIDENCIA | <p>El monto total del préstamo es hasta por la suma de US\$600.000.000, un aporte será realizado por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), donde el Prestatario es la República de Costa Rica y el ejecutor es el Ministerio de Hacienda.</p> <p>El uso de los recursos será <i>“con el propósito de financiar o constituir fondos para el otorgamiento de avales y garantías con el fin de reactivar la actividad económica y apoyar la gestión de créditos de personas físicas o jurídicas que realizan actividades comerciales o empresariales, afectadas por la COVID 19. Asimismo, incluir transferencias de los recursos del Préstamo hacia la CCSS”</i>.</p> <p>En lo que refiere a la institución, señala utilizar recursos de estos préstamos para el pago de la deuda del Estado con la CCSS, sería un equivalente a un 10% del financiamiento aprobado.</p> <p>Desde el punto de vista jurídico, del análisis del Proyecto no se observa que el mismo afecte la autonomía y las competencias que le han sido asignadas constitucionalmente a la Caja en materia de administración y gobierno de los Seguros Sociales.</p> <p>La Dirección Actuarial refiere que la remisión de esos recursos potencialmente significa la transferencia de ingresos por un monto estimado de hasta ¢36,690 millones lo que representa el 1.9% de la Deuda del Estado con la CCSS al mes de setiembre de 2020. La Gerencia Financiera recomienda la aprobación del proyecto de ley por incidir positivamente en las finanzas institucionales.</p> |

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

| | |
|-------------------------------------|--|
| Conclusión y recomendaciones | Se recomienda no presentar objeciones al proyecto de ley, únicamente se traslada como observación lo señalado por la Gerencia Financiera mediante oficio GF-0879-2021 de que <i>“se especifique que los recursos serán destinados al Seguro de Salud quien ha realizado los esfuerzos financieros adicionales para atender la emergencia sanitaria”</i> . |
| Propuesta de acuerdo | El proyecto de ley incide positivamente en la Caja Costarricense de Seguro Social al incorporar un 10% de los recursos de los préstamos con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) con la República de Costa Rica; para el pago de la deuda del Estado con la Caja, lo que permitirá tener una fuente temporal de financiamiento que aporte al equilibrio económico con impacto positivo a corto plazo en los ingresos institucionales, por lo que no se presentan objeciones. |

II. ANTECEDENTES.

- A. Oficio PE-0593-2021 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 01 de marzo de 2021, el cual remite el oficio HAC-775-2021, suscrito por la señora Flor Sánchez Rodríguez, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “APROBACIÓN DE LOS CONTRATOS DE PRÉSTAMO SUSCRITOS ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO Y EL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA PARA FINANCIAR EL PROGRAMA DE GESTIÓN FISCAL Y DE DESCARBONIZACIÓN”, expediente legislativo No. 22214.
- B. Criterio técnico de la Gerencia Financiera oficio GF-0879-2021 recibido el 10 de marzo de 2021.
- C. Criterio técnico de la Gerencia de Pensiones oficio GP-0516-2021 recibido el 11 de marzo de 2021.
- D. Criterio técnico de la Gerencia de Infraestructura y Tecnología oficio GIT-0326-2021 recibido el 18 de marzo de 2021.
- E. Criterio técnico de la Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-0265-2021 recibido el 19 de marzo de 2021.

III. CRITERIO JURÍDICO.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo de los legisladores es apoyar la implementación de acciones de política pública y resultados de desarrollo para proteger los ingresos y empleos de las personas y fomentar la recuperación de las PYME del impacto del COVID-19, reforzar la sostenibilidad fiscal y la recuperación post-COVID-19 promoviendo el crecimiento verde y el desarrollo bajo en carbono.

2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-0879-2021, el cual señala:

“Consultada la Dirección Financiero Contable, en la nota GF-DFC-0511-2021 del 4 de marzo de 2021, dispone en lo que interesa:

“(...) El proyecto tiene el propósito de apoyar la implementación de acciones de política pública y resultados de desarrollo para proteger los ingresos y empleos de las personas y fomentar la recuperación de las PYME del impacto del COVID-19, reforzar la sostenibilidad fiscal y la recuperación post-COVID-19 promoviendo el crecimiento verde y el desarrollo bajo en carbono.

Para tal efecto, se pretende la aprobación de siguientes contratos de préstamo:

- Contrato de Préstamo N° 9146-CR “Primer préstamo de política de desarrollo de gestión fiscal y de descarbonización”, entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y la República de Costa Rica por la suma de US\$300,000,000.00. (Artículo 1).*
- Contrato de préstamo N° 2252 entre el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) y la República de Costa Rica, para financiar el Programa de Gestión y de Descarbonización por US300,000,000.00. (Artículo 2).*

En la sección 2.03 Uso de los Recursos del Contrato con el BCIE, se indica lo siguiente:

(...) Asimismo, incluir transferencias de los recursos del Préstamo hacia la Caja Costarricense de Seguro Social (“CCSS”); (...)

En el Artículo 3. Uso de los recursos, se establece lo siguiente:

“Los recursos de los Contratos de Préstamo que financian el Programa de Gestión Fiscal y de Descarbonización serán utilizados como apoyo al financiamiento de los gastos ya autorizados en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2020, Ley N° 9791. Dado la libre disponibilidad de recursos del

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

financiamiento de apoyo al presupuesto se incluirán los recursos relacionados con la transferencia a la CCSS equivalente a un 10% del financiamiento aprobado como aporte a las deudas identificadas y conciliadas con esa institución.” (Lo resaltado no es del original).”

Así las cosas, bajo el actual texto de ley y con base en el criterio técnico vertido por el Lic. Montoya Murillo, donde observa un impacto positivo en las finanzas institucionales debido a que se incorpora un 10% de los recursos de los préstamos para el pago de la Deuda del Estado con la CCSS, por tanto, esta Dirección recomienda no objetar la iniciativa del proyecto de ley.

Asimismo, de la misiva GF-DP-0627-2021 del 3 de marzo 2021 de la Dirección de Presupuesto, conviene traer a colación lo siguiente:

ANÁLISIS TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO. *El texto del proyecto de ley gira en torno a la disposición de instrumentos financieros para financiar gastos presupuestarios dada la crisis financiera que está enfrentando con la pandemia COVID-19 y que permita no solo apoyar las medidas de atención de esta emergencia sanitaria (medidas a nivel de contención del virus, fiscales, monetarias y financieras, entre otras), sino también mitigar los impactos sociales y económicos que está generando. Asimismo, apoyar los esfuerzos que se venían implementando de fortalecimiento de la capacidad de gestión para mejorar la sostenibilidad fiscal, promoviendo un desarrollo ambientalmente sostenible crecimiento verde y desarrollo bajo en carbono-, y contribuyendo a reducir las pobreza y desigualdad, esto por medio del Banco Mundial (Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), a saber:*

“ARTÍCULO 2.- Aprobación del Contrato de Préstamo N° 2252. *Apruébese el Contrato de Préstamo N° 2252 entre el Banco Centroamericano de Integra Económica (BCIE) y la República de Costa Rica, para financiar el Programa rama de Gestión Fiscal y de Descarbonización, hasta por la suma de trescientos millones de dólares estadounidenses (US\$300.000.000).”*

“ARTÍCULO 3.- Uso de los recursos. *Los recursos de los Contratos de Préstamo que financian el Programa de Gestión Fiscal y de Descarbonización serán utilizados como apoyo al financiamiento de los gastos ya autorizados en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2020, Ley N° 9791. Dado la libre disponibilidad de recursos del financiamiento de apoyo al presupuesto se incluirán los recursos relacionados con la transferencia a la CCSS equivalentes a un 10% del financiamiento aprobado como aporte a las deudas identificadas y conciliadas con esa institución.”*

“ARTÍCULO 4.- Incorporación de Recursos en el Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República. *Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, mediante decreto ejecutivo, realice las modificaciones presupuestarias necesarias para sustituir*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

los ingresos de fuentes de financiamiento internas por los recursos de los Contratos de Préstamo para financiar el Programa de Gestión Fiscal y de Descarbonización, sin que pueda modificarse el destino de los ingresos sustituidos aprobados en la ley de presupuesto respectiva.

Los recursos transferidos a la Caja Costarricense de Seguro Social, así como aquellos que se destinen a la constitución de un Fondo de Avaluos y Garantías y que aún no se encuentra establecidos en el Presupuesto Ordinario de la República, deberán ser incorporados al presupuesto mediante la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa de un presupuesto extraordinario.”

Del análisis del proyecto de ley, se determina que existe una incidencia positiva en las finanzas institucionales, en tanto se incluirán recursos relacionados con la transferencia a la CCSS equivalentes a un 10% del financiamiento aprobado, como aporte a las deudas identificadas y conciliadas con esa institución, de conformidad con el Acuerdo Marco suscrito entre el Poder Ejecutivo y la CCSS en el mes de julio 2020.

RECOMENDACIONES: *Dado el texto del proyecto de ley, los recursos aprobados ayudarían a solventar los efectos de la pandemia y continuar apoyando en la estabilización macroeconómica, solventar necesidades de la institución con el fin de la continuidad en la prestación de servicios a la población, seguir proporcionando atención ante la emergencia sanitaria COVID-19 y restablecer los servicios. Se sugiere que en el texto del proyecto de ley se especifique que los recursos serán destinados al Seguro de Salud quien ha realizado los esfuerzos financieros adicionales para atender la emergencia sanitaria.*

Los recursos transferidos a la Caja Costarricense de Seguro Social y que aún no se encuentran establecidos en el Presupuesto Ordinario de la República, deberán ser incorporados al presupuesto mediante la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa de un presupuesto extraordinario.

CONCLUSIONES: *Después de analizar con detenimiento el presente proyecto de ley, una eventual aprobación busca proveer a la CCSS de recursos financieros para continuar atendiendo la pandemia, la gestión de operaciones y recuperación durante o después de un riesgo de diversa naturaleza que no pueda ser previsto o controlado de manera preventiva.*

La aprobación del presente proyecto de ley implicaría para la CCSS una fuente temporal de financiamiento que vendría a contribuir al equilibrio económico con un impacto positivo sobre los ingresos institucionales en el corto plazo y permitiría solventar un porcentaje de la pérdida por disminución de ingresos y el aumento de los gastos producto de la Emergencia Nacional por el COVID-19.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

Con fundamento en los criterios técnicos expuestos, esta Gerencia desde el punto de vista financiero-contable y presupuestario, **recomienda** la aprobación del proyecto de ley bajo análisis, debido a que representa un impacto positivo en las finanzas de la CAJA al incorporar un 10% de los recursos de los préstamos N° 9146-CR del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y N° 2252 del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), ambos con la República de Costa Rica; para el pago de la deuda del Estado con la CAJA, lo que permitirá tener una fuente temporal de financiamiento que aporte al equilibrio económico con impacto positivo a corto plazo en los ingresos institucionales.

Se recomienda que en el texto del proyecto de ley se especifique que los recursos serán destinados al Seguro de Salud quien ha realizado los esfuerzos financieros adicionales para atender la emergencia sanitaria.”

La Gerencia de Pensiones remite el criterio técnico GP-0516-2021, el cual señala:

“Una vez analizado de manera integral el contenido de los citados pronunciamientos y con fundamento en los argumentos expuestos, se determina que la presente iniciativa resulta positiva al pretender destinar parte de los recursos de los préstamos que se aprueben a la a la disminución de la deuda por parte del Estado con la Caja Costarricense de Seguro Social, lo que beneficiaría a los seguros que la institución administra.

Siendo que esos recursos deben transferirse según los términos de uso e incorporación de recursos al presupuesto nacional y que la movilización de estos no está limitada por la condición del préstamo, la asignación de los mismos debe efectuarse por los medios típicos legislativos, proceso que no incide en las competencias institucionales, del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o esta Gerencia.

Por lo anteriormente expuesto, resulta pertinente señalar que para esta Gerencia no existen elementos para oponerse al Proyecto de Ley objeto de análisis, reiterando que más bien la iniciativa tiene un espíritu loable por el traslado de recursos a la Institución y en la disminución de la deuda del Estado para con la misma, siempre que las condiciones de dichos préstamos no incluyan ningún tema que entre en conflicto con la autonomía de la CCSS y su marco normativo.”

La Gerencia de Infraestructura y Tecnología remite el criterio técnico GIT-0326-2021, el cual señala:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

Plan de Financiamiento para Apoyo Presupuestario y mitigación de los efectos por COVID- 19

| Organismo | Monto millones US\$ | Estatus |
|-----------------------------|---------------------|--|
| CAF | 500,0 | Aprobado por la Asamblea Legislativa mediante Ley N° 9833. Desembolsado. |
| AFD-BID | 380,0 | Aprobado por la Asamblea Legislativa mediante Ley N° 9846. Desembolsado. |
| FMI | 504,0 | Aprobado por la Asamblea Legislativa mediante Ley N° 9895. Desembolsado. |
| BID-SDL | 250,0 | Para aprobación en la Asamblea Legislativa bajo el Proyecto de Ley N° 22.131 |
| BID Proteger | 245,0 | Para aprobación en la Asamblea Legislativa bajo el Proyecto de Ley N° 22.132. Incluye una donación de US\$ 20 millones |
| BCIE | 300,0 | Aprobado por el Directorio del BCIE |
| BANCO MUNDIAL | 300,0 | Aprobado en Directorio del BM |
| CAF | 50,0 | Aprobado por CAF |
| CAF Apoyo Presupuestario II | 500,0 | En proceso de estructuración Total de Crédito US\$500 – Capitalización de US\$120 millones |
| Total | 3.029,0 | |

De acuerdo con la motivación del proyecto, el BIRF y el BCIE no han sido la excepción y están apoyando al país poniendo a disposición instrumentos financieros para financiar gastos presupuestarios dada la crisis financiera que está enfrentando con la pandemia COVID-19 y que permita no solo apoyar las medidas de atención de esta emergencia sanitaria (medidas a nivel de contención del virus, fiscales, monetarias y financieras, entre otras), sino también mitigar los impactos sociales y económicos que está generando.

Asimismo, apoyar los esfuerzos que se venían implementando de fortalecimiento de la capacidad de gestión para mejorar la sostenibilidad fiscal, promoviendo un desarrollo ambientalmente sostenible –crecimiento verde y desarrollo bajo en carbono-, y contribuyendo a reducir las pobreza y desigualdad.

En el caso del BIRF, la operación responde a la modalidad de Préstamo para Políticas de Desarrollo (DPL, por sus siglas en inglés) y en el caso del BCIE los recursos se enmarcan dentro del Programa de Operaciones de Políticas de Desarrollo (OPD) para los Países Fundadores y Regionales no Fundadores del BCIE y en el Programa de Emergencia de Apoyo y Preparación ante el COVID-19 y de Reactivación Económica, ambos financiamientos vienen a complementar la estrategia de financiamiento que ha implementado el Gobierno.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

Mención de la CCSS: La única mención que efectúa este proyecto y sus créditos, sobre la CCSS radica en que, de conformidad con el Acuerdo Marco entre el Poder Ejecutivo y la Caja Costarricense de Seguro Social, se prevé incluir transferencias por el 10% de los recursos BCIE y del Banco Mundial hacia esta institución como parte del pago de la deuda del Estado con la Seguridad Social.

No se observa en el texto del proyecto alguna referencia expresa a aspectos propios del quehacer competencial de esta Gerencia o sus direcciones. En este caso, la eventual transferencia de recursos a la CCSS sería en concepto de pago de deuda del Estado con esta Institución, por lo que no existe de previo un compromiso directo de financiamiento de alguna obra de infraestructura en específico con el dinero que eventualmente sea abonado a la Caja por el Gobierno. Tampoco se infiere que la materia tratada pueda incidir de manera negativa en los alcances del accionar de la CCSS. Lo anterior sin perjuicio de las consideraciones que desde las competencias y expertiz de la Gerencia Financiera y Pensiones, se sirvan brindar sobre aspectos de estructuración financiera aludida.

Con base en lo expuesto en líneas anteriores, esta Gerencia considera que, desde el punto de vista técnico por alcance y naturaleza, el proyecto de ley propuesto no roza con las competencias constitucionales o funcionales de la CCSS, sus funciones y la normativa institucional.”

La Dirección Actuarial y Económica remite el criterio técnico PE-DAE-0265-2021, el cual señala:

“Impacto financiero-actuarial del Proyecto de Ley.

En el supuesto que se cumpla con la transferencia del 10% de los US\$ 600 millones de los préstamos del BIRF y BCIE, como un pago de las deudas identificadas y conciliadas del Estado con la CCSS, la institución recibiría la suma US\$60 millones, lo cual, al tipo de cambio de venta de referencia del BCCR vigente de 615.81 colones por dólar americano, equivale a 36,690 millones de colones.

De acuerdo con información de la Gerencia Financiera³, la deuda del Estado con la CCSS, con corte al 30 de septiembre de 2020, ascendió a ₡1,962,584 millones de colones, de los cuales ₡1,643,981 millones (83.77%) correspondían al Seguro Salud, y ₡318,602 millones (16.23%) al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. De este monto, el saldo de la deuda negociada en Convenios de Pago suscritos entre nuestra Institución y el Ministerio de Hacienda alcanza la suma de ₡22,016 millones, correspondiente al Seguro de Salud. Por otro lado, la deuda neta pendiente de negociar con el Ministerio de Hacienda asciende a la suma de ₡1,940,568 millones de colones de los cuales ₡1,621,965 millones de colones (82.64%) corresponde al Seguro de Salud, y ₡318,602 millones de colones (16.23%) al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

En consideración de lo anterior, desde la perspectiva financiero-actuarial se considera que el Proyecto de Ley es conveniente para la CCSS pues potencialmente, significa la transferencia de ingresos por un monto estimado de hasta ₡36,690, lo que representa el 1.9% de la Deuda del Estado con la CCSS al mes de setiembre de 2020.

Criterio financiero-actuarial:

Con base en el análisis antes expuesto, el Proyecto de Ley objeto de estudio faculta, aunque no obliga, la transferencia del 10% de los fondos obtenidos por los préstamos del BIRF y el BCIE como pago parcial de la deuda del Estado con la CCSS, incluyendo en ésta, los ingresos no percibidos por la reducción temporal de la Base Mínima Contributiva (BMC), implementada en el período de marzo a setiembre de 2020, conforme a diversos acuerdos de la Junta Directiva de la institución.

Así las cosas, este Proyecto de Ley, implicaría una transferencia potencial de recursos a favor de la CCSS, por un monto estimado de hasta ₡36,690, lo que representa 1.9% de la deuda del Estado, y una fuente adicional de ingresos para fortalecer las finanzas, particularmente del Seguro de Salud. En este sentido, se recomienda a la estimable Presidencia Ejecutiva y Junta Directiva, no oponerse al citado Proyecto de Ley en su versión actual.”

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por 6 artículos con el fin de aprobar los contratos de préstamo suscritos entre la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Banco Centroamericano de Integración Económica para financiar el programa de gestión fiscal y de descarbonización. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

- Artículo 1 refiere a la aprobación del Contrato de Préstamo No. 9146-CR “Primer préstamo de política de desarrollo de gestión fiscal y de descarbonización”, entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y la República de Costa Rica.
- Artículo 2 refiere a la aprobación del contrato de préstamo N° 2252 entre el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) y la República de Costa Rica.
- Artículo 3 refiere al uso de los recursos.
- Artículo 4 refiere a la incorporación de recursos en el presupuesto ordinario y extraordinario de la República.
- Artículo 5 refiere a la administración de los recursos mediante la Caja Única del Estado.
- Artículo 6 refiere a exención de pago de impuestos para la formalización del financiamiento.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

El monto total del préstamo es hasta por la suma de US\$600.000.000, un aporte será realizado por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) hasta por la suma de US\$300.000.000 y la otra parte será aportada por Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) hasta por la suma de US\$300.000.000, donde el Prestatario es la República de Costa Rica y el ejecutor es el Ministerio de Hacienda.

Concretamente refiere a la Caja Costarricense de Seguro Social en el artículo 3 sobre el uso de los recursos, el cual señala:

“ARTÍCULO 3.- Uso de los recursos.

Los recursos de los Contratos de Préstamo que financian el Programa de Gestión Fiscal y de Descarbonización serán utilizados como apoyo al financiamiento de los gastos ya autorizados en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2020, Ley N° 9791. Dado la libre disponibilidad de recursos del financiamiento de apoyo al presupuesto se incluirán los recursos relacionados con la transferencia a la CCSS equivalentes a un 10% del financiamiento aprobado como aporte a las deudas identificadas y conciliadas con esa institución.”

A su vez, el artículo 4 también señala:

“ARTÍCULO 4.- Incorporación de Recursos en el Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República.

(...)

Los recursos transferidos a la Caja Costarricense de Seguro Social, así como aquellos que se destinen a la constitución de un Fondo de Avaluos y Garantías y que aún no se encuentra establecidos en el Presupuesto Ordinario de la República, deberán ser incorporados al presupuesto mediante la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa de un presupuesto extraordinario.”

De conformidad con la motivación del proyecto de ley y en virtud del Acuerdo Marco entre el Poder Ejecutivo y la Caja Costarricense de Seguro Social, se prevé incluir transferencias 10% de los recursos BCIE y del Banco Mundial hacia esa institución como parte del pago de la deuda del Estado con la Seguridad Social.

Desde el punto de vista jurídico, del análisis del Proyecto no se observa que el mismo afecte la autonomía y las competencias que le han sido asignadas constitucionalmente a la Caja en materia de administración y gobierno de los Seguros Sociales.

De acuerdo con lo señalado por las instancias técnicas – tanto la Gerencia Financiera como la Dirección Actuarial – refieren que, la deuda del Estado con la CCSS, con corte al 30 de septiembre de 2020, ascendió a ₡1,962,584 millones de colones, de los cuales ₡1,643,981 millones (83.77%) correspondían al Seguro Salud, y ₡318,602 millones

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

(16.23%) al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, por lo que la remisión de esos recursos, potencialmente, significa la transferencia de ingresos por un monto estimado de hasta ₡36,690, lo que representa el 1.9% de la Deuda del Estado con la CCSS al mes de setiembre de 2020.

Dado lo anterior, se recomienda la aprobación del proyecto de ley bajo análisis, debido a que representa un impacto positivo en las finanzas de la institución, lo que permitirá tener una fuente temporal de financiamiento que aporte al equilibrio económico con impacto positivo a corto plazo en los ingresos institucionales.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. Por el contrario, se presenta un impacto positivo en las finanzas de la institución al incorporar un 10% de los recursos de los préstamos N° 9146-CR del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y N° 2252 del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), ambos con la República de Costa Rica; para el pago de la deuda del Estado con la CCSS, lo que permitirá tener una fuente temporal de financiamiento que aporte al equilibrio económico con impacto positivo a corto plazo en los ingresos institucionales. Únicamente se traslada como observación lo señalado por la Gerencia Financiera mediante oficio GF-0879-2021 que *“se especifique que los recursos serán destinados al Seguro de Salud quien ha realizado los esfuerzos financieros adicionales para atender la emergencia sanitaria”*.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO.

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-02160-2021, Gerencia Financiera oficio GF-0879-2021, Gerencia de Pensiones oficio GP-0516-2021, Gerencia de Infraestructura y Tecnología oficio GIT-0326-2021 y Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-0265-2021, acuerda:

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** el proyecto de ley incide positivamente en la Caja Costarricense de Seguro Social al incorporar un 10% de los recursos de los préstamos con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) con la República de Costa Rica para el pago de la deuda del Estado con la Caja, lo que permitirá tener una fuente temporal de financiamiento que aporte al equilibrio económico con impacto positivo a corto plazo en los ingresos institucionales; por lo que no se presentan objeciones. Respetuosamente se sugiere a los señores diputados tomar nota de la recomendación de la Gerencia financiera en cuanto a que el traslado de los montos debe ser obligatorio, en un 10% del monto del préstamo.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

ARTICULO 7º

Se conoce oficio SGA- DJ-01896-2021, con fecha 23 de abril de 2021, suscrito por el Lic. Edwin Rodríguez Alvarado, Subdirector Jurídico, la Licda. Mariana Ovares Aguilar, jefe a. i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y la Licda. Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual atienden el proyecto de ley para la reforma art. 9 atención mujeres en condiciones de pobreza. Expediente N° 22327. El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-0547-2021 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS:

| | |
|--|---|
| Nombre | Proyecto ley reforma art. 9 atención mujeres en condiciones de pobreza. |
| Expediente | 22327. |
| Proponentes del Proyecto de Ley | Poder Ejecutivo. |
| Objeto | Autorizar al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) para que, como institución pública destinada a la lucha contra la pobreza o en coordinación con otras entidades de derecho público, suscriba un contrato de fideicomiso con cualquiera de los bancos comerciales del Estado, a fin de establecer mecanismos ágiles de apoyo a las actividades e iniciativas microempresariales que beneficien a las mujeres y las familias en condiciones de pobreza. |
| INCIDENCIA | El proyecto de ley no tiene incidencia con las funciones propias ni la autonomía de la Caja, dado que lo que propone es brindarle la facilidad al IMAS para que contribuya con los emprendimientos de las familias beneficiarias y romper con las situaciones de pobreza. La Gerencia Financiera y la Gerencia de Pensiones rinden criterio de no oposición, pero únicamente hacen la observación en cuanto a que, para la creación del fideicomiso, no se comprometan los recursos del FODESAF y esto no afecte el financiamiento y objetivos del Programa Régimen no Contributivo. |
| Conclusión y recomendaciones | Se recomienda no presentar objeciones al proyecto de ley. |
| Propuesta de acuerdo | De acuerdo con los criterios de la Gerencia Financiera, oficio GF-0857-2021 y Gerencia de Pensiones, oficio GP-0499-2021, la Caja Costarricense de Seguro Social considera loable el objeto de proyecto de ley para apoyar las actividades e iniciativas microempresariales que beneficien a las mujeres y las familias en condiciones de pobreza, por lo que no se presentan objeciones, en el tanto con la suscripción del fideicomiso no se afecte el financiamiento y objetivos del Programa Régimen no Contributivo. |

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

II. ANTECEDENTES.

- A. Oficio PE-0547-2021 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 24 de febrero de 2021, el cual remite el oficio AL-CPEM-0339-2021, suscrito por la señora Ana Julia Araya Alfaro, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “REFORMA AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY NO. 7769 DEL 24 DE ABRIL DE 1998, ATENCIÓN A LAS MUJERES EN CONDICIONES DE POBREZA Y SUS REFORMAS”, expediente legislativo No. 22327.
- B. Criterio técnico de la Gerencia Financiera oficio GF-0857-2021 recibido el 5 de marzo de 2021.
- C. Criterio técnico de la Gerencia de Pensiones oficio GP-0499-2021 recibido el 10 de marzo de 2021.

III. CRITERIO JURÍDICO.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo de los legisladores es autorizar al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) para que, como institución pública destinada a la lucha contra la pobreza o en coordinación con otras entidades de derecho público, suscriba un contrato de fideicomiso con cualquiera de los bancos comerciales del Estado, a fin de establecer mecanismos ágiles de apoyo a las actividades e iniciativas microempresariales que beneficien a las mujeres y las familias en condiciones de pobreza, como un medio para lograr la inserción laboral y productiva y mejorar la calidad de vida.

2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-0857-2021, el cual señala:

“Consultada la Dirección Financiero Contable, en la nota GF-DFC-0470-2021, dispone en lo que interesa:

“En línea con lo anterior, esta Dirección por medio del oficio GF-DFC-0449-2021, fechado 26 de febrero de 2021, coordinó lo pertinente con el Área Tesorería General, en su calidad de unidad técnica competente, con el fin de analizar los documentos de marras y emitir las observaciones correspondientes, mismas que fueron efectuadas por documento DFC-ATG-0303-2021, ingresado el 01 de marzo de 2021, rubricado por el Lic. Carlos Montoya Murillo, Jefe del Área Tesorería General, el cual se adjunta para mayor sustento y del que, en lo que interesa conviene traer a colación lo siguiente:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

“(...) El proyecto de Ley tiene como objetivo por medio del fideicomiso creado la eficiente ejecución de recursos no reembolsables y la posibilidad de incorporar recursos adicionales provenientes de otras fuentes público, privadas, nacionales e internacionales, que contribuyan con los emprendimientos de las familias beneficiarias y romper con las situaciones de pobreza y autorizar a la unidad ejecutora del fideicomiso a hacer uso de la información contenida en el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE).

Al respecto, no se visualiza ninguna afectación a las finanzas instituciones por lo que se recomienda no objetar el proyecto de ley.”

*Así las cosas, bajo el actual texto de ley y con base en el criterio técnico vertido por el Lic. Montoya Murillo **no se observa un impacto en las finanzas institucionales**, por lo que, esta Dirección recomienda no objetar la iniciativa en cuestión.” Lo resaltado no corresponde al original.*

Asimismo, de la misiva GF-DP-0589-2021 de la Dirección de Presupuesto, se extrae:

“ANÁLISIS TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO: *El Proyecto de ley propone autorizar al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) para que, como institución pública destinada a la lucha contra la pobreza o en coordinación con otras entidades de derecho público, suscriba un contrato de fideicomiso con cualquiera de los bancos comerciales del Estado, el Banco Internacional de Costa Rica, S. A o con el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, con recursos propios, del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares o donaciones de instituciones públicas, entes privados o entes internacionales, a fin de establecer mecanismos ágiles de apoyo a las actividades e iniciativas microempresariales que beneficien a las mujeres y las familias en condiciones de pobreza, como un medio para lograr la inserción laboral y productiva y mejorar la calidad de vida de las personas beneficiarías.*

El Fideicomiso del Instituto Mixto de Ayuda Social (FIDEIMAS) ofrece mecanismos de apoyo para el financiamiento de garantías adicionales y subsidiarias, mediante créditos con tasas de interés favorables, dirigido a personas en situación de pobreza con actividades productivas. En apoyo de los bancos estatales y cooperativas, el FIDEIMAS ofrece condiciones favorables para emprendimientos que no tenían oportunidades de financiamiento por no ser sujetos de crédito.

Asimismo, en términos de las fuentes de fondeo del FIDEIMAS, la ley establece que se pueden recibir recursos provenientes únicamente del IMAS y FODESAF, presentándose con ello la limitación para FIDEIMAS de recibir recursos económicos de otras fuentes. Este proyecto de ley incorpora una reforma para que el fideicomiso esté habilitado para recibir recursos de instituciones que compartan los fines del FIDEIMAS.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

Al respecto es importante mencionar, que la CCSS recibe transferencias del IMAS y del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, con los cuales se financian varios de los programas de relevancia para la Institución y la población en general.

En el ámbito de aplicación de esta reforma, indica que, en función de realizar una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos, se autorice a la unidad ejecutora del contrato de fideicomiso a hacer uso de la información contenida en el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE) creado mediante Ley No. 9137, en apego a lo establecido en la Ley No. 8968 de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales.

Sobre el particular, el sistema mencionado, contempla información de cada una de las 34 instituciones participantes, se destaca que, dentro de estas, se encuentra involucrada la Caja Costarricense de Seguro Social, el cual puede representar el acceso a información sensible de la población.

Además, hace mención a los mecanismos de apoyo se orientarán fundamentalmente, a otorgar financiamiento reembolsable y no reembolsable para actividades productivas de mujeres y familias en situación de pobreza y organizaciones que tengan, acuerpen, o agremien dentro de sus integrantes a mujeres y familias en situación de pobreza; facilitar el otorgamiento de créditos con tasas de interés favorables, el financiamiento de garantías adicionales y subsidiarias a estos créditos; y la prestación de servicios de apoyo, capacitación y seguimiento de la actividad productiva en todas sus fases, con el fin de dar sostenibilidad a los proyectos productivos de estas personas beneficiarias.

RECOMENDACIONES: *Dentro de las instituciones públicas integradas que brindan información a SINIRUBE, se encuentra la CCSS, razón por lo cual se recomienda que el ente encargado de brindar los mecanismos de apoyo a las mujeres y las familias en condiciones de pobreza realice un manejo discrecional de la información ya que puede representar un factor sensible negativo al tratarse de datos sensibles de la población.*

Esta reforma beneficiaría a las actividades e iniciativas microempresariales de mujeres y las familias en condiciones de pobreza, razón por la cual se recomienda lograr la inserción laboral y productiva y mejorar la calidad de vida de las personas beneficiarias, en este sentido, se recomienda incorporar en el proyecto de ley la obligatoriedad para que las microempresas beneficiadas cumplan con sus obligaciones en materia de seguridad social y contar con una eventual pensión.

Con la aplicación de la propuesta del proyecto de ley, y de considerarse recursos del FODESAF, es importante analizar que no se vean afectadas negativamente las transferencias que este ente realiza a la CCSS.

CONCLUSIONES: *Después de analizar el presente proyecto de ley, en donde se pretende realizar la Reforma al artículo 9 de la ley N° 7769 del 24 de abril de 1998, atención a las mujeres en condiciones de pobreza y sus reformas, esta Dirección*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

considera que no tiene implicaciones en aspectos presupuestarios o financiero para la CCSS.” Lo resaltado no corresponde al original.

No obstante, se debe garantizar que una eventual aprobación del proyecto no afectaría las transferencias que realiza el FODESAF a la Institución.”

Con fundamento en los criterios técnicos expuestos, esta Gerencia considera -desde su ámbito de competencia- que el proyecto consultado, desde el punto de vista financiero-contable y presupuestario, no tiene incidencia en las finanzas institucionales.

Sin embargo, se recomienda considerar las observaciones realizadas por la Dirección de Presupuesto, en cuanto al manejo discrecional que debe dársele a la información que se brinde al SINIRUBE. Asimismo, se sugiere incorporar en la iniciativa de ley, la obligatoriedad para que las microempresas beneficiadas con la reforma cumplan con sus obligaciones en materia de seguridad social. Finalmente “...de considerarse recursos del FODESAF, es importante analizar que no se vean afectadas negativamente las transferencias que este ente realiza a la CCSS.”

La Gerencia de Pensiones remite el criterio técnico GP-0499-2021, el cual señala:

“Al respecto, la Dirección Financiera Administrativa presenta su criterio mediante oficio GP-DFA-0308-2021 del 03 de marzo de 2021 mediante el cual avala y comparte el criterio legal vertido en nota GP-DFA-0306-2021 de misma fecha, en el cual se señala lo siguiente:

“(...

“(...

| | |
|--------------------------|---|
| INCIDENCIA AFECTACIÓN | <i>No existe incidencia o afectación para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, toda vez que se trata de un Proyecto de Ley el cual se refiere a una propuesta reformar el artículo 9 de la Ley Atención a las Mujeres en Condiciones de Pobreza mediante el cual se pretende que el fideicomiso del IMAS cuente con un abordaje integral para conocer las necesidades de las personas emprendedoras en situación de pobreza, con el fin de lograr su desarrollo humano, generar opciones de empleo y mejorar el ingreso familiar, también modificar la limitación que existe actualmente en relación a que únicamente puede recibir recursos provenientes únicamente del IMAS y FODESAF, así que se incorpora una reforma para que el fideicomiso esté habilitado para recibir recursos de instituciones que cuenten recursos que compartan los fines del fideicomiso del IMAS.</i> |
|--------------------------|---|

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

| | |
|------------------------------|--|
| Conclusión y recomendaciones | Con vista en las consideraciones esbozadas a lo largo del presente criterio legal y con base lo que establece el artículo 303 de la Ley General de la Administración Pública, se concluye que la propuesta de ley no afecta de manera negativa a la Caja Costarricense de Seguro Social y, específicamente, al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. |
|------------------------------|--|

(...)”

Así las cosas, esta Dirección avala y comparte los términos del precitado análisis emanado por las asesoras legales de esta Dirección Financiera Administrativa al respecto, a la luz de las consideraciones que deben enmarcarse en el ámbito de competencia de esta Dirección y siendo que la propuesta de Ley no impacta de ninguna manera a él Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte...”.

Por su parte, la Dirección Administración de Pensiones mediante nota GP-DAP-276-2021 de fecha 01 de marzo de 2021, remite el criterio técnico-legal GP-DAP-ARNC-0116-2021 GP-DAP-ATS-108-2021 GP-DAP-AL-021-2021 GP-DAP-AGP-167-2021 de misma fecha con el cual manifiesta coincidir. Al respecto, exponen su análisis y su conclusión como a continuación se muestra:

Como se señaló previamente, la propuesta de reforma del artículo 9 de la ley N° 7769 del 24 de abril de 1998, adicionado mediante Ley N° 8184, del 17 de diciembre del 2001 que expone el Proyecto de Ley 22.327, no afecta los objetivos y el propósito del Programa de Régimen No Contributivo ni tampoco a los del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, por este motivo, se recomienda a la Dirección Administración de Pensiones, no emitir criterio de oposición en contra del citado proyecto...”.

Una vez analizado de manera integral el contenido de los citados pronunciamientos y con fundamento en los argumentos expuestos, se determina que la presente iniciativa no es de incidencia o afectación de la Gerencia de Pensiones y sus competencias, siempre y cuando el suscribir dicho fideicomiso no afecten el financiamiento y objetivos del Programa Régimen no Contributivo, además de que los recursos del IVM deben invertirse en todo momento de acuerdo con la normativa Institucional existente.

Por lo anteriormente expuesto, resulta pertinente señalar que para esta Gerencia no existen elementos para oponerse al Proyecto de Ley objeto de análisis, al no tener incidencia en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, el RNC, ni en nuestras competencias.”

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por un único artículo. De la revisión efectuada del texto propuesto, se

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

pretende modificar el artículo 9 de la Ley No. 7769 del 24 de abril de 1998, adicionado mediante Ley No. 8184, del 17 de diciembre del 2001, y establece:

| Texto actual | Texto propuesto |
|---|--|
| <p>Artículo 9°-Autorización de contrato de fideicomiso. Autorízase al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) para que, como institución pública destinada a la lucha contra la pobreza o en coordinación con otras entidades de derecho público, suscriba un contrato de fideicomiso con cualquiera de los bancos comerciales del Estado o con el Banco Internacional de Costa Rica, S. A., con recursos propios o del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, a fin de establecer mecanismos ágiles de apoyo a las actividades e iniciativas microempresariales que beneficien a las mujeres y las familias en condiciones de pobreza, como un medio para lograr la inserción laboral y productiva y mejorar la calidad de vida de las personas beneficiarias.</p> <p>Los mecanismos de apoyo se orientarán, fundamentalmente, a facilitar el otorgamiento de créditos con tasas de interés favorables, el financiamiento de garantías adicionales y subsidiarias a estos créditos y la prestación de servicios de apoyo, capacitación y seguimiento de la actividad productiva en todas sus fases, con el fin de dar sostenibilidad a los proyectos productivos <u>en beneficio de las mujeres o las familias en situación de pobreza</u>".(Así adicionado por Ley N° 8184 de 17 de diciembre del 2001)"</p> | <p>Artículo 9- Autorización de contrato de fideicomiso. Se autoriza al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) para que, como institución pública destinada a la lucha contra la pobreza o en coordinación con otras entidades de derecho público, suscriba un contrato de fideicomiso con cualquiera de los bancos comerciales del Estado, el Banco Internacional de Costa Rica, S. A <u>o con el Banco Popular y de Desarrollo Comunal</u>, con recursos propios, del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares <u>o donaciones de instituciones públicas, entes privados o entes internacionales</u>, a fin de establecer mecanismos ágiles de apoyo a las actividades e iniciativas microempresariales que beneficien a las mujeres y las familias en condiciones de pobreza, como un medio para lograr la inserción laboral y productiva y mejorar la calidad de vida de las personas beneficiarias.</p> <p><u>La unidad ejecutora del contrato de fideicomiso buscará la mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos, para lo cual podrá hacer uso de la información contenida en el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado creado mediante Ley N° 9137, en apego a lo establecido en la Ley N° 8968 de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales.</u></p> <p>Los mecanismos de apoyo se orientarán fundamentalmente, a <u>otorgar</u></p> |

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

| | |
|--|---|
| | <p><u>financiamiento reembolsable y no reembolsable para actividades productivas de mujeres y familias en situación de pobreza y organizaciones que tengan, acuerpen, o agremien dentro de sus integrantes a mujeres y familias en situación de pobreza; facilitar el otorgamiento de créditos con tasas de interés favorables, el financiamiento de garantías adicionales y subsidiarias a estos créditos; y la prestación de servicios de apoyo, capacitación y seguimiento de la actividad productiva en todas sus fases, con el fin de dar sostenibilidad a los proyectos productivos de estas personas beneficiarias.”</u></p> |
|--|---|

El proyecto de ley propone brindarle la facilidad al IMAS para que contribuya con los emprendimientos de las familias beneficiarias y romper con las situaciones de pobreza. La Gerencia Financiera refiere que el Fideicomiso del Instituto Mixto de Ayuda Social (FIDEIMAS) ofrece mecanismos de apoyo para el financiamiento de garantías adicionales y subsidiarias, mediante créditos con tasas de interés favorables, dirigido a personas en situación de pobreza con actividades productivas. En apoyo de los bancos estatales y cooperativas, el FIDEIMAS ofrece condiciones favorables para emprendimientos que no tenían oportunidades de financiamiento por no ser sujetos de crédito.

En la redacción de la propuesta no se infiere que se pretenda asignarle funciones a la institución, que rocen con la autonomía o transgredan las competencias propias de la Caja, por lo que desde el punto de vista jurídico no se presentan elementos para presentar oposición.

Asimismo, tanto al Gerencia Financiera como la Gerencia de Pensiones rinden criterio de no oposición, únicamente hacen la observación para que no se comprometan los recursos del FODESAF y esto no afecte el financiamiento y objetivos del Programa Régimen no Contributivo.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no tiene incidencia para la Institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social; únicamente se remite la observación señalada por la Gerencia Financiera y gerencia de Pensiones sobre los recursos del FODESAF con los que se financiará el fideicomiso.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO.

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-01896-2021, Gerencia Financiera oficio GF-0857-2021 y Gerencia de Pensiones oficio GP-0499-2021, acuerda:

ÚNICO: De acuerdo con los criterios de la Gerencia Financiera oficio GF-0857-2021 y Gerencia de Pensiones oficio GP-0499-2021, la Caja Costarricense de Seguro Social considera loable el objeto de proyecto de ley para apoyar las actividades e iniciativas microempresariales que beneficien a las mujeres y las familias en condiciones de pobreza, por lo que no se presentan objeciones, en el tanto con la suscripción del fideicomiso no se afecte el financiamiento y objetivos del Programa Régimen no Contributivo.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** de acuerdo con los criterios de la Gerencia Financiera, oficio GF-0857-2021 y Gerencia de Pensiones, oficio GP-0499-2021, la Caja Costarricense de Seguro Social considera loable el objeto de proyecto de ley para apoyar las actividades e iniciativas microempresariales que beneficien a las mujeres y las familias en condiciones de pobreza, por lo que no se presentan objeciones, en el tanto con la suscripción del fideicomiso no se afecte el financiamiento y objetivos del Programa Régimen no Contributivo.

ARTICULO 8º

Se conoce oficio GA- DJ-01120-2021, con fecha 23 de abril de 2021, suscrito por el Lic. Edwin Rodríguez Alvarado, Subdirector Jurídico, la Licda. Mariana Ovares Aguilar, jefe a. i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y la Licda. Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual atienden el proyecto de ley para extender la cobertura de los fondos de la ley de desarrollo social y asignaciones familiares a las personas cuidadoras. Expediente N° 22220. El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-0112-2021 y al respecto, se indica lo siguiente:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

I. SINOPSIS:

| | |
|-------------------------------------|--|
| Nombre | Proyecto ley para extender la cobertura de los fondos de la ley de desarrollo social y asignaciones familiares a las personas cuidadoras. |
| Expediente | 22220. |
| Proponente | Franggi Nicolás Solano. |
| Objeto | Pretende que los cuidadores de personas con discapacidad permanente o con parálisis cerebral profunda o enfermedades equiparables, en condición de pobreza, reciban beneficios de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. |
| INCIDENCIA | <p>La Gerencia de Pensiones remite observaciones en cuanto a que no está claro cuales beneficios reciba el cuidador, la nueva pensión del cuidador es una nueva tipología que se pretende incorporar al Programa del Régimen no Contributivo y no contempla una nueva fuente de financiamiento, la propuesta implicaría una redistribución de recursos del Fodesaf, por lo que se debe claramente indicar a cuáles de los actuales programas se le reducirían fondos, de modo que sea posible financiar los nuevos beneficios de la propuesta.</p> <p>La Dirección Actuarial y Económica estimó el posible costo de otorgar pensiones del RNC por un monto básico a los cuidadores de las personas con discapacidad permanente cubiertas por la Ley No. 7636 y las personas con padecimientos cubiertos por la Ley No. 7125. Como resultado se obtuvo un costo de 17,963 millones de colones anuales, lo cual representa un 11% del gasto total del RNC en 2019.</p> |
| Conclusión y recomendaciones | Se recomienda trasladar las observaciones señaladas por las instancias técnicas, en cuanto a que no se establece la fuente de financiamiento lo que puede afectar el RNC. |
| Propuesta de acuerdo | La Caja Costarricense de Seguro Social considera loable el objeto del proyecto de ley para brindar un soporte para los cuidadores de personas con discapacidad permanente o con parálisis cerebral profunda o enfermedades equiparables, en condición de pobreza; no obstante, se objeta únicamente en cuanto a que no se establece una fuente sostenible de financiamiento, lo cual afecta el Régimen No Contributivo de Pensiones que administra la institución. |

II. ANTECEDENTES.

- A. Oficio PE-0112-2021 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, el cual remite el oficio CPEDA-089-2021, suscrito por la señora Josephine Amador Gamboa, Comisión Legislativa Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “REFORMA DE LEY PARA EXTENDER LA COBERTURA DE LOS FONDOS DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES A LAS PERSONAS CUIDADORAS”, expediente legislativo No. 22220.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

- B. Criterio técnico de la Gerencia Financiera oficio GF-0271-2021.
- C. Criterio técnico de la Gerencia de Pensiones oficio GP-0192-2021.
- D. Criterio técnico de la Dirección Actuarial oficio PE-DAE-0125-2021.

III. CRITERIO JURÍDICO.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo de los legisladores es que los cuidadores de personas con discapacidad permanente o con parálisis cerebral profunda o enfermedades equiparables, en condición de pobreza, reciban beneficios de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares

2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-0271-2021, el cual señala:

“Mediante la nota GF-DCE-0023-2021 del 22 de enero de 2021, la Dirección Coberturas Especiales, señala:

(...) Conclusión El proyecto no está relacionado con la cobertura del seguro de salud que administra la CCSS, para las personas cuidadoras, por lo que se sugiere se tome en cuenta que esa persona cuidadora no está obligada a contribuir a los seguros sociales, es decir, sería un no asegurado y si además IMAS o SINIRUBE lo tienen calificado en la línea pobreza como extrema o pobreza, sería justo dar el beneficio del aseguramiento por el Estado y así tener garantizado el acceso a los servicios de salud.

La propuesta está bien planteada por el legislador, por cuanto se está minimizando que una porción de la población pueda ser sujeta a una condición de vulnerabilidad y concomitantemente a un estado de pobreza o pobreza extrema.

Se coincide en eliminar el término “trabajador” utilizado en el inciso h) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, ya que este término abarca personas que no reciben remuneración por una función, siendo incongruente con el artículo 4 del Código de Trabajo Ley N° 2...”.

De igual manera, por nota GF-DFC-0190-2021 del 22 de enero de 2021, la Dirección Financiero Contable, establece:

“...Del análisis integral de la propuesta se desprende que, la pretensión radica en la incorporación de dos párrafos al artículo 2 de la Ley Pensión para los Discapacitados

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

con Dependientes, Ley N° 7636, de fecha 14 de octubre del año 1996, de esta forma se motiva a que cualquier persona que se haga cargo del postulante a esta pensión fijada en la ley mencionada y esta sea la única que haga frente al hogar donde vivan, **pueda solicitar los beneficios dispuestos en la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, siempre y cuando dichos estudios de la Caja Costarricense de Seguro Social así lo determinen**, de igual forma se establece que estos fondos, por la naturaleza de su origen no podrán ser embargadas, cedidas ni traspasadas bajo ningún título.

Además, según se indica en la reforma planteada, esta propuesta será financiada con **los mismos recursos (0.25%)** del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, con lo cual, se pagará lo concerniente a este beneficio, así las cosas, no se visualiza una incidencia en las finanzas institucionales. No obstante, se recomienda contar con el criterio respectivo por parte de la Dirección de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.

Conclusión: Sobre el particular, una vez analizado de forma integral el documento propuesto, no se visualiza afectación financiera a nivel institucional, por lo que, se recomienda no objetar el proyecto de ley...”.

Asimismo, por misiva GF-DP-0270-2021 del 25 de enero de 2021, la Dirección de Presupuesto, señala:

“...El proyecto de ley reforma 3 leyes; a saber:

Ley 5662, Ley de desarrollo social y asignaciones familiares, (artículo 3, inciso h)).

Ley 7636, Pensión para los discapacitados con dependientes, (artículo 2).

Ley 7125, Ley pensión vitalicia para personas con parálisis profunda, (artículo 2).

Estas leyes tienen como la protección de algunos de los grupos más vulnerables de la sociedad, con el fin de ofrecerles una vida digna a los mismos.

REFORMA AL INCISO H) DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 5662, LEY DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES.

La primera reforma del proyecto de ley consiste en modificar el inciso h) del artículo 3 de la ley N° 5662, Ley de desarrollo Social y asignaciones familiares, en los siguientes términos:

En la reforma se cambia la frase “a los trabajadores de bajos ingresos” por la frase “a las personas de bajos ingresos”. El término personas es más amplio que trabajadores, por lo que, con los mismos recursos, se estaría ampliado el número de beneficiarios, lo que podría implicar que se redujera el beneficio a recibir por persona.

El proyecto de ley incorpora a los menores abandonado como beneficiarios dentro del 0.25% de los recursos del Fodesaf que se estipulan en el inciso h) del artículo 3 de la ley

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

5662, Ley de desarrollo Social y asignaciones familiares. Lo que podría ampliar el número de beneficiarios sin que se esté aumentando los recursos para estos fines.

REFORMA AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 7636, PENSIÓN PARA LOS DISCAPACITADOS CON DEPENDIENTES.

La segunda reforma que promueve el proyecto de ley consiste en adicionar los dos párrafos siguientes al artículo 2 de la ley N° 7636:

“En caso de que dicho estudio refleje que el beneficiario es atendido por una sola persona, con vínculo familiar o no, pero se demuestre que dedicare un mínimo de 8 horas al día, 6 días de la semana al cuidado de la persona definida en el artículo 1 de esta ley, sin recibir ninguna remuneración ni contraprestación, y carecer de salarios o rentas que evidencia mantener al cuidador en pobreza o pobreza extrema, podrá esta persona gozar de los beneficios establecidos mediante la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, y sus reformas, Ley N° 5662, siempre y cuando se mantenga en su calidad de cuidador.

Dichos fondos por concepto de asignación familiar, en ningún caso, se tendrán como salario y no podrán ser embargados, cedidos ni traspasados bajo ningún título, manteniéndose mientras dure la relación de cuidado”.

*El artículo refiere al estudio que realiza la Caja Costarricense de Seguro Social para fijar el monto de la pensión por el Estado en aquellos casos de personas con discapacidad permanente y que se encuentran en situación de pobreza o pobreza extrema, pensión que es financiada con los recursos del Régimen no Contributivo de Pensiones. **Se plantea que a partir de este estudio se determinen aquellos casos donde proceda dar al cuidador una ayuda económica con recursos del Fodesaf.***

La redacción anterior es ambigua con respecto a quién recibiría el nuevo beneficio: ¿la persona con discapacidad o el cuidador?

El proyecto no es específico en señalar qué beneficio particular se les daría a las personas cuidadoras de las personas cuidadoras con discapacidad permanente, sino que más indica de forma general que los cuidadores podrían gozar de los beneficios establecidos en la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. Con recursos del Fodesaf, actualmente se financian una serie de programas, y dentro de estos, los beneficios del Régimen no Contributivo de Pensiones y Asegurados por el Estado. En este sentido, el proyecto de ley podría tener una incidencia negativa sobre las finanzas de la CCSS, al tener que ampliar el número de beneficiarios. El proyecto de ley debe especificar a qué beneficios se refiere, de modo que sea claro al respecto, y de esta manera se pueda determinar si existiría o no una incidencia negativa para la CCSS.

En la reforma propuesta se menciona de forma general que los nuevos beneficios se financiarían con recursos del Fodesaf, con lo existe la posibilidad de que la redistribución

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

de recursos que se requeriría para financiar esta propuesta implique disminuir los porcentajes de recursos que se transfieren a la CCSS, como por ejemplo para el Régimen no Contributivo de Pensiones y para los asegurados por el Estado.

Dado que no se están incrementado los recursos del Fodesaf, un mayor número de beneficiarios podría implicar una reducción en los beneficios por beneficiario en alguno(s) de lo(s) programa(s) financiado(s) con recursos del Fodesaf.

REFORMA AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 7125, LEY PENSIÓN VITALICIA PARA PERSONAS CON PARÁLISIS PROFUNDA.

La tercera reforma que promueve el proyecto de ley consiste en adicionar el párrafo siguiente al artículo 2 de la ley N° 7125:

“Si el beneficiario requiere dedicación y cuidado que impida a la persona que está a cargo de su bienestar tener un empleo remunerado, o cualquier otro ingreso que represente un monto igual o superior a un salario mínimo del Oficinista 1 de la relación de puestos de la ley de presupuesto ordinario de la República y dentro del hogar no existe otra persona que aporte los ingresos requeridos, o rentas equivalentes, podrá optar por los beneficios establecidos en la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N° 5662, y sus reformas”.

La redacción anterior es ambigua con respecto a quién recibiría el nuevo beneficio: ¿la persona con parálisis profunda o el cuidador?

La reforma propuesta no específica: se indica en forma general “optar por los beneficios establecidos en Ley de Desarrollo social y asignaciones”. Con recursos del Fodesaf, actualmente se financian una serie de programas, y dentro de estos, los beneficios del Régimen no Contributivo de Pensiones y Asegurados por el Estado. En este sentido, el proyecto de ley podría tener una incidencia negativa sobre las finanzas de la CCSS, al tener que ampliar el número de beneficiarios. El proyecto de ley debe especificar a qué beneficios se refiere, de modo que sea claro al respecto, y de esta manera se pueda determinar si existiría o no una incidencia negativa para la CCSS.

En la reforma propuesta se menciona de forma general que los nuevos beneficios se financiarían con recursos del Fodesaf, con lo existe la posibilidad de que la redistribución de recursos que se requeriría para financiar esta propuesta implique disminuir los porcentajes de recursos que se transfieren a la CCSS, como por ejemplo para el Régimen no Contributivo de Pensiones y para los asegurados por el Estado.

Dado que no se están incrementado los recursos del Fodesaf, un mayor número de beneficiarios podría implicar una reducción en los beneficios por beneficiario en alguno(s) de lo(s) programa(s) financiado(s) con recursos del Fodesaf.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

RECOMENDACIONES: Revisar la redacción de las reformas propuestas a las leyes 7636 y 7125, porque no está claro que el beneficio lo reciba precisamente el cuidador.

Dado que la propuesta implicaría una redistribución de recursos del Fodesaf, el proyecto debe claramente indicar a cuáles de los actuales programas se le reducirían fondos, de modo que sea posible financiar los nuevos beneficios de la propuesta. Una no redistribución de recursos implicaría una posible reducción de beneficios en algún(os) programa(s) financiado(s) con recursos del Fodesaf, y si este último fuera el caso, el proyecto de ley debe especificar claramente con cuáles de la actual distribución de recursos del Fodesaf se financiaría los beneficios nuevos estipulados en la propuesta de ley.

El proyecto debe ser claro en cuanto a cuáles beneficios específicos se les estaría dando a los cuidadores, dado que la redacción actual se limita a indicar gozar de los beneficios establecidos mediante la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.

Se sugiere consultar al Programa del Régimen no Contributivo y a la Gerencia de Pensiones si se requería aumentar el recurso humano y recursos financieros que la CCSS destina a la elaboración de los estudios utilizados en la determinación del monto de la pensión en los casos de discapacidad permanente, ya que el proyecto de ley señala que estos estudios serían utilizados para un fin adicional (el otorgamiento de beneficios para los cuidadores).

CONCLUSIONES: El proyecto de ley plantea brindar apoyo a algunos de los sectores de mayor vulnerabilidad de la sociedad, en búsqueda de una vida digna para estas personas.

No se establece una nueva fuente de financiamiento para la propuesta, se limita a indicar que los beneficios serían financiados con recursos del Fodesaf, lo que podría implicar una redistribución de recursos del Fodesaf.

El proyecto de ley podría implicar ajustes en los estudios que realiza el Régimen no Contributivo de Pensiones en la determinación del monto de la pensión en los casos de discapacidad permanente.

| Reforma | Afectación para la CCSS |
|---|---|
| Inciso h) del artículo 3 de la ley 5662, Ley de desarrollo Social y asignaciones familiares | No se disminuyen los recursos que son transferidos a la CCSS por parte del Fodesaf. |
| Artículo 2 de la ley 7636, Pensión para los discapacitados con dependientes | Ambigua. Podría requerirse que la redistribución de recursos del Fodesaf implique disminuir los porcentajes de recursos que se transfieren a la CCSS o disminuir el |

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

| | |
|--|--|
| | <i>beneficio actual por persona. El proyecto de ley no es específico al respecto.</i> |
| <i>Artículo 2 de la ley 7125, Ley pensión vitalicia para personas con parálisis profunda</i> | <i>Ambigua. Podría requerirse que la redistribución de recursos del Fodesaf implique disminuir los porcentajes de recursos que se transfieren a la CCSS o disminuir el beneficio actual por persona. El proyecto de ley no es específico al respecto”.</i> |

Con fundamento en los criterios técnicos expuestos, esta Gerencia considera -desde su ámbito de competencia- que el proyecto consultado, implicaría una redistribución de recursos del FODESAF y con ello, una disminución de los porcentajes o recursos que se transfieren a la CCSS, como por ejemplo para el Régimen no Contributivo de Pensiones y para los asegurados por el Estado, no estableciéndose una nueva fuente de financiamiento para otorgar los beneficios que se pretenden.

En tal sentido, el proyecto debe claramente indicar a cuáles de los actuales programas se le reducirían fondos o con cuáles de la actual distribución de recursos del FODESAF se financiarían los beneficios nuevos estipulados en la propuesta de ley.

Además, su aplicación podría implicar ajustes en los estudios que realiza el Régimen no Contributivo de Pensiones en la determinación del monto de la pensión en los casos de discapacidad permanente.”

La Gerencia de Pensiones remite el criterio técnico GP-0192-2021, el cual señala:

“Una vez analizado de manera integral el contenido de los citados pronunciamientos y con fundamento en los argumentos expuestos, en primer término, se rescata la finalidad del proyecto al tener un propósito loable al pretender brindar calidad de vida tanto a las personas con discapacidad y a sus cuidadores que requieren ayuda para sufragar sus gastos personales.

No obstante, resulta necesario hacer referencia a algunos aspectos de la presente iniciativa, que podrían incidir en la administración del Régimen no Contributivo:

- ✓ *Respecto al artículo 1 del texto analizado, resulta necesario indicar la importancia de que se acompañe de un criterio técnico que justifique la nueva tipología que se pretende incorporar al Programa del Régimen no Contributivo, y determinar si implicaría un impacto a sus finanzas, además, no se propone otra fuente de financiamiento que sufrague el déficit que eventualmente se llegue a generar con la aplicación de una tipología nueva de pensión, dado que el presupuesto destinado para cubrir las pensiones en curso de pago, ya se encuentra comprometido.*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

Conforme a lo expuesto, se considera que modificar la normativa actual e incorporar esta nueva tipología de pensión, induciría al RNC a incumplir con su objetivo primordial, el cual se centra en brindar un apoyo económico y cobertura a la población adulta mayor en pobreza básica o extrema que no alcanzó a tener una pensión contributiva.

- ✓ En relación con la propuesta del artículo 2 del Proyecto de Ley, sobre la verificación de la condición socioeconómica de los posibles beneficiarios, se tiene que la CCSS en su condición de administradora del Programa del Régimen no Contributivo, se encuentra obligada a utilizar la clasificación socioeconómica y priorización dada por el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios SINIRUBE, de acuerdo con lo establecido con la Ley N° 9137 que “Crea el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE)”, para determinar la condición de pobreza o pobreza extrema como parte de los requisitos para tener cumplido el estado de necesidad de amparo económico inmediato y por ende ser beneficiario de una pensión.

En ese sentido, se estima oportuno promover que en la reforma de este artículo se aproveche para modificar el párrafo primero de la ley N° 7636 que señala **“Para tal efecto, la Caja Costarricense de Seguro Social realizará el respectivo estudio”** siendo que ya se cuenta con el SINIRUBE para determinar la condición socioeconómica de los beneficiarios de los programas sociales.

- ✓ En cuanto al artículo 3 del Proyecto de Ley, no se aclara a cuáles beneficios sociales, son los que se pretende podrá obtener la persona que está a cargo del beneficiario (cuidador), ya que el texto propuesto pareciera muy amplio al indicar que los cuidadores podrán “optar por los beneficios establecidos en la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N° 5662, y sus reformas”, es decir no señala si un cuidador podría tener acceso a todas las ayudas (que se incluyen en los 3 artículos que se reforman), por lo que cualquier persona podría acceder a todos.
- ✓ Finalmente, dentro del proyecto de ley se estima conveniente considerar aspectos en cuanto al tiempo que se disfrutará el beneficio, siendo que podría haber padres de niños discapacitados o pensionados por la Ley N° 8769 que seguirían disfrutando esta “pensión” por muchos años, sin que se haya contemplado la posibilidad de que sean personas que podrían incorporarse a la vida laboral, asimismo, no se evidencia las condiciones que debe de cumplir la población meta para adquirir dicho beneficio, ni se aclara si en el caso de que consigan trabajo, se deba cancelar la pensión.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

Por lo anteriormente expuesto, resulta pertinente señalar que esta Gerencia, manifiesta que comparte el espíritu del proyecto en cuanto a brindar calidad de vida tanto a las personas con discapacidad y a sus cuidadores, no obstante de conformidad con las consideraciones expuestas, se manifiesta criterio de oposición únicamente en cuanto a que no se establece una fuente sostenible de financiamiento lo cual podría desvirtuar el propósito primordial de este Programa, el cual se centra en brindar un apoyo económico y cobertura a la población adulta mayor en pobreza básica o extrema que no alcanzó a tener una pensión contributiva.”

La Dirección Actuarial remite el criterio técnico PE-DAE-0125-2021, el cual señala:

“Análisis del impacto del Proyecto de Ley en las finanzas del RNC.

De conformidad con las observaciones contenidas en el apartado I, los tres artículos que conforman el Proyecto de Ley pretenden que los cuidadores de personas con discapacidad permanente o con parálisis cerebral profunda o enfermedades equiparables, en condición de pobreza, reciban beneficios de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N° 5662, y sus reformas.

En el caso de la reforma al inciso h) del artículo 3 de la Ley del FODESAF, que se propone en el Proyecto de Ley, existe claridad de que el beneficio al que tendrá derecho la persona cuidadora es el subsidio que bajo la normativa vigente se otorga a los padres de la persona dependiente, así mismo es claro que esta reforma no implica la necesidad de recursos adicionales del FODESAF pues no cambia el número de beneficiarios ni el monto del subsidio. En contraste, la reforma al artículo 2 de la Ley Pensión para los Discapacitados con Dependientes, Ley N° 7636, y la reforma al artículo 2 de la Ley Pensión Vitalicia para Personas con Parálisis Profunda, N°7125, no especifican a cuales beneficios de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N° 5662, y sus reformas tendrían derecho los cuidadores, por lo cual existe la posibilidad de que el Proyecto de Ley cree nuevos beneficiarios del RNC, con impacto en las finanzas de este régimen, toda vez que no se definen fuentes de financiamiento adicionales para los nuevos beneficios.

Tal y como se explica en el apartado I, al no especificar a cuales beneficios tendrá derecho el cuidador, las reformas a la Ley N° 7636 y a la Ley N° 7125 propuestas el Proyecto de Ley estudiado podrían estar creando una duplicidad en el sentido de que existe la posibilidad de que los cuidadores en la actualidad tengan derecho a los beneficios de FODESAF bajo la normativa vigente, toda vez que si encuentran en condición de pobreza o pobreza extrema y están a cargo de una persona con discapacidad tienen derecho al subsidio del artículo 3 inciso h) de la Ley de FODESAF. Además, si estas personas cuidadores ya cumplen con los requisitos vigentes del RNC, no se requiere de una reforma a la Ley para otorgarles los mismos derechos. Finalmente, en el caso de los cuidadores de personas pensionadas por la Ley N° 7125, el monto de pensión de 310,987 colones ya contempla las necesidades básicas de la persona beneficiaria y las de su cuidador.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

Pese a la absoluta falta de claridad que tienen las reformas propuestas sobre cuáles y en qué condiciones se otorgarían, e incluso las posibles duplicidades antes señaladas, en este apartado se estima el potencial costo de conceder pensiones del RNC por un monto básico a los cuidadores de las personas con invalidez cubiertas por la Ley 7636 y las personas con padecimientos cubiertos por la Ley N° 7125.

En la estimación del número de cuidadores de personas con discapacidad permanente cubiertas por la Ley 7636 que obtendrían el derecho de una pensión del RNC, se consideró el número de pensionados por invalidez del RNC en el año 2019. Dado que no necesariamente el 100% de los pensionados por invalidez requieren de un cuidador, sino principalmente aquellos que no solo han perdido su capacidad de trabajar sino a además su capacidad de realizar tareas básicas —por ejemplo hacer compras o ir a un centro de salud, salir a la calle, hacer trabajo doméstico, caminar o subir gradas, acostarse y levantarse, cuidar o dar apoyo a otras personas, bañarse, vestirse o ir al baño, utilizar el servicio sanitario, comunicarse con otras personas, alimentarse, entre otras actividades—, se tomará en cuenta la información de la población con discapacidad que recibe asistencia personal de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discapacidad (ENADIS), 2018.

En el Cuadro 1 se resumen la información necesaria para estimar las potenciales pensiones adicionales del RNC. En el 2019 se registraron 40,987 pensionados por invalidez del RNC, y en el 2018 se reportó una población de 670,576 personas con discapacidad, de las cuales 247,120 reciben asistencia personal muy frecuente, es decir, el 37%. En el supuesto, de que este porcentaje es también válido para los pensionados por invalidez del RNC, se estima un total de 15.165 personas pensionadas que requieren asistencia. Ahora bien, debido a que, de acuerdo con el Proyecto de Ley, las personas cuidadoras que tendrán derecho a los beneficios de FODESAF son aquellas en condición de pobreza, y no se dispone de información sobre el nivel de pobreza de la ENADIS, se considerará el porcentaje de personas discapacitadas que reciben asistencia personal por parte de miembros del mismo hogar, toda vez que se conoce que las personas con pensión de invalidez de RNC viven en un hogar en condición de pobreza, así, de acuerdo con la ENADIS se estima que 311,214 personas discapacitadas reciben asistencia personal, de las cuales 205,644 reciben dicha asistencia de miembros del mismo hogar, es decir el 66%. Por lo tanto, el número estimado de cuidadores de personas pensionadas por invalidez en el RNC en condición de pobreza es de 10.021, que es el 66% de 15.165.

En cuanto al número de cuidadores de personas pensionadas por la Ley N° 7125, la estimación tomará en cuenta el número de pensionados por esta Ley, pues se supone que el 100% requiere de asistencia personal, de manera que se estiman 4,363 cuidadores de pensionados por la Ley N° 7125 (ver Cuadro 1).

Dado que la cuantía de pensión ordinaria mensual del RNC es de 82,000 colones, el costo estimado de la concesión de 10,021 pensiones del RNC a cuidadores de la persona

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

con discapacidad permanente cubiertos por la Ley N° 7636, y 4,363 pensiones a cuidadores de personas con padecimiento cubiertos por la Ley N° 7125 asciende a 14,154 millones de colones anuales. Al sumar al gasto en pensiones, el décimo tercer mes (aguinaldo), el 13.75% de gastos médicos y una estimación de gastos administrativos, se obtuvo un costo total de 17,963 millones de colones, lo cual represente un 11% del gasto total del RNC en 2019.

Criterio financiero-actuarial:

Con base en el análisis antes expuesto, el Proyecto de Ley pretende que los cuidadores de personas con discapacidad permanente o con parálisis cerebral profunda o enfermedades equiparables, en condición de pobreza, reciban beneficios de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N° 5662, y sus reformas.

En el caso de la reforma al inciso h) del artículo 3 de la Ley de FODESAF planteada en el Proyecto de Ley, existe claridad de que el beneficio al que tendrá derecho la persona cuidadora es el subsidio que bajo la normativa vigente se otorga a los padres; así mismo es claro que esta reforma no implica la necesidad de recursos adicionales del FODESAF pues no cambia el número de beneficiarios ni el monto del subsidio. En contraposición, la reforma al artículo 2 de la Ley Pensión para los Discapacitados con Dependientes, Ley N° 7636, y la reforma al artículo 2 de la Ley Pensión Vitalicia para Personas con Parálisis Profunda, N° 7125, no especifican a cuales beneficios de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N° 5662, y sus reformas tendrán derecho los cuidadores, por lo cual existe la posibilidad de que el Proyecto de Ley cree nuevos beneficiarios del RNC, con impacto en las finanzas de este régimen, toda vez que no se definen fuentes de financiamiento adicionales para los nuevos beneficios.

En un ejercicio desarrollado para este criterio, se estimó el posible costo de otorgar pensiones del RNC por un monto básico a los cuidadores de las personas con discapacidad permanente cubiertas por la Ley N° 7636 y las personas con padecimientos cubiertos por la Ley N° 7125. Como resultado se obtuvo un costo de 17,963 millones de colones anuales, lo cual representa un 11% del gasto total del RNC en 2019.

Sin duda alguna, los fines perseguidos por el Proyecto de Ley, reconocen la importancia creciente del cuidado y los cuidadores en nuestra sociedad, y la necesidad de compensar justamente su dedicación y trabajo no remunerado. No obstante, las reformas propuestas en este Proyecto Ley carecen de suficiente claridad sobre cuáles y en qué condiciones se otorgarán los beneficios establecidos en la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N° 7125, y con cuáles recursos adicionales se financiarán éstos. En este sentido, se recomienda a la estimable Presidencia Ejecutiva y Junta Directiva, oponerse al citado Proyecto de Ley en su versión actual.”

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por 3 artículos, de la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

El artículo 1 reforma el inciso h) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares:

| Texto actual | Texto propuesto |
|--|---|
| <p>Artículo 3.- Con recursos del Fodesaf se pagarán, de la siguiente manera, programas y servicios a las instituciones del Estado y a otras expresamente autorizadas en esta ley, que tienen a su cargo aportes complementarios al ingreso de las familias y la ejecución de programas de desarrollo social.</p> <p>Para ello, se procederá de la siguiente manera:</p> <p>h) Se otorgarán aportes en dinero efectivo, como asignación familiar, por un porcentaje de cero coma veinticinco (0,25%), a los trabajadores de bajos ingresos que tengan hijos o hijas con discapacidad permanente o menores de dieciocho años, o mayores de dieciocho años y menores de veinticinco años, siempre y cuando sean estudiantes de una institución de educación superior. Tales aportes se otorgarán según se determine en el reglamento sobre las escalas y los montos de dichos aportes. En casos muy calificados, que se determinarán en el reglamento respectivo, podrá girarse el importe de la asignación familiar a favor de la persona o institución que tenga a su cuidado o cargo la crianza y educación de los hijos, hijas u otros dependientes de dichos trabajadores.</p> | <p>Artículo 3- Con recursos del Fodesaf se pagarán de la siguiente manera programas y servicios a las instituciones del Estado y a otras expresamente autorizadas en esta ley, que tienen a su cargo aportes complementarios al ingreso de las familias y la ejecución de programas de desarrollo social.</p> <p>(...)</p> <p>h) Se otorgarán aportes en dinero efectivo, como asignación familiar, por un porcentaje de cero coma veinticinco (0,25%), a las personas de bajos ingresos que tengan hijos o hijas con discapacidad permanente o menores de dieciocho años, o mayores de dieciocho años y menores de veinticinco años, siempre y cuando sean estudiantes de una institución de educación superior. <u>En casos excepcionales debido a la condición de abandono, mientras no se dicte la adopción del menor o se le asigne la patria potestad a algún familiar con los suficientes recursos, enfermedades terminales o degenerativas del padre o madre de la persona dependiente por discapacidad, que condicione a los primeros a su institucionalización, determinadas mediante valoración profesional por el IMAS, podrá girarse el subsidio a terceras personas o instituciones que tengan a su cuidado o cargo la crianza y educación de los hijos o</u></p> |

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

| | |
|--|---|
| | <p><u>hijas de las personas de bajos ingresos. Tales asignaciones en dinero se otorgarán según determine el reglamento sobre las escalas y los montos de dichos aportes que se dicte al efecto.</u></p> |
|--|---|

El artículo 2 adiciona los párrafos segundo y tercero al artículo 2 de la Ley Pensión para los Discapacitados con Dependientes, Ley No. 7636

| Texto actual | Texto propuesto |
|--|--|
| <p>ARTICULO 2.- Fijación del monto. El monto de la pensión se fijará de acuerdo con el número de dependientes y la condición socioeconómica del beneficiario. Para tal efecto, la Caja Costarricense de Seguro Social realizará el respectivo estudio.</p> | <p>Artículo 2- Fijación del monto (...)</p> <p><u>En caso de que dicho estudio refleje que el beneficiario es atendido por una sola persona, con vínculo familiar o no, pero se demuestre que dedicare un mínimo de 8 horas al día, 6 días de la semana al cuidado de la persona definida en el artículo 1 de esta ley, sin recibir ninguna remuneración ni contraprestación, y carecer de salarios o rentas que evidencia mantener al cuidador en pobreza o pobreza extrema, podrá esta persona gozar de los beneficios establecidos mediante la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, y sus reformas, Ley N° 5662, siempre y cuando se mantenga en su calidad de cuidador. Dichos fondos por concepto de asignación familiar, en ningún caso, se tendrán como salario y no podrán ser embargados, cedidos ni traspasados bajo ningún título, manteniéndose mientras dure la relación de cuidado.</u></p> |

El artículo 3 adiciona un párrafo segundo al artículo 2 de la Ley Pensión Vitalicia para Personas con Parálisis Profunda, No. 7125:

| Texto actual | Texto propuesto |
|--|--|
| <p>Artículo 2.- Para el otorgamiento de la pensión, los representantes de las personas que padezcan parálisis cerebral profunda, autismo, mielomeningocele o</p> | <p>Artículo 2- (...)</p> <p><u>Si el beneficiario requiere dedicación y cuidado que impida a la persona que está a</u></p> |

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

| | |
|--|---|
| <p>una enfermedad ocurrida en la primera infancia, con manifestaciones neurológicas equiparables según las condiciones referidas en el artículo 1 de esta Ley, deberán cumplir los requisitos y trámites establecidos para tal efecto en la ley y en el Reglamento del Régimen No Contributivo. Asimismo, deberán someterse, necesariamente, a una evaluación médica por parte de la comisión calificadora del estado de la invalidez de la CCSS, la cual emitirá el dictamen correspondiente.</p> | <p><u>cargo de su bienestar tener un empleo remunerado, o cualquier otro ingreso que represente un monto igual o superior a un salario mínimo del Oficinista 1 de la relación de puestos de la ley de presupuesto ordinario de la República y dentro del hogar no existe otra persona que aporte los ingresos requeridos, o rentas equivalentes, podrá optar por los beneficios establecidos en la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N° 5662, y sus reformas.</u></p> |
|--|---|

El proyecto de ley propone reformar el artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, el artículo 2 de la Ley Pensión para los Discapacitados con Dependientes No. 7636 y el artículo 2 de la Ley Pensión Vitalicia para Personas con Parálisis Profunda, No. 7125:

- Refiere al subsidio que reciben los trabajadores de bajos ingresos que tiene hijos o hijas menores de dieciocho años o con discapacidad permanente, o mayores de dieciocho años y menores de veinticinco años, siempre y cuando sean estudiantes de una institución de educación superior. La reforma pretende definir por Ley los casos excepcionales en los cuales se autoriza que el subsidio se traslade a terceras personas o instituciones que tengan a su cuidado o cargo la crianza de estas personas.
- Refiere a la pensión que se otorga a personas con discapacidad permanente en situación de pobreza o pobreza extrema, la cual se brinda con fondos del Régimen no Contributivo (RNC) administrado por la CCSS. La reforma pretende que el cuidador de la persona pensionada que viva en condición de pobreza o pobreza extrema tenga derecho a los beneficios del FODESAF, no obstante, no se puntualiza de cuáles beneficios del FODESAF podrá gozar el cuidador.
- Refiere a la pensión vitalicia que se otorga a personas con parálisis cerebral profunda o cualquier otra enfermedad ocurrida en la primera infancia con manifestaciones neurológicas equiparables en severidad, que se encuentren en estado de abandono o cuyas familias estén en estado de pobreza y/o pobreza extrema. La reforma pretende que la persona cuidadora del pensionado tenga derecho a los beneficios establecidos en la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, tampoco se puntualizan cuáles serían los beneficios concretos del FODESAF al que podría optar el cuidador.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

En cuanto a la pensión del Régimen no Contributivo que se asigna la administración a la Caja Costarricense de Seguro Social, se debe indicar que, si bien es cierto la institución, en la administración del RNC ha desarrollado estructura, capacidad técnica y administrativa para asumirlo, este no comprende como parte de la autonomía consagrada a la institución, por lo que la propuesta no incide en la autonomía y funciones propias de la CCSS.

No obstante, las instancias técnicas refieren a observaciones que son indispensables que tome en cuenta el legislador para la redacción del texto y refieren que: no está claro cuáles beneficios reciba el cuidador, la nueva pensión del cuidador es un nueva tipología que se pretende incorporar al Programa del Régimen no Contributivo y no contempla una nueva fuente de financiamiento, la propuesta implicaría una redistribución de recursos del Fodesaf, por lo que se debe claramente indicar a cuáles de los actuales programas se le reducirían fondos, de modo que sea posible financiar los nuevos beneficios de la propuesta.

La Dirección Actuarial y Económica estimó el posible costo de otorgar pensiones del RNC por un monto básico a los cuidadores de las personas con discapacidad permanente cubiertas por la Ley No. 7636 y las personas con padecimientos cubiertos por la Ley No. 7125. Como resultado se obtuvo un costo de 17,963 millones de colones anuales, lo cual representa un 11% del gasto total del RNC en 2019.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, presentar observaciones únicamente en cuanto a que la propuesta no establece una fuente de financiamiento lo que puede afectar el régimen no Contributivo de Pensiones que administra la institución.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO.

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-01120-2021, Gerencia Financiera oficio GF-0271-2021, Gerencia de Pensiones oficio GP-0192-2021 y Dirección Actuarial oficio PE-DAE-0125-2021, acuerda:

ÚNICO: La Caja Costarricense de Seguro Social considera loable el objeto del proyecto de ley para brindar un soporte para los cuidadores de personas con discapacidad permanente o con parálisis cerebral profunda o enfermedades equiparables, en condición de pobreza; no obstante, se objeta únicamente en cuanto a que no se establece una fuente sostenible de financiamiento, lo cual afecta el Régimen No Contributivo de Pensiones que administra la institución.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** la Caja Costarricense de Seguro Social considera loable el objeto del

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

proyecto de ley para brindar un soporte para los cuidadores de personas con discapacidad permanente o con parálisis cerebral profunda o enfermedades equiparables, en condición de pobreza; no obstante, se objeta únicamente en cuanto a que no se establece una fuente sostenible de financiamiento, lo cual afecta el Régimen no Contributivo de Pensiones que administra la institución.

ARTICULO 9°

Se conoce oficio GA- DJ-00142-2021, con fecha 23 de abril de 2021, suscrito por el Lic. Edwin Rodríguez Alvarado, Subdirector Jurídico, la Licda. Mariana Ovares Aguilar, jefe a. i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y la Licda. Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual atienden el proyecto de ley de reforma de la Ley N° 7600 de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. Expediente N° 21443. El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-3521-2020 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS:

| | |
|--|---|
| Nombre | Proyecto ley reforma Ley 7600 de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. |
| Expediente | 21443. |
| Proponentes del Proyecto de Ley | María José Corrales Chacón. |
| Objeto | Ajustar la Ley en mención, a los nuevos lineamientos establecidos en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, ratificada por el estado costarricense mediante Decreto Ejecutivo 34780, porque actualmente se están vulnerando los derechos de las personas con discapacidad, además, de que se están utilizando conceptos erróneos y discriminatorios que no corresponden a la realidad y necesidades actuales. |
| INCIDENCIA | En virtud de los criterios de la Gerencia Médica y Gerencia Financiera, el proyecto de ley en estudio establece nuevos requerimientos para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, pero sin disponer de las fuentes de financiamiento que se necesitan para su cumplimiento. Por tal motivo, se considera que el proyecto tiene un impacto financiero y operativo para la institución y no se definen las fuentes de financiamiento para ejecutar con la propuesta. |
| Conclusión y recomendaciones | Se recomienda objetar el proyecto de ley, en cuanto a que no establece fuentes de financiamiento para atender la propuesta |

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

| | |
|-----------------------------|---|
| | planteada, en virtud de los criterios de la Gerencia Médica y Gerencia Financiera. |
| Propuesta de acuerdo | <p>La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-00142-2021, Gerencia Médica oficio GM-0041-2021 y Gerencia Financiera oficio GF-0141-2021 acuerda:</p> <p>PRIMERO: Se rescata la finalidad que tiene el proyecto de ley objeto de consulta, en garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio pleno de sus derechos y deberes en igualdad de condiciones y equiparación de oportunidades.</p> <p>SEGUNDO: La Caja Costarricense de Seguro Social ha realizado una alta inversión en infraestructura, equipamiento y recursos humano especializado y de apoyo, para la cobertura nacional de los servicios de las personas con discapacidad.</p> <p>TERCERO: Con fundamento en lo señalado en los criterios de la Gerencia Médica oficio GM-0041-2021 y Gerencia Financiera GF-0141-2021, se opone al presente proyecto de ley reforma integral a la Ley Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y sus reformas, expediente legislativo 21443, por cuanto en el proyecto de ley no se define las fuentes de financiamiento y la CCSS no cuenta con recursos adicionales a los que ya se destinan a este fin, por lo que se prevé un fuerte impacto financiero y operativo para la institución.</p> |

II. ANTECEDENTES.

- A. El proyecto de ley “REFORMA INTEGRAL DE LA LEY N.º 7600, LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS REFORMAS, DE 29 DE MAYO DE 1996”, expediente legislativo No. 21443, ya había sido remitido a la Caja Costarricense de Seguro Social, y esta Dirección lo atendió mediante oficio DJ-4415-2019, el cual fue conocido por la Junta Directiva de la Caja, en el artículo 7° de la sesión N° 9052, celebrada el 19 de setiembre de 2019, y se acordó:

“ACUERDO PRIMERO: Oponerse al presente proyecto de ley reforma integral a la Ley Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y sus reformas, de 29 de mayo de 1996, expediente legislativo 21.443 , por cuanto transgrede las competencias propias de la Caja y presenta roces con su autonomía, ya que incide en su organización y funcionalidad, pues impone obligaciones sin el sustento técnico adecuado , además de que no se definen las fuentes de financiamiento para poder enfrentar los gastos para operativizar la ley.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

ACUERDO SEGUNDO: Informar al legislador que la institución se encuentra comprometida con la excelencia en la prestación del servicio a las personas con discapacidad y lo hace a través de todas las acciones ya implementadas en los todos los establecimientos de la Caja.

ACUERDO TERCERO: Se recomienda al legislador acercarse a la Institución para obtener información sobre la sostenibilidad financiera de los Seguros Sociales que administra la Caja.”

- B. Se consultó por parte de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley en mención y esta Dirección lo atendió mediante oficio DJ-01515-2020, el cual fue conocido por la Junta Directiva de la Caja, en el artículo 58° de la sesión N°9108, celebrada el 02 de julio de 2020, y se acordó:

“ACUERDO PRIMERO: Se rescata la finalidad que tiene el proyecto de ley objeto de consulta, en garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio pleno de sus derechos y deberes en igualdad de condiciones y equiparación de oportunidades.

ACUERDO SEGUNDO: La Caja Costarricense de Seguro Social ha realizado una alta inversión en infraestructura, equipamiento y recursos humano especializado y de apoyo, para la cobertura nacional de los servicios de las personas con discapacidad.

ACUERDO TERCERO: Oponerse al presente proyecto de ley reforma integral a la Ley Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y sus reformas, expediente legislativo 21443, por cuanto en el proyecto de ley no se define las fuentes de financiamiento y la CCSS no cuenta con recursos adicionales a los que ya se destinan a este fin, por lo que se prevé un fuerte impacto financiero y operativo para la institución, con fundamento en lo señalado en los criterios de la Gerencia Médica oficio GM-AJD-2634-2020 y Gerencia Financiera GF-1492-2020.

ACUERDO FIRME”

- C. Oficio PE-3521-2020 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, el cual remite el oficio CPEDA-071-20, suscrito por la señora Josephine Amador Gamboa, Comisión Legislativa VIII de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “REFORMA INTEGRAL A LA LEY N° 7600, LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE 29 DE MAYO DE 1996”, expediente legislativo No. 21443.
- D. Criterio técnico de la Gerencia Médica oficio GM-0041-2021 recibido el 6 de enero de 2021.
- E. Criterio técnico de la Gerencia Financiera oficio GF-0141-2021 recibido el 18 de enero de 2021.

III. CRITERIO JURÍDICO.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo de los legisladores es ajustar la Ley en mención, a los nuevos lineamientos establecidos en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, ratificada por el estado costarricense mediante Decreto Ejecutivo N° 34780 del 29 de setiembre de 2008, porque actualmente se están vulnerando los derechos de las personas con discapacidad, además, de que se están utilizando conceptos erróneos y discriminatorios que no corresponden a la realidad y necesidades actuales.

2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia Médica remite el criterio técnico GM-0041-2021, el cual señala:

“Centro Nacional de Rehabilitación (Oficio CNR.DG.1216.20 de fecha 09 de diciembre de 2020).

“Incidencia del proyecto en la Institución: Incide en lo siguiente:

Capítulo 2:

Artículo 8 y 13: Se debe por parte de la institución incorporar en las campañas informativas LESCO, Braille, entre otros para hacer la información accesible para las personas con discapacidad.

Artículo 19: Se refuerza que en decisiones que se tomen en aspectos de discapacidad, la institución debe consultar a las organizaciones de personas con discapacidad.

Capítulo 3:

Artículo 21: La atención sexual y reproductiva accesible para personas con discapacidad se debe brindar en todas las regiones, en este momento se brinda solamente en el CENARE y en el Hospital Nacional de la Mujer, lo que genera un cumplimiento parcial.

Artículo 21: Ya la institución participó en la construcción de un documento sobre consentimiento informado en personas con discapacidad.

Artículo 38: No está claro, el estado mediante que medio va a brindar el subsidio, en mi opinión esto se debe aclarar.

Capítulo 3.

Artículo 41: No me queda claro “Los programas de salud deben ser gratuitos o a precios asequibles”, pues si es la CCSS, esto se paga con el Seguro de Salud, y si no tiene es el estado el que tiene que cubrirlo, pero la institución no da servicios “gratuitos”, considerando que la población con discapacidad es del 15 a 18% de la población, esto sería insostenible financieramente para la institución a mi parecer.

Además, hay que valorar cómo se van a realizar las etiquetas de los medicamentos en braille. Esto va a llevar a un costo para la institución.

Artículo: 44: no todos los niveles cuentan con rehabilitación, el primer nivel prácticamente en este momento está desprovisto.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

Viabilidad e impacto: En mi opinión se debe aclarar el artículo 38 y 41.

Implicaciones operativas para la Institución: Hay implicaciones, pues se debe fortalecer el primer nivel de atención, se debe dar salud sexual y reproductiva accesible en todas las regiones.

Impacto financiero: La institución debe invertir para poder cumplir infraestructura, ayudas técnicas, depende el artículo 38 generaría un gasto adicional si se determina que la CCSS debe entregar dicho subsidio, además que va a generar estancias prolongadas, pues pacientes podrían encontrar conveniente estar hospitalizados para lograr un ingreso económico adicional, además que lo que indica el artículo 41 se debe aclarar, que la atención no es gratuita si no que si la persona con discapacidad no cuenta con un seguro, el estado lo debe cubrir.

Conclusiones: Se deben realizar mejoras para cumplir con la ley, pero son necesarias.

Recomendaciones: Se debe revisar artículos 38 y 41.

Indicación si la Institución debe o no oponerse al proyecto: Yo no me opondría, pediría una aclaración al artículo 38 y 41.”

Hospital Nacional de Niños (Oficio DG-HNN-2149-2020 de fecha 21 de diciembre del 2020).

4. Incidencia del Proyecto en la Institución: El impacto en la implementación de la actual Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad – denominada “Ley N° 7600” vigente desde el 1996. Promovió la instauración de los lineamientos en materia de ajustes de infraestructura, el equipamiento y la capacitación del recurso humano; de manera paulatina en los diferentes ámbitos laborales de los establecimientos. Considerando que la misma ha sido aplicada posiblemente en su totalidad, beneficiándose de esto el usuario.

Es importante señalar que, en este texto sustitutivo para la Ley N° 7600, se detalla sobre actividades particulares al ingreso de nuevas definiciones, que se concentra en la operativización e implementación de las actividades que la constituyen, pero distan de cambiar o alterar las mejoras de infraestructura, equipamiento y la capacitación del recurso, muy por el contrario; fortalecen las modificaciones realizadas por la Institución.

5. Análisis Técnico: Del análisis del texto sustitutivo a la reforma de la Ley N° 7600, en el marco de las competencias de la prestación de servicios de salud a la población pediátrica y en este punto concreto a la población discapacitada. Es importante señalar que la prestación de servicios de salud se divide en: población discapacitada de manera permanente con problemas congénitos o relacionados con el nacimiento y aquellas que aparecen de manera temporal. Mismas que se encuentran limitadas en su atención por el monto de una póliza de accidentes de tránsito y que eventualmente podría convertirse en una discapacidad permanente. Situaciones que para este texto sustitutivo se han salvaguardado.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

6. Viabilidad e impacto que representa para la institución: Con respecto a la viabilidad e impacto para la Institución, con esta nueva propuesta de reforma integral, es importante reiterar que la Ley N° 7600 vigente se ha implementado paulatinamente, al punto de cubrir un importante porcentaje de lo solicitado. No obstante, el impacto y viabilidad de la implementación de los artículos de la presente propuesta, en su totalidad requieren de un esfuerzo institucional operativo y financiero; para lograr su cumplimiento pleno. Se considera poco viable que lo que se establezca se implemente en un modo inmediato y debe ser entendido como parte de un proceso de planificación y ejecución posterior de acciones.

Lo anterior, con mayor plazo de atención dada los eventos que han promovido la pandemia mundial por COVID 19, siempre y cuando se genere una reactividad económica que fortalezca los ingresos Institucionales.

7. Implicaciones operativas para la Institución: La implicación operativa de la Institución en materia de la recepción de usuarios que correspondan a la aplicación de las reformas de la Ley 7600, requieren de una organización y delimitación entre los usuarios que ingresan por el sistema de salud de la Institución y los provenientes de una atención provocada por un accidente de tránsito los cuales son atendidos bajo una limitación de póliza de seguros.

No obstante, dada la existencia de discapacidades mentales, sensoriales y funcionales en la población pediátrica y siendo una parte importante la discapacidad funcional; se gestó en el año 2018 la apertura del Servicio de Fisiatría y Rehabilitación pediátrica en el Hospital Nacional de Niños, concentrando así la atención de nuestra población.

La Institución deberá considerar la inversión financiera en materia de infraestructura, equipamiento, insumos o materiales, innovaciones tecnológicas relacionadas en el caso de la rehabilitación, formación de recursos de apoyo técnico y administrativo y en recursos especializados. Todo lo anterior, si se considera la atención en modalidades diferenciadas como son: atención hospitalaria y domiciliar en la población que nos ocupa. Lo anterior, con mayor énfasis dada las nuevas condiciones de atención diferenciada, provocada por los riesgos de atención de un usuario sin los debidos equipos de protección personal por la pandemia de COVID 19.

8. Impacto financiero para la Institución, según su ámbito de competencia: Dado lo documentado en el informe del 2004(OPS-OMS-CND-MINSA), en lo que respecta a la desconcentración de usuarios adultos a realizar la apertura de servicios de rehabilitación en algunos hospitales nacionales y otros regionales del territorio nacional, en donde solo se atienden usuarios mayores a los 12 años.

Es necesario considerar que, se deben de impulsar la realización de proyectos que de alguna forma robustezcan la figuras de la recuperación o adquisición de infraestructura, equipamiento, recursos materiales, formación recurso humano de apoyo técnico y administrativo y porque no decirlo especializado en el tema. Mismo que por su

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

naturaleza son onerosos, ahora se le debe aplicar una variable más en lo que respecta los equipos de protección personal, para la seguridad del usuario y los funcionarios.

Por lo anterior, es importante resaltar que la Ley N° 7600 actualmente, con la implementación de nuevos proyectos posiblemente se pueda ver afectada, por los ingresos financieros que recibe la Institución, especialmente por la recesión económica que ha provocado la pandemia por COVID 19, a nivel mundial. Lo anterior, salvo mejor criterio de las entidades expertas en el tema financiero y de distribución de los recursos económicos del nivel central de la Caja Costarricense de Seguro Social.”

Tomando en cuenta lo señalado por las instancias técnicas este Despacho recomienda oponerse al proyecto consultado que se tramita bajo el expediente N° 21.443, por cuanto el impacto de la implementación de la propuesta, en su totalidad requieren de un esfuerzo institucional operativo y financiero; para lograr su cumplimiento pleno. Se considera poco viable que lo que se establezca se implemente en un modo inmediato.

Asimismo, se resalta lo señalado por el CENARE en torno revisar los artículos 38 y 41 del citado Proyecto de Ley.”

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-0141-2021, el cual señala:

“Por oficio GF-DSCR-0025-2021 del 13 de enero de 2021, la Dirección Sistema Centralizado de Recaudación, indica:

“La iniciativa de Ley está orientada regular el desarrollo integral e inclusivo de la población con discapacidad, las políticas, acciones y funciones que debe desempeñar el aparato estatal. Además, se pretende implementar una Política Nacional Inclusiva, conformada por el Estado, a través de las instituciones rectoras competentes y coordinadas por el CONAPDIS.

A partir del análisis efectuado, no se encuentran razones concretas para manifestar criterio de oposición desde el ámbito del Sistema Centralizado de Recaudación.

Sin embargo, se recomienda, de forma respetuosa, sugerir a la Junta Directiva institucional, manifestar al Departamento de Comisiones Legislativas, Área VIII de la Asamblea Legislativa, revisar lo analizado sobre el artículo 72° propuesto y compararlo con el artículo 7° de la Ley N° 8968, con el fin de evitar antinomias y respetar el principio de seguridad jurídica, tal como se expuso supra...”

Asimismo, la Dirección Coberturas Especiales, por oficio GF-DCE-0014-2021 del 14 de enero de 2021, dispuso:

“...Por medio de oficio DCE-ACE-0006-2021, el Máster Eduardo Flores Castro jefe del Área Cobertura del Estado, emite criterio técnico, bajo los siguientes términos:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

“...Este proyecto de reforma a la ley No. 7600 es sin duda alguna un avance en los derechos y obligaciones de la sociedad con las personas con discapacidad.

Desde la perspectiva de acceso a los servicios de salud capítulo III, en su artículo 41, en lo que interesa a la letra indica:

“ARTÍCULO 41- Acceso (...)

Las personas con discapacidad tendrán acceso en igualdad de condiciones a todos los servicios y programas de salud, así como a los tratamientos y los medicamentos, de conformidad con la normativa interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y su condición médica. Los programas de salud deberán ser gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad en igualdad con las demás personas...”. (el subrayado no es del texto original).

Es importante recordar que la normativa interna exige para la atención médica dos requisitos: documento de identificación (cédula de identidad para nacionales, cédula de residencia para extranjeros) y ser asegurados, es decir debe tener una modalidad de aseguramiento.

Es criterio de esta asesoría técnica que el definir “programas de salud deberán ser gratuitos” es contradictorio con la normativa de la CCSS. Se sugiere elimina (sic) el concepto gratuito, porque se crea falsas expectativas a las personas con discapacidad, en su lugar se propone la siguiente redacción:

ARTÍCULO 41- Acceso. Las personas con discapacidad tendrán acceso en igualdad de condiciones a todos los servicios y programas de salud, así como a los tratamientos y los medicamentos, de conformidad con la normativa interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y su condición médica. Los programas de salud a las personas con discapacidad no aseguradas en condición de pobreza o pobreza extrema deberán ser con cargo al Estado o a precios asequibles de la misma variedad y calidad en igualdad con las demás personas.

El Estado garantizará que todas las personas con discapacidad, incluyendo las de zonas rurales tengan acceso a la salud.

Los profesionales de la salud que presten servicios a las personas con discapacidad deberán brindar atención sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas, mediante la concienciación respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad.

El Estado, a través de sus instituciones de salud, deberá establecer procedimientos y procesos para que las etiquetas de los medicamentos deban ofrecerse en formatos accesibles para personas con discapacidad visual...”.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

Conclusión Se concluye lo siguiente:

1. Por medio de oficio DCE-ACE-0006-2021, el Área de Cobertura del Estado emite criterio técnico indicando que el definir “programas de salud deberán ser gratuitos” es contradictorio con la normativa de la CCSS. Se sugiere elimina (sic) el concepto gratuito, porque se crea falsas expectativas a las personas con discapacidad.
2. Desde el ámbito jurídico, se respalda al Máster Eduardo Flores Castro en su criterio emitido bajo oficio DCE-ACE-0006-2021, donde solicita técnicamente el ajuste al artículo 41 de la norma expuesta en el proyecto de ley.

Por lo anterior, desde el ámbito de competencias de la Dirección de Coberturas Especiales, se sugiere respetuosamente a los señores legisladores impulsores de este proyecto, considerar la propuesta de redacción elaborada al artículo 41 de la norma propuesta en el proyecto de ley...”.

De igual manera, por misiva GF-DFC-0101-2021 del 14 de enero de 2021, la Dirección Financiero Contable, establece:

(...)

Conclusión:

Sobre el particular, una vez analizado de forma integral el documento propuesto, se tiene que, al respecto, tal y como se indicó en el oficio DFC-0667-2020, del 09 de marzo del 2020, en el artículo 38° se plantea el pago de una prestación económica, durante el periodo de hospitalización a las personas aseguradas por el Estado, la cual será otorgada por el Estado, razón por la cual no tendría ninguna implicación financiera para la Institución.

Asimismo, en el artículo 41°, de la presente versión del proyecto de ley, se incorpora que los programas de salud deberán ser gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad en igualdad con las demás personas, lo que permitiría a la Caja Costarricense de Seguro Social cobrar los servicios prestados a las personas no aseguradas.

En conclusión, no se observa un impacto negativo en las finanzas institucionales, motivo por el cual se recomienda no objetar el proyecto de ley en cuestión...”.

Finalmente, por nota GF-DP-0189-2021 del 14 de enero de 2021, la Dirección de Presupuesto, señala:

“...Sobre el particular, se informa que esta Dirección realizó un criterio técnico sobre la versión anterior del proyecto de ley remitido, por medio del oficio DP-0656-2020, de fecha

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

09 de marzo del 2020, en términos generales la versión actual del proyecto presenta 2 modificaciones que atañen a los aspectos financieros de la CCSS:

Artículo 41° Acceso.

“... El Estado, a través de sus instituciones de salud, deberán establecer procedimientos y procesos para que las etiquetas de los medicamentos deban ofrecerse en formatos accesibles para personas con discapacidad visual.”

Para cumplir con esta disposición, la institución deberá incurrir en nuevas erogaciones para que todas las etiquetas de los medicamentos que se despachan se elaboren en formatos accesibles para las personas con discapacidad visual.

Artículo 50° Capacitación.

“Los centros de salud deben brindar capacitación al personal de salud en cuanto a los derechos de las personas con discapacidad con el fin de derribar barreras actitudinales.” Actualmente la institución cuenta con el Centro de Desarrollo Estratégico e Información en Salud y Seguridad Social, quien se encarga de desarrollar los programas de capacitación que brinda la institución y su aplicación a los funcionarios, de forma presencial y virtual. A raíz de la emergencia nacional por COVID-19, se ha priorizado la modalidad virtual, sin embargo, no es posible determinar si sería requerido incurrir en erogaciones extraordinarias para el desarrollo de esta capacitación.

A la luz de las modificaciones que presenta la nueva versión del proyecto de ley y como resultado del análisis realizado, se mantiene el planteamiento desarrollado en el criterio inicial...”

Con fundamento en los criterios técnicos expuestos, esta Gerencia considera -desde su ámbito de competencia- que el proyecto consultado podría tener afectación en las finanzas institucionales, al no establecerse fuentes de financiamiento para los nuevos requerimientos incluidos para la población con discapacidad, véase que para el establecimiento de procedimientos y procesos con el propósito de que las etiquetas de los medicamentos se ofrezcan en formatos accesibles para personas con discapacidad visual, la institución deberá incurrir en nuevas erogaciones.

Además, y en relación también con el ordinal 41 de la iniciativa, conviene señalar que la normativa interna exige para la atención médica dos requisitos: documento de identificación (cédula de identidad para nacionales, cédula de residencia para extranjeros) y ser asegurados, es decir, debe tener una modalidad de aseguramiento, por lo que de conformidad con lo que señala la Dirección de Coberturas Especiales, definir que los “programas de salud deberán ser gratuitos” es contradictorio con la normativa de la CCSS, sugiriéndose la siguiente redacción:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

“...ARTÍCULO 41- Acceso Las personas con discapacidad tendrán acceso en igualdad de condiciones a todos los servicios y programas de salud, así como a los tratamientos y los medicamentos, de conformidad con la normativa interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y su condición médica. Los programas de salud a las personas con discapacidad no aseguradas en condición de pobreza o pobreza extrema deberán ser con cargo al Estado o a precios asequibles de la misma variedad y calidad en igualdad con las demás personas.

El Estado garantizará que todas las personas con discapacidad, incluyendo las de zonas rurales tengan acceso a la salud.

Los profesionales de la salud que presten servicios a las personas con discapacidad deberán brindar atención sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas, mediante la concienciación respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad.”

Asimismo, ha de tenerse que cuando se requieran datos personales de acceso restringido o datos sensibles y dependiendo de los periodos solicitados, la Administración deberá procesar los datos, salvaguardando la identidad de los titulares en aplicación del artículo 8°, inciso d), de la Ley N° 8968, lo que le podría generar costos que no están previstos, de ahí que conviene valorar la gratuidad de la información que dispone el artículo 72 del texto legislativo.

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por 2 artículos y 1 transitorios. De la revisión efectuada del texto propuesto, establece:

- El artículo 1: reforma el título I, el título II excepto el capítulo VIII denominado “Acceso a la justicia”, el título III y el título IV de la Ley N° 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.
- El artículo 2: se agregue una nueva sección al final del título V capítulo I “Reformas” de la Ley N° 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.
- Transitorio: se deberá reglamentar esta ley en 6 meses posterior a su publicación.

El artículo 1 establece el ámbito de aplicación y establece que se regulará el desarrollo integral e inclusivo de la población con discapacidad, las políticas, acciones y funciones que debe desempeñar el Estado incluye a las instituciones autónomas, y refiere expresamente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

El artículo 2 declara de interés público el desarrollo integral e inclusivo de la población con discapacidad, en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes.

El artículo 7 refiere que las instituciones, contempladas dentro del ámbito de aplicación – incluidas la Caja – deberán facilitar a las personas con discapacidad, los productos y servicios de apoyo requeridos para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos y el acceso a los servicios que brindan.

El artículo 19 establece como obligación que, a las organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas, así como las inscritas en el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad deben ser consultadas por parte de las instituciones encargadas de planificar, elaborar, ejecutar y evaluar proyectos, legislación, planes, políticas, programas, servicios y acciones relacionadas con la discapacidad.

Este proyecto de ley se consulta por tercera vez a la institución y refiere entre los cambios con el texto anterior:

- El artículo 3 de definiciones se adiciona un de nuevo término: accesibilidad universal, entendida como: “condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad, y de la forma más autónoma y natural posible”.
- El artículo 4 se adicionan nuevos objetivos a la ley, concretamente los incisos m, n y o.
- El artículo 5 se adicionan obligaciones del Estado en los incisos p, q, r y s.
- Se adiciona el artículo 6 el cual refiere el Estado a través de sus instituciones rectoras en el ámbito de sus competencias, y en coordinación con el Conapdis, formulará una política nacional inclusiva.
- El artículo 15 sobre niñez y adolescencia con discapacidad adiciona la participación del PANI para garantizar el ejercicio efectivo de todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
- El artículo 17 refiere que las organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas e inscritas contarán con una representación permanente, en una proporción de un cuarenta y seis por ciento (46%), en la Junta Directiva del Conapdis. En el texto anterior se establecía un 35%.
- Se adiciona el artículo 22 respecto a la realización de procedimientos diagnósticos y terapéuticos que requieran las personas con discapacidad, incluyendo la niñez y la adolescencia con discapacidad para la atención en salud sexual y salud reproductiva, deberá contar previamente con la autorización de dichas personas, materializada a través del consentimiento libre e informado.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

- Se elimina el artículo 33 que refería que en el sector público se deberá reservar un porcentaje de al menos 5% de las vacantes para que sean cubiertas por las personas con discapacidad.
- Se adiciona el artículo 61 que refiere que las instituciones –incluidas la Caja– deberán establecer un Plan de evacuación que garantice la seguridad de la integridad física de las personas con discapacidad en situaciones de emergencias y desastres.
- Se adiciona el artículo 2 de la propuesta de ley para reformar el artículo 83 y 407 del Código de Trabajo.
 - Se adiciona como justa causa para dar por terminado su contrato de trabajo cuando la parte patronal incurra en actos discriminatorios contra alguna persona con discapacidad.
 - Se adiciona que queda prohibido a las personas empleadoras discriminar por condición de discapacidad.

La actual ley 7600 en su capítulo III refiere al acceso a los servicios de salud compuesto por 10 artículos, a su vez la propuesta lo amplía en 13 artículos:

- Artículo 41: refiere que las personas con discapacidad tendrán acceso en igualdad de condiciones a todos los servicios y programas de salud, los profesionales de la salud que presten servicios a las personas con discapacidad, deberán brindar atención sobre la base de un consentimiento libre e informado.
- Artículo 42: Los profesionales en salud, deberán proporcionarles a las personas con discapacidad la información mediante el uso de medios, modos, formas y/o formatos que les faciliten el acceso a la información en un lenguaje comprensible, accesible y basado en el diseño universal. (se adiciona)
- Artículo 43: La CCSS establecerá los procedimientos de coordinación y supervisión para los centros de salud públicos que brinden servicios, programas de salud y de rehabilitación.
- Artículo 44: La CCSS deberá ofrecer los servicios de rehabilitación en salud en todas las regiones del país.
- Artículo 45: Se deberán garantizar que los servicios a su cargo estén disponibles de forma oportuna y accesibles en todos los niveles de atención para las personas con discapacidad.
- Artículo 46: Se deberán contar con medios de transporte con accesibles para las personas con discapacidad.
- Artículo 47: El Ministerio de Salud debe fiscalizar que se cumplan con los principios, la normativa y las especificaciones técnicas sobre accesibilidad del espacio físico en los servicios al público.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

- Artículo 48: Las instituciones de seguros, tanto privados como públicos, no podrán negar el acceso de un seguro de vida o una póliza de atención médica, basándose exclusivamente en la presencia de una discapacidad.
- Artículo 49: Ajustes razonables durante la hospitalización. (se adiciona)
- Artículo 50: Los centros de salud deben brindar capacitación al personal de salud en cuanto a los derechos de las personas con discapacidad. (se adiciona)
- Artículo 51: Los centros de salud o servicios en los cuales se brinda atención en salud y rehabilitación, deberán establecer para los usuarios y sus familias, normas específicas para promover y facilitar el acceso a los servicios de salud. (se adiciona)
- Artículo 52: Medidas de seguridad, comodidad, privacidad y accesibilidad.
- Artículo 53: prohibidos los actos de discriminación en el acceso a los servicios de la salud, así como negarse a prestar la atención. (se adiciona)

En cuanto a los artículos que principalmente refiere el CENARE, el 38 se mantiene casi incólume del texto actual, no obstante, en cuanto al artículo 41 de la propuesta, se debe indicar que la institución no brinda sus servicios de manera gratuita, sino que se debe estar cubierto bajo una modalidad de aseguramiento:

| Texto actual | Texto propuesto |
|--|---|
| ARTICULO 29.- Obligaciones del Estado Cuando una persona asegurada por el Estado presente una discapacidad como consecuencia de una enfermedad o lesión, la Caja Costarricense de Seguro Social le proporcionará atención médica y rehabilitación, así como las ayudas técnicas o los servicios de apoyo requeridos. Asimismo, el Estado le otorgará una prestación económica durante el período de hospitalización, si es necesario, hasta por un año, y esta no podrá ser inferior a la pensión mínima del régimen contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social. El Estado garantizará la capacitación laboral de las personas que, como consecuencia de una enfermedad o lesión, desarrollen una discapacidad que les impida continuar con el trabajo | ARTÍCULO 38.- Obligaciones del Estado Cuando una persona asegurada por el Estado presente una discapacidad como consecuencia de una enfermedad o lesión, la Caja Costarricense de Seguro Social le proporcionará atención médica y rehabilitación, así como los productos y servicios de apoyo requeridos. Asimismo, el Estado le otorgará una prestación económica durante el período de hospitalización, si es necesario, hasta por un año, y esta no podrá ser inferior a la pensión mínima del régimen contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social. El Estado, <u>a través de sus instituciones</u> , ofrecerá capacitación laboral a las personas que, como consecuencia de una enfermedad o lesión, que adquieran una condición de discapacidad que les impida continuar con el trabajo que realizaban. Esta capacitación procurará que se |



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

| | |
|--|---|
| <p>que realizaban. Esta capacitación procurará que se adapten a un cargo de acuerdo con las nuevas condiciones. El Estado deberá tomar las medidas pertinentes, con el fin de que las personas con discapacidad puedan continuar en sus funciones o en otra acorde con sus capacidades.</p> | <p>adapten a un cargo de acuerdo con las nuevas condiciones. El Estado deberá tomar las medidas pertinentes, con el fin de que las personas con discapacidad puedan continuar en sus funciones o en otra acorde con sus capacidades. <u>Además, deberá garantizar que sus instituciones desarrollen medidas de capacitación y fomento del trabajo por cuenta propia de las personas con discapacidad.</u></p> |
| <p>ARTICULO 31.- Acceso Los servicios de salud deberán ofrecerse, en igualdad de condiciones, a toda persona que los requiera. Serán considerados como actos discriminatorios, en razón de la discapacidad, el negarse a prestarlos, proporcionarlos de inferior calidad o no prestarlos en el centro de salud que le corresponda.</p> | <p>ARTÍCULO 41- Acceso Las personas con discapacidad tendrán acceso en igualdad de condiciones a todos los servicios y programas de salud, así como a los tratamientos y los medicamentos, de conformidad con la normativa interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y su condición médica. <u>Los programas de salud deberán ser gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad en igualdad con las demás personas.</u> <u>El Estado garantizará que todas las personas con discapacidad, incluyendo las de zonas rurales tengan acceso a la salud. Los profesionales de la salud que presten servicios a las personas con discapacidad, deberán brindar atención sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas, mediante la concienciación respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad.</u> <u>El Estado, a través de sus instituciones de salud, deberán establecer procedimientos y procesos para que las etiquetas de los medicamentos deban ofrecerse en formatos accesibles para personas con discapacidad visual.</u></p> |

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

Respecto del anterior artículo 41 de la propuesta, dado que la institución no brinda sus servicios de manera gratuita, sino que se debe estar cubierto bajo una modalidad de aseguramiento, la Gerencia Financiera propone modificar el texto del artículo para que se circunscriba a la normativa interna de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Se adiciona el artículo respecto al consentimiento informado:

“ARTÍCULO 42- Consentimiento informado. Los profesionales en salud deberán proporcionarles a las personas con discapacidad la información mediante el uso de medios, modos, formas y/o formatos que les faciliten el acceso a la información en un lenguaje comprensible, accesible y basado en el diseño universal.”

Respecto de este consentimiento informado la Gerencia Médica refiere que ya la institución participó en la construcción de un documento sobre consentimiento informado en personas con discapacidad.

En cuanto a la incidencia del proyecto de ley para la institución, la Gerencia Médica y Gerencia Financiera refieren a un impacto de la implementación de la propuesta en los servicios de salud es alta, dado que se debe incluir el servicio de rehabilitación en todos los niveles de atención, fortalecer los servicios de salud sexual y reproductiva de las personas con discapacidad, también en todos los niveles de atención, invertir en plazas, infraestructura y técnicas en salud y procedimientos para cumplir con todos los requerimientos que establece la propuesta.

La institución ha realizado una alta inversión en infraestructura, equipamiento y recursos humano especializado y de apoyo, para la cobertura nacional de este tipo de usuarios. No obstante, se desprende que esta propuesta tendrá un impacto financiero y operativo para la Caja y el legislador no refirió fuentes de financiamiento para poder llevarlo a cabo.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, si bien la institución rescata la finalidad de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, y la Caja ha invertido en brindar servicios de calidad a las personas con discapacidad, no obstante, se le debe señalar al legislador que la propuesta vulnera la solvencia económica de la seguridad social, dado que no refiere a fuentes de financiamiento.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO.

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-00142-2021, Gerencia Médica oficio GM-0041-2021 y Gerencia Financiera oficio GF-0141-2021 acuerda:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

PRIMERO: Se rescata la finalidad que tiene el proyecto de ley objeto de consulta, en garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio pleno de sus derechos y deberes en igualdad de condiciones y equiparación de oportunidades.

SEGUNDO: La Caja Costarricense de Seguro Social ha realizado una alta inversión en infraestructura, equipamiento y recursos humano especializado y de apoyo, para la cobertura nacional de los servicios de las personas con discapacidad.

TERCERO: Con fundamento en lo señalado en los criterios de la Gerencia Médica oficio GM-0041-2021 y Gerencia Financiera GF-0141-2021, se opone al presente proyecto de ley reforma integral a la Ley Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y sus reformas, expediente legislativo N° 21443, por cuanto en el proyecto de ley no se define las fuentes de financiamiento y la CCSS no cuenta con recursos adicionales a los que ya se destinan a este fin, por lo que se prevé un fuerte impacto financiero y operativo para la institución.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime-
ACUERDA:

ACUERDO PRIMERO: Se rescata la finalidad que tiene el proyecto de ley objeto de consulta, en garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio pleno de sus derechos y deberes en igualdad de condiciones y equiparación de oportunidades.

ACUERDO SEGUNDO: La Caja Costarricense de Seguro Social ha realizado una alta inversión en infraestructura, equipamiento y recursos humano especializado y de apoyo, para la cobertura nacional de los servicios de las personas con discapacidad.

ACUERDO TERCERO: Con fundamento en lo señalado en los criterios de la Gerencia Médica oficio GM-0041-2021 y Gerencia Financiera GF-0141-2021, se opone al presente proyecto de ley reforma integral a la Ley Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y sus reformas, expediente legislativo N° 21443, por cuanto en el proyecto de ley no se define las fuentes de financiamiento y la CCSS no cuenta con recursos adicionales a los que ya se destinan a este fin, por lo que se prevé un fuerte impacto financiero y operativo para la institución.

Ingres a la sesión virtual la directora Jiménez Aguilar.

Ingres a la sesión virtual el Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones.

ARTICULO 10º

Se conoce oficio GA- DJ-02130-2021, con fecha 23 de abril de 2021, suscrito por el Lic. Edwin Rodríguez Alvarado, Subdirector Jurídico, la Licda. Mariana Ovarés Aguilar, jefe

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

a. i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y la Licda. Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual atienden el proyecto de ley para el desarrollo regional de Costa Rica. Expediente N° 22363. El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-0486-2021 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS:

| | |
|--|--|
| Nombre | Proyecto ley desarrollo regional de Costa Rica. |
| Expediente | 22363. |
| Proponentes del Proyecto de Ley | Yorleny León Marchena. |
| Objeto | Contar con una política de Estado para el desarrollo regional que, mediante un proceso articulado de planificación regional, contribuya al aumento de la producción y el crecimiento económico del país, que posibilite un desarrollo humano sostenible e inclusivo, con equidad territorial y pertinencia cultural, y así generar una mejor distribución del ingreso y de los servicios. |
| INCIDENCIA | <p>La propuesta pretende organizar e impulsar el desarrollo regional en Costa Rica a cargo del MIDEPLAN y será de aplicación para todo el sector público, central y descentralizado, por lo que se incluiría a la Caja. Es importante señalar que la Caja Costarricense de Seguro Social ostenta una autonomía de gobierno y administración, por lo que corresponde exclusivamente a la institución mediante su Junta Directiva, definir la regulación.</p> <p>La Gerencia Médica refiere: <i>“La Institución cuenta con una organización regional establecida y realizar un cambio en ella podría conllevar implicaciones organizacionales en las direcciones regionales y en las áreas de atracción de algunos establecimientos, así como el ajuste de planes, programas, proyectos y acciones institucionales en función de lo que se articule a nivel regional.”</i></p> <p>La Gerencia Financiera refiere: <i>“Un ajuste de la organización regional institucional para acoplarse a una nueva, emitida por el MIDEPLAN, implicaría no solo la modificación de la estructura organizacional actual, sino también una serie de modificaciones y cambios en áreas operativas como la Atención Primaria, donde se realizan croquis anuales con relación a la estructura existente, se programan las vistas domiciliarias, distribución de fichas familiares y priorización de sectores, así como la programación de la vacunación a grupos de riesgos; El servicio de Registros y Estadísticas en Salud tendría también que realizar cambios importantes en la afiliación de usuarios, registros y estadísticas, manejo de la información y ajuste de los sistemas de información como EDUS y SIFF. Todas estas</i></p> |

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

| | |
|-------------------------------------|--|
| | <i>modificaciones y adaptaciones requieren para la institución una afectación en su capacidad instalada, específicamente en recursos humano y financiero, ya que los objetivos planteados y planificados en los Planes Institucionales, deben de cumplirse en tiempo y forma y estas adaptaciones serán realizadas por las unidades ejecutoras posiblemente solicitando el pago de Tiempo Extraordinario.</i> |
| Conclusión y recomendaciones | Se recomienda presentar observaciones al proyecto de ley dado que genera un impacto económico, estructural y operativo para la institución. |
| Propuesta de acuerdo | PRIMERO: La Caja Costarricense de Seguro Social rescata la finalidad del proyecto de ley para organizar e impulsar el desarrollo regional en Costa Rica a cargo del MIDEPLAN mediante un proceso articulado de planificación regional. La institución estructura su labor en 7 regiones: la Central Sur, Central Norte, Huetar Norte, Chorotega, Pacífico Central y Huetar Atlántica; en tal orden planifica la administración de la prestación de los servicios de salud y pensiones, conforme con el principio de universalidad. SEGUNDO: No obstante, en virtud de los criterios técnicos de la Gerencia Financiera oficio GF-0866-2021 y Gerencia Médica oficio GM-3692-2021, se remiten observaciones al proyecto de ley, dado que para la institución no es factible cambiar la división administrativa y funcional regional establecida, debido a la complejidad de la estructura organizacional y los costos financieros que acarrearía dicho cambio. |

II. ANTECEDENTES.

- A. Oficio PE-0486-2021 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 19 de febrero de 2021, el cual remite el oficio AL-22363-OFI-0161-2021, suscrito por la señora Daniela Agüero Bermúdez, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “DESARROLLO REGIONAL DE COSTA RICA”, expediente legislativo No. 22363.
- B. Criterio técnico de la Gerencia General oficio GG-0599-2021 recibido el 03 de marzo de 2021.
- C. Criterio técnico de la Gerencia Financiera oficio GF-0866-2021 recibido el 05 de marzo de 2021.
- D. Criterio técnico de la Gerencia Médica oficio GM-3692-2021 recibido el 17 de marzo de 2021.

III. CRITERIO JURÍDICO.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo de los legisladores es contar con una política de Estado para el desarrollo regional que, mediante un proceso articulado de planificación regional, contribuya al aumento de la producción y el crecimiento económico del país, que posibilite un desarrollo humano sostenible e inclusivo, con equidad territorial y pertinencia cultural, y así generar una mejor distribución del ingreso y de los servicios.

2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia General remite el criterio técnico GG-0599-2021, el cual señala:

“Del primer acercamiento al proyecto de ley en cuestión, no se advierten disposiciones inviables para la institución, careciendo la norma revisada de temas a los cuales deba oponerse esta Gerencia General.

Se advierte que el sentido del proyecto es dotar al país de una política de desarrollo regional con un enfoque de planificación regional, que contribuya al aumento de la producción y el crecimiento económico del país, posibilitando un desarrollo humano sostenible e inclusivo, con equidad territorial y pertinencia cultural, y así generar una mejor distribución del ingreso y de los servicios; lo que comporta una mayor aproximación de los servicios institucionales a los ámbitos regionales. Lo anterior es conteste al principio filosófico de la CCSS de universalidad, que procura una protección integral en los servicios de salud a todos los habitantes del país.

Adicionalmente debe indicarse que, en atención a la naturaleza del proyecto de ley en consulta, no se logran identificar datos estadísticos ni números reales asociados a la normativa que se pretende promulgar.

Por otra parte, en relación con los costos e impacto en la gestión institucional, dependerán de la participación que eventualmente decida realizar la CCSS en las pretendidas “Mesas de Acuerdo para el Desarrollo Regional”, así como, el rol y compromisos que pueda llegar a efectuar; ya que el proyecto de ley en cuestión excluye expresamente a la CCSS del aporte solidario que deben realizar las instituciones descentralizadas (Artículo 32 del proyecto de ley); por lo que, ante la eventual promulgación de la norma pretendida, no se advierten costos o impactos en la gestión institucional que necesariamente deban ser asumidos por la institución.

(...)

Por las razones expuestas, la posición de esta Gerencia General es de apoyo al proyecto por representar este un impulso al desarrollo del país, en el tanto se acepten las observaciones propuestas en la tabla anterior, en garantía del respeto a la autonomía

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

que ostenta la CCSS en la administración y gobierno del Seguro de Salud y Pensiones, sin dejar de lado el tema de las Prestaciones Sociales, que impide el uso de los recursos en finalidades distintas que originaron su creación. “

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-0866-2021, el cual señala:

“Consultada la Dirección Financiero Contable, en la nota GF-DFC-0486-2021 del 2 de marzo de 2021, dispone en lo que interesa:

“(…) El presente proyecto de ley tiene el propósito de contar con una política de Estado para el desarrollo regional que, mediante un proceso articulado de planificación regional, contribuya al aumento de la producción y el crecimiento económico del país, que posibilite un desarrollo humano sostenible e inclusivo, con equidad territorial y pertinencia cultural, y así generar una mejor distribución del ingreso y de los servicios.

Para tal efecto se crea el Fondo Nacional para el Desarrollo Regional (Fonader), el cual se financia de conformidad en lo establecido en el artículo 32, de la siguiente manera:

a.1 Las sumas que se asignen en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, con independencia de los recursos comprometidos en las Mesas de Acuerdo para el Desarrollo Regional.

a.2. De todas las instituciones descentralizadas y las empresas públicas a girar al Fonader, un aporte solidario proveniente del superávit libre efectivo acumulado anual, libre y total, que cada una de ellas indique. Este porcentaje será establecido por el presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, que emitirá a más tardar en el mes de marzo de cada año y que regirá para el presupuesto ordinario del año siguiente. **Quedan excluidas de esta obligación las municipalidades, la Caja Costarricense de Seguro Social y las empresas públicas que estén en competencia. (...)** (Lo resaltado no es del original)

Así las cosas, bajo el actual texto de ley y con base en el criterio técnico vertido por el Lic. Montoya Murillo no se observa un impacto negativo en las finanzas institucionales debido a que se excluye a la CCSS del pago del aporte solidario propuesto, por lo que, esta Dirección recomienda no objetar la iniciativa en cuestión.

Asimismo, de la misiva GF-DP-0597-2021 del 1 de marzo 2021 de la Dirección de Presupuesto, se extrae:

ANÁLISIS TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO: El proyecto de ley tiene por objetivo impulsar el desarrollo regional en Costa Rica, para la mejora de las condiciones y la calidad de vida de toda la población, y pretende alcanzarlo mediante la dotación de instrumentos y mecanismos de participación a los actores regionales y brindando a las instituciones públicas mecanismos que garanticen que las políticas, las

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

estrategias y los planes que ejecute generen condiciones de crecimiento, competitividad e innovación en las diversas regiones del país.

La propuesta plantea la creación del Subsistema de Planificación para el Desarrollo Regional como parte del Sistema Nacional de Planificación y cuyo fin es la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones intersectoriales, interinstitucionales y multifactoriales para garantizar el desarrollo regional.

En el artículo 3° “Ámbito de Aplicación”, se indica lo siguiente:

“... Será vinculante para todo el sector público, central y descentralizado, incluyendo las empresas públicas, a excepción de aquellas que operan bajo régimen de competencia, a las cuales la presente ley faculta para coadyuvar en el cumplimiento de sus objetivos.

Tomando esto en consideración, se incluiría a la Caja Costarricense del Seguro Social dentro del ámbito de aplicación, sumado a los ejes del desarrollo establecidos en el artículo 7°, dentro de los que se encuentra el desarrollo social.

Con la creación del Subsistema de Planificación para el Desarrollo Regional y lo indicado en el inciso b) del artículo 10° “Órganos y entes del Subsistema”, a saber, se ratifica la participación de la CCSS dentro de las organizaciones que serán regidas por el Subsistema:

“b) Los ministerios, las instituciones descentralizadas y las empresas públicas con incidencia regional, y sus respectivas oficinas o direcciones regionales.”

En este sentido, se pretende incorporar a la CCSS, dentro de un Subsistema que viene a modificar normativas internas, formulación presupuestaria, funciones y objetivos operativos, uso de los recursos entre otros, mediante el establecimiento de las siguientes obligaciones:

... b) Implementar acciones para la desconcentración de los servicios institucionales en las regiones.

c) Alinear sus funciones y objetivos operativos de alcance regional para que estén alineados con los objetivos, instrumentos y mecanismos del Subsistema y contribuyan a su fortalecimiento.

d) Coordinar y articular sus acciones para un mejor uso de los recursos, el MIDEPLAN establecerá los mecanismos que faciliten su cumplimiento. Todas las políticas públicas, programas y proyectos institucionales de impacto regional deberán gestionarse a través de tales mecanismos...”

En el artículo 27° “Mesa de acuerdos para el Desarrollo Regional”, se indica:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

... Los programas y proyectos derivados de los acuerdos serán de carácter obligatorio para las instituciones. Las instituciones públicas vinculadas con la ejecución de esos proyectos deberán asignar de los recursos correspondientes para su ejecución, en el presupuesto ordinario y extraordinario inmediato siguiente (...).

La Constitución Política de la República de Costa Rica, mediante el artículo 73° le da a la Caja Costarricense de Seguro Social la autonomía para la administración y gobierno de los seguros sociales, indicando lo siguiente:

“... La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social...”.

Al respecto, la Procuraduría General de la República emitió el Dictamen N° C-355-2008, del 03 de octubre del 2018, donde explica en que consiste la autonomía de administración y gobierno de los seguros sociales:

“Como es bien sabido, de conformidad con el numeral 73 constitucional, compete, de manera exclusiva y excluyente, a la CCSS el administrar y el gobierno de los seguros sociales. De esta norma, se deriva una autonomía de grado en cuanto a la administración y el gobierno de esos seguros, lo que le permite regular, por vía de reglamento, lo relativo a los seguros sociales (vid. voto de la Sala Constitucional N° 378-01) ...”.

*“... la **autonomía administrativa** supone la posibilidad jurídica de la respectiva organización de realizar su cometido legal sin sujeción a otro ente (capacidad de autoadministrarse); mientras que la **política o de gobierno** consiste en la aptitud de señalarse o fijarse el ente a sí mismo sus propios objetivos o directrices (capacidad de autogobernarse o autodirigirse políticamente). O, en términos de una reciente resolución de la propia Sala, “... la potestad de gobierno alude a la determinación de políticas, metas y medios generales, más o menos discrecionales, mientras que la de administración implica, fundamentalmente, la realización de aquellas políticas, metas y medios generales, utilizando y, por ende, estableciendo a su vez- medios, direcciones o conductas más concretas y más o menos regladas ...” (voto N° 6345-97 de las 8 :33 horas del 6 de octubre de 1997).
(...) “*

En el dictamen citado de la Contraloría General de la República también se señala:

“... En efecto, una Ley de la Asamblea Legislativa que limitara la potestad reglamentaria de la CCSS, que se deriva del numeral 73 de la Carta Fundamental, sería abiertamente inconstitucional...”.

De esta forma se tendría que la propuesta señalada en el proyecto de ley de incorporar a la Caja Costarricense del Seguro Social dentro del Subsistema de Planificación para el Desarrollo Regional cumpliendo con las obligaciones que se definen en los artículos 12° y 27° de la propuesta podrían considerarse inconstitucionales.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

En el artículo 19° “Homogeneidad de modelos de regionalización institucional” del proyecto de ley se establece:

“Las instituciones centralizadas y descentralizadas deberán ajustar su organización regional a la regionalización oficial emitida por el MIDEPLAN. A lo interno de cada región las instituciones se organizarán de la manera más conveniente para la prestación de sus servicios.”

En el artículo 16° “Estadísticas e información” se propone lo siguiente:

“Todas las instituciones públicas, de acuerdo con su naturaleza, deben producir, registrar, procesar, presentar, actualizar y facilitar periódicamente sus estadísticas, de acuerdo con las regiones de planificación vigentes en el país y las unidades territoriales administrativas cantonales y distritales.”

Así mismo se propone la incorporación de dos Transitorios relacionados:

“TRANSITORIO III- A partir de la nueva división regional establecida por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), las instituciones que tienen vinculación con la planificación regional tendrán un plazo máximo de cuatro años para homologar su esquema regional con la nueva regionalización y en un plazo no mayor a seis meses, a partir de la aprobación de la nueva regionalización deberán, presentar al MIDEPLAN un plan de transición.”

“TRANSITORIO V- En un plazo máximo de dos años, a partir de la publicación de esta ley, las instituciones deberán incluir en sus presupuestos anuales un apartado que precise, por cada una de las regiones, los gastos y las inversiones a desarrollar en estas.”

Un ajuste de la organización regional institucional para acoplarse a una nueva, emitida por el MIDEPLAN, implicaría no solo la modificación de la estructura organizacional actual, sino también una serie de modificaciones y cambios en áreas operativas como la Atención Primaria, donde se realizan croquis anuales con relación a la estructura existente, se programan las vistas domiciliarias, distribución de fichas familiares y priorización de sectores, así como la programación de la vacunación a grupos de riesgos; El servicio de Registros y Estadísticas en Salud tendría también que realizar cambios importantes en la afiliación de usuarios, registros y estadísticas, manejo de la información y ajuste de los sistemas de información como EDUS y SIFF. Todas estas modificaciones y adaptaciones requieren para la institución una afectación en su capacidad instalada, específicamente en recursos humano y financiero, ya que los objetivos planteados y planificados en los Planes Institucionales, deben de cumplirse en tiempo y forma y estas adaptaciones serán realizadas por las unidades ejecutoras posiblemente solicitando el pago de Tiempo Extraordinario.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

En el inciso a.2) del artículo 32° “Dotación del Fonader”, se propone la creación de un aporte solidario de todas las instituciones descentralizadas y las empresas públicas proveniente del superávit libre efectivo acumulado, anual, libre y total hacia el Fonader, de este aporte se excluye a la Caja Costarricense del Seguro Social.

RECOMENDACIONES: *Dada la autonomía que ha sido otorgada a la Caja Costarricense de Seguro por la Constitución Política (artículo 73) para la administración y gobierno de los seguros sociales, se debe excluir a la CCSS del ámbito de cobertura del Subsistema de Planificación para el Desarrollo Regional propuesto en el proyecto de ley.*

CONCLUSIONES: *El artículo 73° de la Constitución Política de la República de Costa Rica le da autonomía a la Caja Costarricense de Seguro Social para la administración y gobierno de los seguros sociales y la Procuraduría General de la Republica ratifica esta autonomía mediante los dictámenes señalados en el análisis técnico.*

Una eventual aprobación del proyecto de ley implicaría para la CCSS realizar modificaciones a normativas internas, formulación presupuestaria, funciones y objetivos operativos y asignación de recursos, lo que podría afectar presupuestariamente por el costo de recurso humano y económico que se requiera para concretarse las mismas.”

*Con fundamento en los criterios técnicos expuestos, esta Gerencia **no** considera viable la iniciativa de ley sometida a análisis, por cuanto pretende incorporar a la CAJA al Subsistema de Planificación para el Desarrollo Regional, lo que implica para la Institución modificar la normativa interna, así como la formulación presupuestaria, funciones y objetivos operativos, uso de los recursos entre otros, mediante la determinación de una serie de obligaciones, según lo establezca el MIDEPLAN, es decir que los programas y proyectos derivados de los acuerdos que se establezcan para el Desarrollo Regional, serán de carácter obligatorio y las instituciones públicas vinculadas con la ejecución de esos proyectos deberán asignar de los recursos correspondientes para su ejecución. **Lo cual roza con la autonomía de administración y gobierno dada a la CAJA por el constituyente en el artículo 73 de la Carta Magna.***

Aunado a lo anterior, tal como ampliamente lo señala la Dirección de Presupuesto, un ajuste de la organización regional institucional para acoplarse a los lineamientos del MIDEPLAN, conlleva no solo la modificación de la estructura organizacional actual, sino también una serie de modificaciones y cambios en áreas operativas que implica para la CAJA una afectación en su capacidad instalada, específicamente en recurso humano y financiero, ya que los objetivos planteados y planificados en los Planes Institucionales, deben de cumplirse en tiempo y forma y estas adaptaciones serán realizadas por las unidades ejecutoras posiblemente solicitando el pago de Tiempo Extraordinario.

Se recomienda excluir expresamente a la CAJA del ámbito de aplicación de la ley propuesta.”

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

La Gerencia Médica remite el criterio técnico GM-3692-2021, el cual señala:

“Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud (Oficio GM-DDSS-0362-2021 de fecha 24 de febrero de 2021).

“Incidencia en la institución: *Acorde a lo que menciona el articulado del proyecto de ley, éste tendría incidencia en la Institución en los siguientes aspectos principalmente:*

- a. *Regionalización oficial del país.*
- b. *Incorporación de acciones en términos de formulación, presupuesto, implementación, monitoreo y evaluación de estrategias, planes, programas y proyectos para el desarrollo regional.*
- c. *Dotación, registro y demás elementos concernientes a los datos estadísticos que maneja la Institución de cada una de las regiones.*

Viabilidad e impacto que representa para la institución: *Generaría un impacto en términos de la división regional de los Servicios de Salud, pues determina que en un plazo de 04 años a partir del establecimiento de la división regional de MIDEPLAN, las instituciones deben homologar el esquema regional con la nueva regionalización.*

Con respecto a la viabilidad, está principalmente por las características del proyecto de ley en análisis, deberá ser indicada por las instancias institucionales competentes: Gerencia General, Dirección de Planificación, Gerencia Médica (Dirección de Proyección de Servicios de Salud y Dirección de Red de Servicios de Salud) y la Gerencia Financiera principalmente.

Ahora bien, es posible desde esta instancia hablar de viabilidad técnica en el marco de la posibilidad de articulación interinstitucional, de la configuración de espacios técnicos de discusión a nivel regional, que permitirían mejorar las condiciones de vida de las personas, desde un contexto de territorialidad y a partir de sus necesidades; lo cual se encuentra alineado al Enfoque Centrado en la persona utilizado en la CCSS.

Implicaciones operativas para la Institución: *Para la Institución implicaría:*

- a. *Revisión de la división regional que se cuenta a la fecha, con las implicaciones en términos de distribución probablemente de establecimientos de salud por Región.*
- b. *Definición de personas responsables o representantes institucionales para las instancias que correspondan para la implementación de este proyecto.*
- c. *Ajuste de planes, programas, proyectos y acciones institucionales en función de lo que se articule a nivel regional.*

Impacto financiero para la Institución, según su ámbito de competencia: *No es competencia de esta instancia la definición de este elemento.*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

Conclusiones: El proyecto de ley pretende que a partir de un desarrollo regional articulado se genere un bienestar para las personas, desde una propuesta de desarrollo humano, sostenible e inclusivo.

Lo cual significa algo positivo para la comunidad, no obstante, implica la modificación de elementos de regionalización y planificación a nivel institucional.

No queda totalmente claro cuáles serán las competencias de los gobiernos locales, que son instancias regionales con autonomía y tienen responsabilidades otorgadas por ley, de los territorios a los cuales se adscriben.

Recomendaciones: Solicitar criterio de todas las instancias institucionales competentes en los temas que tendrían implicaciones operativas de aprobarse el proyecto:

Se debe oponer o no al proyecto: No debería de oponerse sujeto a los análisis financieros y administrativos pertinentes.”

Dirección de Proyección de Servicios de Salud (Oficio GM-DPSS-0126-2021 de fecha 05 de marzo de 2021).

“(…) la Caja tiene sus propios procesos de planificación y se desarrollan en otros, en el marco de la Ley General de Administración Pública.

(…) En las regulaciones consideradas se señala que se debe anteponer el bien común y con igualdad de oportunidades en el acceso, de ahí que la Caja no puede enfocarse en el desarrollo por Regiones sino en la atención de las necesidades de país priorizando desde su competencia aquellas regiones con más problemas de salud, que pueden no necesariamente coincidirán con la visión de un desarrollo regional.

En este sentido es recomendación de este Despacho que la Institución debe oponerse a lo señalado en el proyecto de Ley en referencia en virtud de la naturaleza misma que la cobija.”

Área de Estadísticas en Salud (Oficio GM-AES-1-0208-2021 de fecha 9 de marzo de 2021).

“Viabilidad e impacto que representa para la institución: En caso de determinar que los sistemas de información institucionales deban proveer alguna información conforme al alcance tipificado en el “Artículo 8.- Excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano”, de la Ley N° 8968. Se requiere entonces de la planificación y estudios correspondientes. Además de considerar los posibles cambios en la regionalización propuesta por MIDEPLAN.

Implicaciones operativas para la Institución: En caso de que se deba generar cambios en los sistemas de información, con el fin que las personas físicas o jurídicas,

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

ejerzan su derecho de solicitar acceso a la información de carácter pública, se deberá plantear dichos requerimientos funcionales y determinar el orden de las prioridades para su respectiva implementación. Además, se considera que esta actividad corresponde ámbito de la Gerencia Médica y Dirección de Tecnologías de Información y Comunicaciones.

Impacto financiero para la Institución, según su ámbito de competencia: *Se deberá valorar los requerimientos de recurso humano, infraestructura y desarrollo de software.*

Conclusiones: *Por lo expuesto artículo 16 “Estadísticas e información” de este proyecto de ley, señala: “Todas las instituciones públicas, de acuerdo con su naturaleza, deben producir, registrar, procesar, presentar, actualizar y facilitar periódicamente sus estadísticas, de acuerdo con las regiones de planificación vigentes en el país y las unidades territoriales administrativas cantonales y distritales”. La Ley N° 9162 “Expediente Digital Único de Salud”, en su artículo 11 “Información privada y su protección” indica “Toda información contenida en el expediente digital único de salud se considera información privada que contiene datos sensibles. Se prohíbe el tratamiento de dichos datos y el responsable de la base de datos deberá adoptar las medidas de índole técnica y de organización necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración, destrucción accidental o ilícita, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado...”. (el resaltado no corresponde al documento original) La información consignada en el Expediente Digital Único de Salud (EDUS-ARCA), está dentro de las excepciones estipuladas en la Ley N° 8968 “Artículo 8.- Excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano”. Lo considerado en el artículo 19 sobre homogeneidad regional puede impactar la organización actual de los servicios de salud y en consecuencia todos los sistemas de información institucional.*

Recomendaciones: *Es necesario, además de este análisis, el criterio de legal para sustentar lo interpretado por el Área de Estadística en Salud.*

Indicación si la Institución debe o no oponerse al proyecto: *Estaría sujeto a la viabilidad legal.”*

Dirección de Red de Prestación de Servicios de Salud (Oficio GM-DRSS-0119-2021 de fecha 11 de marzo 2021).

“(…)para fijar las políticas y gestiones propias de la Caja Costarricense de Seguro Social, así como fijar su estructura organizacional a nivel central y regional, por lo cual no podría el proyecto de ley estipular que es de carácter obligatorio que las instituciones del Estado, alineen sus funciones y objetivos operativos de alcance regional para que estén alineados con los objetivos, instrumentos y mecanismos del Subsistema y contribuyan a su fortalecimiento, coordinando y articulando sus acciones para un mejor uso de los recursos, siendo el MIDEPLAN el que establezca los mecanismos que faciliten el cumplimiento de lo señalado en el proyecto de ley, por cuanto esto estaría en contra de

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

lo estipulado en la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, así como de la autonomía constitucional dada por la carta magna.

Conclusiones: *Con vista en las consideraciones esbozadas a lo largo del presente criterio legal, se concluye que la propuesta de texto de los artículos 12, 14, 19 y 27 del proyecto de Ley 22.363 denominado “Desarrollo Regional de Costa Rica” podría reñir con lo estipulado en los artículos 73 de la Constitución Política y artículos 1 y 14 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, toda vez que como bien ha sido señalado, es la Junta Directiva de la Institución la única competente para definir las políticas de gestión y administración de la Caja Costarricense de Seguro Social, así como la única competente de definir la estructura organizativa y funcional a nivel central y regional, bajo el principio de autonomía constitucional establecida en la Carta Magna.*

Tomando en cuenta lo señalado por las instancias técnicas este Despacho recomienda oponerse al proyecto de ley consultado que se tramita bajo el expediente 22363 ya que la propuesta podría reír con lo estipulado tanto a nivel constitucional, así como con lo señalado en la Ley Constitutiva de la Institución debido a que plantea aspectos de estructura organizacional a los cuales la Caja debería de acoplarse violentando con ello aspectos de autonomía institucional.

La Institución cuenta con una organización regional establecida y realizar un cambio en ella podría conllevar implicaciones organizaciones en las direcciones regionales y en las áreas de atracción de algunos establecimientos, así como el ajuste de planes, programas, proyectos y acciones institucionales en función de lo que se articule a nivel regional.

En este sentido la Dirección de Proyección de Servicios de Salud indicó que “en las regulaciones consideradas se señala que se debe anteponer el bien común y con igualdad de oportunidades en el acceso, de ahí que la Caja no puede enfocarse en el desarrollo por Regiones sino en la atención de las necesidades de país priorizando desde su competencia aquellas regiones con más problemas de salud, que pueden no necesariamente coincidirán con la visión de un desarrollo regional”.

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por VI títulos, a saber, los cuales se encuentran distribuidos en 47 artículos y 9 transitorios. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

- Título 1: disposiciones generales.
- Título 2: desarrollo regional.
- Título 3: instrumentos, división y gobernanza para el desarrollo regional.
- Título 4: financiación del desarrollo regional.
- Título 5: reformas y derogaciones.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

- Título 6: disposiciones transitorias.

El proyecto de ley pretende impulsar el desarrollo regional en Costa Rica, para la mejora de las condiciones y la calidad de vida de toda la población, respetando las particularidades culturales y el aprovechamiento de las sinergias y potencialidades propias de cada región; y pretende:

- a. Disminuir las desigualdades en desarrollo presentes entre regiones y al interior de las regiones.
- b. Gestionar el desarrollo social, económico, ambiental, institucional y político de todas las regiones del país.

Refiere como principios del desarrollo regional: sostenibilidad, inclusión y derechos humanos, equidad de género, no discriminación, autodeterminación de los pueblos, gobernanza multinivel, concertación, subsidiariedad, coordinación e integración, transparencia y rendición de cuentas, participación, simplificación, justicia social, equidad territorial, entre otros.

Establece como concepto de desarrollo regional, lo siguiente:

“ARTÍCULO 5- Concepto de desarrollo regional. Se define como un proceso de transformación social, económica, ambiental, cultural, institucional y político, construido, consensuado y gestionado fundamentalmente desde las regiones. Orientado a articular el crecimiento económico, la mejora sociocultural, la sustentabilidad, la equidad de género, la calidad y equilibrio espacial, en un entorno de profundización de la democracia participativa y concertación de diferentes actores de las regiones, con el objeto de elevar la calidad de vida de todos sus habitantes sin exclusión alguna.”

Refiere que la ley es de orden público, será vinculante para todo el sector público, central y descentralizado, por lo que se incluiría a la Caja Costarricense del Seguro Social dentro del ámbito de aplicación, sumado a los ejes del desarrollo establecidos en el artículo 7, dentro de los que se encuentra el desarrollo social, y el artículo 10 inciso b), pretende incorporar a la CCSS, dentro de un Subsistema de Planificación para el Desarrollo Regional.

Establece como obligaciones de las instituciones del subsistema:

1. Incorporarse al proceso de identificación, formulación, presupuestación, implementación, monitoreo y evaluación de estrategias, planes, programas y proyectos para el desarrollo regional.
2. Implementar acciones para la desconcentración de los servicios institucionales en las regiones.
3. Alinear sus funciones y objetivos operativos de alcance regional.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

4. Coordinar y articular sus acciones para un mejor uso de los recursos, el MIDEPLAN.
5. Participar y contribuir con los procesos de desarrollo de capacidades en el marco del Subsistema.

Se establece que la rectoría será del MIDEPLAN, y le corresponderá establecer la integración y división oficial del territorio nacional en regiones y subregiones, y las instituciones les corresponderá ajustar su organización regional a la regionalización oficial emitida por el MIDEPLAN.

Se crea una Agencia Regional de Desarrollo, en adelante Arede, por cada región. En su conformación deberán incluirse los diversos actores del desarrollo regional. Las Aredes operarán conforme a la regionalización establecida por la normativa vigente. Mediante reglamento, el MIDEPLAN normará los aspectos necesarios para la integración y funcionamiento de las Aredes.

También se crea en cada región, una Mesa de Acuerdos para el Desarrollo Regional, en adelante Mesas de Acuerdo, como espacio de encuentro y negociación entre autoridades nacionales y los interlocutores regionales. La presidencia de la Mesa de Acuerdo corresponderá a la presidencia de la Arede y se reunirá, en cada una de las regiones, al menos una vez por semestre.

Se crea el Fondo Nacional para el Desarrollo Regional (Fonader), a cargo del MIDEPLAN tendrá a su cargo la asignación de recursos complementarios para favorecer el desarrollo regional y la reducción de las asimetrías socioeconómicas interregionales e intrarregionales. Cabe destacar que se excluye expresamente de la obligación de la obligación de dotar recursos económicos al Fonader, a la Caja.

Es importante que se destaque que a la Caja Costarricense de Seguro Social se le ha otorgado una autonomía administrativa y de gobierno distinta y superior frente al Poder Ejecutivo y la propia Asamblea Legislativa, lo que impide que vía infraconstitucional se establezcan límites por parte de otro órgano o ente a dichas competencias, la Procuraduría General de la República en opinión jurídica No. OJ-159-2020, de fecha 16 de octubre del 2020 recientemente en que se señaló:

“(...) nuestra Carta Política ha dotado a la Caja Costarricense de Seguro Social con un grado de autonomía distinto y superior al que ostentan la mayoría de los entes autárquicos descentralizados, para independizarla así del Poder Ejecutivo y frente a la propia Asamblea Legislativa; esto último implica una serie de limitaciones a la potestad de legislar, dado que la ley deberá siempre respetar el contenido mínimo de la autonomía reconocida a la Caja Costarricense de Seguro Social en materia de seguridad social ...”.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

Por su parte, la Sala Constitucional, en su sentencia N° 17736-2012 de las 16:20 horas del 12 de diciembre del 2012, se refirió también a las restricciones que tiene el Poder Ejecutivo y el propio legislador para regular aspectos relativos a los seguros sociales:

“... esta Sala ha tenido oportunidad de ir desarrollando el contenido del artículo 73 Constitucional específicamente en lo que se refiere a la autonomía que en dicha disposición se reconoce a la Caja Costarricense del Seguro Social como institución autónoma de relevancia constitucional.- ... a la Caja Costarricense de Seguro Social se le ubica siempre en una categoría especial dentro de las instituciones autónomas, porque a diferencia de estas, no sólo es de creación constitucional, sino que tiene un grado de autonomía mayor, asimilable al grado de autonomía de que gozan las municipalidades, cual es, autonomía de gobierno. Lo cual significa un grado de protección frente a la injerencia del Poder Ejecutivo, pero también limitaciones a la intervención del Poder Legislativo. Aunque ciertamente la CCSS no escapa a la ley, esta última no puede “modificar ni alterar” la competencia y autonomía dada constitucionalmente a la CCSS, definiendo aspectos que son de su resorte exclusivo. La Caja Costarricense de Seguro Social, por ser básicamente una institución autónoma de creación constitucional, la materia de su competencia, dada constitucionalmente, está fuera de la acción de la ley. Dicho de otro modo, el legislador, en el caso de la administración y gobierno de los seguros sociales tiene limitaciones, debiendo respetar lo que el Constituyente estableció. Así como estaría vedado al legislador emitir una ley donde disponga que la administración y gobierno de los seguros sociales ya no le corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social, asimismo, tampoco puede emitir una ley que incursione en aspectos propios o correspondientes a la definición de la CCSS, en la administración y gobierno de los seguros sociales...”

Ciertamente, del artículo 73 de la Constitución Política no se desprende que a la Asamblea Legislativa le esté vedado legislar en relación con la Caja Costarricense de Seguro Social, como institución pública que es; sin embargo, esa restricción sí aplica en todo lo relativo a la administración y el gobierno de los seguros sociales, materia que forma parte del núcleo de la autonomía de la Caja Costarricense de Seguro Social.”

Si bien el proyecto de ley tiene una intención loable para organizar e impulsar el desarrollo regional en Costa Rica a cargo del MIDEPLAN, es importante señalar que la Caja Costarricense de Seguro Social ostenta una autonomía de gobierno y administración, por lo que corresponde exclusivamente a la institución mediante su Junta Directiva, definir la regulación.

Asimismo, es importante destacar lo señalado por las instancias técnicas en cuanto a la incidencia de la propuesta para la Caja. Al respecto la Gerencia Financiera señala los costos que implicaría para la institución una modificación en su estructura organizativa: *“Un ajuste de la organización regional institucional para acoplarse a una nueva, emitida por el MIDEPLAN, implicaría no solo la modificación de la estructura organizacional actual, sino también una serie de modificaciones y cambios en áreas operativas como la Atención Primaria, donde se realizan croquis anuales con relación a la estructura*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

existente, se programan las vistas domiciliarias, distribución de fichas familiares y priorización de sectores, así como la programación de la vacunación a grupos de riesgos; El servicio de Registros y Estadísticas en Salud tendría también que realizar cambios importantes en la afiliación de usuarios, registros y estadísticas, manejo de la información y ajuste de los sistemas de información como EDUS y SIFF. Todas estas modificaciones y adaptaciones requieren para la institución una afectación en su capacidad instalada, específicamente en recursos humano y financiero, ya que los objetivos planteados y planificados en los Planes Institucionales, deben de cumplirse en tiempo y forma y estas adaptaciones serán realizadas por las unidades ejecutoras posiblemente solicitando el pago de Tiempo Extraordinario.”

A su vez, la Gerencia Médica refiere a las implicaciones estructurales: *“La Institución cuenta con una organización regional establecida y realizar un cambio en ella podría conllevar implicaciones organizaciones en las direcciones regionales y en las áreas de atracción de algunos establecimientos, así como el ajuste de planes, programas, proyectos y acciones institucionales en función de lo que se articule a nivel regional. En este sentido la Dirección de Proyección de Servicios de Salud indicó que “en las regulaciones consideradas se señala que se debe anteponer el bien común y con igualdad de oportunidades en el acceso, de ahí que la Caja no puede enfocarse en el desarrollo por Regiones sino en la atención de las necesidades de país priorizando desde su competencia aquellas regiones con más problemas de salud, que pueden no necesariamente coincidirán con la visión de un desarrollo regional”.”*

Por lo que para la institución no es factible cambiar la división administrativa y funcional regional establecida, debido a la complejidad de la estructura organizacional y los costos financieros que acarrearía dicho cambio. Asimismo, se considera necesario que se plasme en el cuerpo normativo la participación activa de la Caja Costarricense de Seguro Social en los procesos de definición de la nueva estructura de regiones, para garantizar que dichas propuestas sean viables y se adecuen a las condiciones imperantes en la institución.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, presentar observaciones al proyecto de ley, dado que violenta la autonomía constitucional otorgada a la institución, genera un impacto económico, estructural y operativo para la institución. Asimismo, se considera necesario que se plasme en el cuerpo normativo la participación activa de la Caja Costarricense de Seguro Social en los procesos de definición de la nueva estructura de regiones, para garantizar que dichas propuestas sean viables y se adecuen a las condiciones imperantes en la institución.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

IV. PROPUESTA DE ACUERDO.

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-02130-2021, Gerencia General oficio GG-0599-2021, Gerencia Financiera oficio GF-0866-2021 y Gerencia Médica oficio GM-3692-2021, acuerda:

PRIMERO: La Caja Costarricense de Seguro Social restada la finalidad del proyecto de ley para organizar e impulsar el desarrollo regional en Costa Rica a cargo del MIDEPLAN mediante un proceso articulado de planificación regional. La institución estructura su labor en 7 regiones: la Central Sur, Central Norte, Huetar Norte, Chorotega, Pacífico Central y Huetar Atlántica; en tal orden planifica la administración de la prestación de los servicios de salud y pensiones, conforme con el principio de universalidad.

SEGUNDO: No obstante, en virtud de los criterios técnicos de la Gerencia Financiera oficio GF-0866-2021 y Gerencia Médica oficio GM-3692-2021, se remiten observaciones al proyecto de ley, en el tanto que para la institución no es factible cambiar la división administrativa y funcional regional establecida, debido a la complejidad de la estructura organizacional y los costos financieros que acarrearía dicho cambio.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime-
ACUERDA:

ACUERDO PRIMERO: La Caja Costarricense de Seguro Social rescata la finalidad del proyecto de ley para organizar e impulsar el desarrollo regional en Costa Rica a cargo del MIDEPLAN mediante un proceso articulado de planificación regional. La institución estructura su labor en 7 regiones: la Central Sur, Central Norte, Huetar Norte, Chorotega, Pacífico Central y Huetar Atlántica; en tal orden planifica la administración de la prestación de los servicios de salud y pensiones, conforme con el principio de universalidad.

ACUERDO SEGUNDO: No obstante, en virtud de los criterios técnicos de la Gerencia Financiera oficio GF-0866-2021 y Gerencia Médica oficio GM-3692-2021, se remiten observaciones al proyecto de ley, dado que para la institución no es factible cambiar la división administrativa y funcional regional establecida, debido a la complejidad de la estructura organizacional y los costos financieros que acarrearía dicho cambio.

Ingresa a la sesión virtual la directora Alfaro Murillo.

Ingresa a la sesión virtual la Licda. Natalia Villalobos Leiva, jefe del Área Diseño y Administración de Puestos y Salarios.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

ARTICULO 11º

Se conoce oficio GA- DJ-03432-2021 con fecha 19 de mayo de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, la Licda. Mariana Ovares Aguilar, jefe a. i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y la Licda. Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual presentan el proyecto de ley contribución solidaria de funcionarios públicos con altas remuneraciones y de las pensiones para la atención del COVID-19. Expediente N° 21869. El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-3479-2020 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS:

| | |
|-------------------|---|
| Nombre | Proyecto ley CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS CON ALTAS REMUNERACIONES Y DE LAS PENSIONES PARA LA ATENCIÓN DEL COVID-19. |
| Expediente | 21869. |
| Proponente | Rodolfo Peña Flores. |
| Objeto | Establecer una tasa de contribución solidaria de 25% del monto del salario y pensión de manera temporal de los funcionarios públicos y pensionados con altas remuneraciones para la atención del COVID-19. |
| INCIDENCIA | <p>El proyecto no transgrede las facultades de la institución ni su autonomía. Este tiene como propósito fundamental que el Estado disponga de recursos adicionales para atender los efectos de la pandemia del COVID-19, y para ello, propone establecer una contribución solidaria obligatoria por 3 meses a los funcionarios públicos y pensionados por montos altos.</p> <p>Se plantea la consecución del proyecto de ley la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none">• Sujeto: funcionarios públicos y pensionados.• Base imponible: remuneración o pensión mayor a 1.500.000 colones (en el caso de los funcionarios públicos el monto se toma después de las deducciones de renta y cargas sociales).• Contribución: 25% del monto que exceda a dicha cantidad.• Duración: 3 meses, y expresamente señala: abril, mayo y junio de 2020.• Uso de los recursos: constituir un fondo para la atención de la emergencia nacional del COVID-19 según las prioridades que establezca el Poder Ejecutivo. <p>Refiere la Gerencia Financiera y la Gerencia de Pensiones, la propuesta no incidiría directamente en las finanzas institucionales ya</p> |

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

| | |
|--|--|
| | <p>que la aplicación de la tasa de contribución solidaria se realiza luego de aplicar al salario bruto las deducciones de renta y cargas sociales y tampoco sobre el Régimen de IVM. Asimismo, que, aunque los recursos que se generen serían dedicados para la atención de la emergencia nacional del COVID-19, no se tiene certeza de que ingresen recursos adicionales a la Institución, dado que las prioridades las establecería el Poder Ejecutivo.</p> <p>La DAGP señala: <i>“esta Dirección no recomienda la aprobación del Proyecto de Ley sujeto a consulta, dado que, de aprobarse este segundo impuesto al salario, se causaría una gran afectación a la prestación de los servicios de salud, entendiendo que el 80% de la población sujeta a esta aplicación corresponde al grupo de Profesionales en Ciencias Médicas, quienes actualmente están en la primera línea de atención del COVID – 19.”</i> La Gerencia General refiere que comparte en todos sus extremos dichas consideraciones técnicas y apoya la oposición al proyecto.</p> <p>La Dirección Actuarial refiere que <i>“no hay estimación alguna sobre el potencial monto de recaudación de la contribución solidaria obligatoria propuesta, así como, una posible distribución de éstos entre diversos usos específicos.”</i></p> |
| <p>Conclusión y recomendaciones</p> | <p>Se recomienda presentar objeciones al proyecto de ley en virtud de los criterios técnicos de la Gerencia General oficio GG-1515-2021, Dirección de Administración y Gestión de Personal oficio GG-DAGP-0344-2021 y Dirección Actuarial Económica oficio PE-DAE-1139-2020.</p> |
| <p>Propuesta de acuerdo</p> | <p>Si bien el proyecto de ley no vulnera las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, y no hay afectación a las finanzas institucionales ni sobre el Régimen de IVM; en virtud de los criterios técnicos de la Gerencia General oficio GG-1515-2021, Dirección de Administración y Gestión de Personal oficio GG-DAGP-0344-2021 y Dirección Actuarial Económica oficio PE-DAE-1139-2020, se presenta oposición al proyecto dado que tal contribución solidaria afectaría a 12805 funcionarios, de los cuales el 81% de esta población corresponde al grupo ocupacional de Profesionales en Ciencias Médicas, quienes en su mayoría están en la primera línea de atención de la pandemia del COVID-19.</p> |

II. ANTECEDENTES.

- A. Oficio PE-3479-2020 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, el cual remite el oficio AL-CJ-21869-1010-2020, suscrito por la señora Daniela Agüero Bermúdez, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “CONTRIBUCIÓN

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

SOLIDARIA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS CON ALTAS REMUNERACIONES Y DE LAS PENSIONES PARA LA ATENCIÓN DEL COVID-19”, expediente legislativo No. 21869.

- B. Criterio técnico de la Gerencia Financiera oficio GF-6093-2020.
- C. Criterio técnico de la Dirección Actuarial y Económico oficio PE-DAE-1139-2020.
- D. Criterio técnico de la Gerencia de Pensiones oficio GP-9410-2020.
- E. Criterio técnico de la Dirección de Administración y Gestión de Personal oficio GG-DAGP-0344-2021.
- F. Criterio de la Gerencia General oficio GG-1515-2021.

III. CRITERIO JURÍDICO.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo de los legisladores es establecer una tasa de contribución solidaria de 25% del monto del salario y pensión de manera temporal de los funcionarios públicos y pensionados con altas remuneraciones para la atención del COVID-19.

2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-6093-2020, el cual señala:

“Mediante oficio GF-DP-3668-2020 del 1 de diciembre de 2020, la Dirección de Presupuesto, establece:

“...El proyecto propone establecer una tasa de contribución solidaria de 25% del monto del salario y pensión de manera temporal de los funcionarios públicos y pensionados con altas remuneraciones para la atención del COVID-19.

En el proyecto de ley en el artículo 3 contribución de los funcionarios públicos y artículo 4 contribución de los pensionados, indican respectivamente lo siguiente:

Artículo 3:“Son sujeto de esta contribución los funcionarios públicos con remuneraciones totales cuyo monto mensual final después de aplicar las deducciones de renta y cargas sociales, sea mayor a un millón quinientos mil colones. El monto que exceda a dicha cantidad, se considerará la base para la aplicación de la tasa de contribución solidaria obligatoria, que será de un

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

veinticinco por ciento. Los montos iguales o inferiores al millón quinientos mil colones quedarán exentos”.

Artículo 4: “Son sujeto de esta contribución las personas que reciban jubilaciones y pensiones; y se incluyen las pensiones que, sumadas cuyo monto mensual final, sea igual o mayor al millón quinientos mil colones. El monto que exceda a dicha cantidad, se considerará la base para la aplicación de la tasa de contribución solidaria obligatoria, que será de un veinticinco por ciento. Los montos iguales o inferiores al millón quinientos mil colones quedarán exentos”.

En línea de lo anterior, es importante mencionar que no se detalla la metodología utilizada para determinar el salario alto base superior al millón y medio de colones (¢1,500,000.00) y tampoco se explica cómo se determinó la tasa del 25% del salario como contribución solidaria obligatoria.

Por otra parte, como se muestra en el artículo 5 “Uso de los recursos”:

“Los recursos de esta contribución solidaria se constituirán en un fondo de uso inmediato, para la atención de la emergencia nacional del COVID-19 según las prioridades que establezca el Poder Ejecutivo. Los recursos deberán ejecutarse en el 2020”.

Al respecto, no existe claridad del destino de los recursos dentro de este proyecto, además se indica que los mismos se deben ejecutar el presente periodo presupuestario, el cual se encuentra en su fase de cierre.

Así mismo, en el artículo 6, se indica el tiempo de la aplicación de la Ley, la cual indica que es de carácter temporal, específicamente en los meses de abril, mayo y junio; por lo tanto, el proyecto se encuentra desfasado.

Además, de los puntos expuestos anteriormente es importante mencionar que dentro de la propuesta de ley no se considera que los funcionarios públicos y pensionados tienen obligaciones financieras y gastos que cubrir mensualmente y que, al pretender establecer una tasa tan elevada de contribución obligatoria, algunos no podrían solventar sus necesidades. A su vez, la aplicación del impuesto podría incidir de manera negativa en el consumo y reactivación económica del país.

RECOMENDACIONES: Se recomienda cuantificar los posibles ingresos generados con la aplicación del impuesto y estimar la posible afectación en la economía del país, debido a que el mismo estaría incidiendo negativamente en la economía individual de los funcionarios públicos y pensionados y por ende en el consumo y reactivación económica del país.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

Por su parte, el Seguro de Salud que administra la CCSS se encuentra en la primera línea de atención de la pandemia del Covid-19, por lo que los recursos recaudados o al menos una parte de ellos deberían destinarse a cubrir los gastos adicionales que ha tenido que realizar la Institución.

CONCLUSIONES: Este proyecto de ley no incidiría directamente en las finanzas institucionales de la Caja Costarricense de Seguro Social ya que la aplicación de la tasa de contribución solidaria se realiza luego de aplicar al salario bruto las deducciones de renta y cargas sociales.

No obstante, se reitera la necesidad de analizar los puntos expuestos en los apartados anteriores...”.

Asimismo, por nota GF-DFC-3179-2020 del 2 de diciembre de 2020, la Dirección Financiero Contable, dispone:

“...esta Dirección giró instrucciones por medio del oficio GF-DFC-3142-2020, fechado el 27 de noviembre de 2020, al Área Tesorería General, en su calidad de unidad técnica competente, con el fin de analizar el proyecto de ley objeto de consulta y emitir las observaciones correspondientes, mismas que fueron efectuadas por medio de documento DFC-ATG-1794-2020, ingresado el 02 de diciembre de 2020, rubricado por el Lic. Carlos Montoya Murillo, Jefe del Área Tesorería General, mediante el cual argumentó lo sucesivo:

“(...) El proyecto de ley tiene como objetivo generar una contribución solidaria obligatoria de funcionarios públicos y pensionados por montos altos, de manera temporal y de uso exclusivo de la atención del COVID-19 por parte del Poder Ejecutivo.

Al respecto, no se visualiza un impacto negativo en las finanzas institucionales por lo que no se objeta el proyecto de ley.”

En conclusión, desde la perspectiva financiero-contable esta Dirección considera que el Proyecto de Ley en mención, no afecta negativamente las finanzas de las Institución, por lo que no se objeta su aplicación...”.

Con fundamento en los criterios técnicos expuestos, esta Gerencia considera -desde su ámbito de competencia- que el proyecto consultado desde el punto de vista financiero-contable y presupuestario, no tiene incidencia en las finanzas institucionales, considerando que aunque los recursos que se generen serían dedicados para la atención de la emergencia nacional del COVID-19, no se tiene certeza de que ingresen recursos adicionales a la Institución, dado que las prioridades las establecería el Poder Ejecutivo.”

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

La Dirección Actuarial y Económico remite el criterio técnico PE-DAE-1139-2020, el cual señala:

“Posible efecto que el Proyecto de Ley ocasionaría en las finanzas institucionales: En primera instancia, en consideración al efecto que el Proyecto de Ley ocasionaría en las finanzas institucionales, debe tenerse presente que el modelo de financiamiento de los seguros sociales administrados por la CCSS depende fundamentalmente de los ingresos recaudados por las contribuciones, como se detalló con anterioridad; por ello, cualquier medida que reduzca los ingresos cotizables implicará un menoscabo de estos ingresos. El Proyecto de Ley aplica sobre dos tipos de poblaciones, a saber:

- **Funcionarios públicos:** la propuesta de la tasa de contribución solidaria obligatoria del 25% del Proyecto de Ley según indica su artículo 3, se aplicaría sobre el monto de las remuneraciones totales de los funcionarios públicos que exceda a un millón quinientos mil colones mensuales después de las deducciones de renta y cargas sociales; por lo tanto, esta medida no representa un deterioro de los ingresos por contribuciones de la CCSS, pues éstas son realizadas sobre las remuneraciones totales devengadas antes de la reducción de la tasa de contribución solidaria obligatoria.
- **Pensionados:** la propuesta de la tasa de contribución solidaria obligatoria del 25% del Proyecto de Ley según expone su artículo 4 se aplicaría sobre el monto de las pensiones totales mensuales de los pensionados y jubilados que sumadas exceda al final un millón quinientos mil colones mensuales. De manera que, para esta población no se señala explícitamente que la base para calcular la contribución solidaria obligatoria es neta de las cargas sociales; por lo tanto, siempre y cuando dicha base se determine una vez descontadas las contribuciones correspondientes a la CCSS, esta medida no generaría un detrimento de los ingresos institucionales por contribuciones.

Desfase temporal del Proyecto de Ley.

El artículo 5 del Proyecto de Ley apunta que el monto recaudado por la contribución solidaria formará un fondo de uso inmediato para la atención de la emergencia nacional del COVID-19, el cual deberá ejecutarse en el 2020. Adicionalmente, su artículo 6 señala que la contribución solidaria es de carácter temporal, la cual se realizaría en los meses de abril, mayo y junio de 2020. Por lo tanto, es importante tomar en consideración el desfase temporal del Proyecto de Ley en estudio.

Criterio financiero-actuarial El propósito fundamental del Proyecto de Ley “Contribución solidaria de funcionarios públicos con altas remuneraciones y

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

de las pensiones para la atención del COVID- 19”, tramitado bajo el Expediente Legislativo N° 21.869, es brindar al Estado recursos adicionales para la atención de los efectos causados por la pandemia del COVID-19; y para ello, propone la recaudación de una tasa de contribución solidaria obligatoria del 25% sobre el monto de las remuneraciones totales de los funcionarios públicos que exceda a un millón quinientos mil colones mensuales después de aplicar las deducciones de renta y cargas sociales, y sobre las jubilaciones y pensiones cuyo monto mensual final sea también mayor al millón quinientos mil colones. De manera que, toda acción o medida que contribuya al fortalecimiento y estabilidad fiscal del país debería tener una valoración especial, excepto cuando sus efectos colaterales negativos superen los beneficios esperados. Los nuevos ingresos generados por este Proyecto de Ley deberán apoyar al Gobierno en su respuesta ante las múltiples necesidades sociales generadas por la actual emergencia nacional ocasionada por la pandemia de COVID-19.

Conviene apuntar que, no se indica ni en la exposición de motivos ni en el texto objeto de análisis, estimación alguna sobre el potencial monto de recaudación de la contribución solidaria obligatoria propuesta, así como, una posible distribución de éstos entre diversos usos específicos. Además, no se señala explícitamente que la base para la aplicación de la tasa de contribución solidaria obligatoria para pensionados se establezca una vez descontadas las contribuciones correspondientes a la CCSS, de igual manera que para los funcionarios públicos; por ello no se tiene certeza si la medida propuesta por este Proyecto de Ley conllevaría a una reducción en los ingresos cotizables por la vía de las contribuciones obrero-patronales, situación no deseada para la institución y en especial en el contexto actual.

Con base en lo ante expuesto, se determina que por la falta de claridad del Proyecto de Ley en cuestión no se tiene certeza de su posible incidencia sobre los seguros sociales administrados por la CCSS; además, en el criterio desarrollado para los efectos, se han efectuado diversos señalamientos de fondo y forma; y, en consecuencia, esta Dirección recomienda a la estimable Presidencia Ejecutiva y Junta Directiva, oponerse a éste en su versión actual.”

La Gerencia de Pensiones remite el criterio técnico GP-9410-2020, el cual señala:

“Una vez analizado de manera integral el contenido de los citados pronunciamientos y con fundamento en los argumentos expuestos, se emiten las siguientes consideraciones:

1. La propuesta objeto de análisis, en primera instancia tiene un propósito loable al pretender establecer una contribución solidaria por parte de empleados del

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

sector público y pensionados para coadyuvar en la atención de la crisis ocasionada por la pandemia del Covid-19.

De lo anterior se infiere que la propuesta no produce afectación directa al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y a las competencias de esa Gerencia, toda vez que la afectación es personalísima, a saber, será a cada pensionado -sin importar a que régimen pertenezca- que su monto de pensión sobrepase la cifra indicada en la propuesta al que se aplicará lo propuesto, de ahí que sobre el particular no se tienen argumentos de oposición al proyecto.

Asimismo, y en lo específico con el tema de los salarios de los funcionarios institucionales, resulta de gran importancia el criterio de la Gerencia General en y Dirección Actuarial y Económica, sobre los aportes a los Seguros.

2. Sobre el artículo 5° y 6° del proyecto de ley en consulta, en relación con el uso y ejecución de los recursos, se estima oportuno comunicar a la Comisión Legislativa consultante sobre su aplicación, dado que la propuesta regiría para el año 2020 y su ejecución para los meses ya transcurridos abril, mayo y junio 2020.
3. Asimismo, se estima pertinente recomendar que, para este tipo de propuestas, que se encuentran relacionadas en perjuicio y estabilidad económica de pensionados y asalariados, se consideren criterios más profundos en materia legal, actuarial y financiera sobre el impacto que pueda generar el aplicar dicha medida para la economía del país.

Así las cosas, resulta pertinente señalar que para este Despacho no existen elementos contundentes para oponerse a este Proyecto de Ley en relación con incidencia al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y a las competencias de esta Gerencia. No obstante, considera oportuno en cuanto al tema de los salarios de los funcionarios institucionales resulta importante el criterio de la Gerencia General s y a la Dirección Actuarial y Económica, sobre los aportes a los Seguros.”

La Dirección de Administración y Gestión de Personal remite el criterio técnico GG-DAGP-0344-2021, el cual señala:

- *De los servicios en salud.*

“Criterio técnico sobre el proyecto de ley Expediente N° 21.869.

De conformidad con lo indicado en los apartados anteriores, la Caja Costarricense de Seguro Social, como patrono, opera como ente recaudador, de las disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo, retenciones que se realizan por medio del Sistema de Pago Institucional (SPL), sistema por el cual son

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

cancelados todos los conceptos salariales a los trabajadores de la institución. Al respecto, es de recibo apuntar que, la Dirección de Administración y Gestión de Personal a través de sus unidades técnicas el Área de Diseño, Administración de Puestos y Salarios y la Subárea Remuneración Salarial, administran el proceso de deducciones aplicadas en los salarios de los trabajadores de la CCSS, en apego a lo establecido en la normativa vigente.

El Proyecto de Ley N° 21.869, “Contribución solidaria de funcionarios públicos con altas remuneraciones y de las pensiones para la atención del COVID-19”, propone la aplicación de un 25% al monto superior a un millón quinientos mil colones después de aplicar las deducciones de renta y cargas sociales, según el análisis técnico de esta propuesta, en donde su naturaleza responde a un impuesto a la renta, por lo que, su aplicación representaría un doble rebajo de impuesto a los salarios de los funcionarios públicos, los cuales en la actualidad se les aplican las disposiciones de la Ley N° 7092 “Ley del Impuesto sobre la Renta” y el decreto ejecutivo que emita el Ministerio de Hacienda de forma anual, con los tramos salariales y los porcentajes correspondientes, donde para los salarios superiores a millón y medio, se les aplican por concepto de impuesto a la renta, porcentajes que oscilan entre 15%, 20%, y 25%, según corresponda.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la base imponible, establecida para la aplicación de este impuesto, la cual se definió como los salarios superiores a un millón quinientos mil colones después de aplicar las deducciones de renta y cargas sociales, no consideró otras deducciones obligatorias que se realizan a los salarios de los trabajadores dentro de estas, los embargos judiciales, más preocupante aún las pensiones alimenticias, las cuales se sustraen de los conceptos normativos comunes, para recibir una protección especial, pues su fin es proteger derechos fundamentales del ser humano. Asimismo, el proyecto de ley no considera para su aplicación, las demás deducciones que en la actualidad posee el trabajador, productos de transacciones realizadas con anterioridad, dentro de las cuales se encuentran créditos de vivienda, créditos personales, asociaciones, colegiaturas, ahorros, planes funerarios, entre otros, cuotas que, en caso de aprobarse el proyecto de ley, no podrían ser canceladas por los trabajadores, al verse disminuido su capacidad adquisitiva, por la imposición de este nuevo impuesto.

Por otra parte, el 80% de la población que se vería sujeta a esta aplicación, corresponde al grupo de Profesionales en Ciencias Médicas, donde la mayor población se concentra en Médicos Asistentes Especialistas y Enfermeras Licenciadas, los cuales son los que, en este contexto mundial, se encuentra en la primera línea de atención de la pandemia del COVID-19.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

Por lo expuesto, es criterio de esta Dirección, oponerse al proyecto de ley “Contribución solidaria de funcionarios públicos con altas remuneraciones y de las pensiones para la atención del COVID-19”.

Implicaciones operativas para la Institución: La eventual implementación del presente proyecto de ley, radica en efectuar ajustes en el Sistema de Pago Institucional, lo cual representa la realización del requerimiento ante la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicaciones, así como las pruebas técnicas de usuario, que respalden la correcta aplicación y priorización en los códigos de deducción según lo establezca la Ley.

Conclusiones: En virtud de los argumentos expuestos, se emiten las siguientes conclusiones:

- El Proyecto de Ley N° 21.869, “Contribución solidaria de funcionarios públicos con altas remuneraciones y de las pensiones para la atención del COVID-19”, propone la aplicación de un 25% al monto superior a un millón quinientos mil colones después de aplicar las deducciones de renta y cargas sociales, según el análisis técnico de esta propuesta, su naturaleza responde a un impuesto a la renta; por lo que, su aplicación representaría un doble rebajo de impuesto a los salarios de los funcionarios públicos, los cuales en la actualidad se les aplican las disposiciones de “Ley del Impuesto sobre la Renta” y el decreto ejecutivo que emita el Ministerio de Hacienda de forma anual, con los tratos salariales y los porcentajes correspondientes.
- La base imponible, establecida para la aplicación de este impuesto, no consideró otras deducciones obligatorias que se realizan a los salarios de los trabajadores como las mencionadas, embargos judiciales, así como pensiones alimenticias, las cuales se sustraen de los conceptos normativos comunes, para recibir una protección especial, pues su fin es proteger derechos fundamentales del ser humano. Asimismo, el proyecto de ley no considera para su aplicación, las otras deducciones que en la actualidad posee el trabajador, lo cual repercute directamente en el nivel de endeudamiento, el cual podría incrementarse, teniendo en cuenta que los funcionarios tienen a su haber créditos y obligaciones contenidas con anterioridad, por lo que se dejarían de aplicar pagos registrados por establecer esta deducción obligatoria en las deducciones.

El 80% de la población sujeta a la aplicación de la “Contribución solidaria obligatoria”, corresponde al grupo de Profesionales en Ciencias Médicas, donde la mayor población se concentra en Médicos Asistentes Especialistas y Enfermeras Licenciadas, los cuales están en la primera línea de atención de la pandemia del COVID-19, por lo que, en caso de aplicarse este segundo impuesto a su salario, podría repercutir en el pago de sus compromisos adquiridos, ocasionando afectación en su entorno familiar, así como incidir en

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

aspectos de motivación laboral, lo cual en este contexto podría generar repercusiones negativas a la prestación de los servicios de salud.

Recomendaciones: Considerando los aspectos de orden técnico expuestos en el análisis anterior, esta Dirección no recomienda la aprobación del Proyecto de Ley sujeto a consulta, dado que, de aprobarse este segundo impuesto al salario, se causaría una gran afectación a la prestación de los servicios de salud, entendiéndose que el 80% de la población sujeta a esta aplicación corresponde al grupo de Profesionales en Ciencias Médicas, quienes actualmente están en la primera línea de atención del COVID – 19.

Indicación si la Institución debe o no oponerse al proyecto: De conformidad con lo expuesto, la Dirección de Administración y Gestión de Personal no considera viable el proyecto de ley en consulta.”

La Gerencia General remite el criterio técnico GG-1515-2021, el cual señala:

“El proyecto propone la creación de una “...contribución solidaria obligatoria de funcionarios públicos y pensionados por montos altos...”, misma que tendrá un “...carácter temporal y se aplicará en los meses de abril, mayo y junio de 2020”. La iniciativa supone considerar “...las remuneraciones totales cuyo monto mensual final después de aplicar las deducciones de renta y cargas sociales, sea mayor a un millón quinientos mil colones...” y sobre estas fija una contribución de un “...veinticinco por ciento.” (25%)

Atendiendo la temática que plantea la iniciativa, mediante oficio GG-0700-2021 de 8 de marzo de 2021, se requirió a la Dirección Administración y Gestión de Personal (DAGP) emitir criterio técnico respecto de esta, mismo que fue vertido por nota GG-DAGP-0344-2021 del 18 de marzo de 2021, adjunta, suscrita por el MSc. Natalia Villalobos Leiva, Directora a.i. de dicha unidad.

La MSc. Villalobos Leiva señala que “...el proyecto de ley de cita incide a la Caja Costarricense de Seguro Social en su rol de patrono, donde funge como recaudador, y en este caso particular, guarda similitud a la aplicación de un impuesto sobre la renta, el cual sería aplicado como parte de las deducciones que se realizan a las personas trabajadoras de la CCSS.”

Agrega que “...la aplicación del proyecto de ley se concibe como una doble deducción de renta para los meses en los cuales se establezca...”, aspecto en relación con el cual se hace hincapié en el sentido de que, a la fecha y de acuerdo con las reglas vigentes, los salarios de los trabajadores de la institución “...superiores a ₡1.500.000, ya son sujetos de este rebajo, en porcentajes que oscilan entre un 15%, 20% y 25%, según corresponda.”

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

Señala desde el punto de vista técnico que “...la propuesta (...) no toma en consideración, otras deducciones que en la actualidad se aplican al salario del trabajador y que por su naturaleza son de aplicación obligatoria, dentro de estas y las más importantes, la pensiones alimentarias y los embargos judiciales, y en una segunda instancia las deducciones personales de los trabajadores, las cuales han sido adquiridas con anterioridad y dentro de las cuales se encuentran créditos de vivienda, préstamos personales, colegiaturas, asociaciones, afiliación a sindicatos, etc.”

En línea con lo anterior, precisa la MSc. Villalobos que efectuado un ejercicio considerando la aplicación de la contribución según se plantea en el proyecto, esto para el mes de abril de 2020, la misma afectaría “...12.805 funcionarios, de los cuales el 81% de esta población corresponde al grupo ocupacional de Profesionales en Ciencias Médicas...” y agrega que de ese total “...4.699 funcionarios, es decir, un 37% de la población...”, aplicada la deducción “...no podría hacer frente a las demás deducciones personales (créditos, ahorros, colegios, asociaciones, etc.), que son aplicadas directamente desde planilla.”

Así las cosas, la Dirección de Administración y Gestión de Personal “...no considera viable el proyecto de ley en consulta.”, conclusión que esta instancia prohíja según se precisa de seguido.

De modo alguno se pretende desconocer la potestad legislativa tendente a definir la imposición de contribuciones, sin embargo, ayuna de criterios técnicos que sustenten la definición del porcentaje aplicable, y que además no considera, todo lo anterior según expuso la DAGP, otras deducciones aplicables, ofrece sustento para sugerir se presente oposición al texto tal cual fue consultado.

Téngase presente que la afectación superaría el 20% de los funcionarios de la institución quienes en su mayoría “...están en la primera línea de atención de la pandemia del COVID-19, por lo que, en caso de aplicarse este segundo impuesto a su salario, podría repercutir en el pago de sus compromisos adquiridos, ocasionando afectación en su entorno familiar, así como incidir en aspectos de motivación laboral, lo cual en este contexto podría generar repercusiones negativas a la prestación de los servicios en salud.

Finalmente, tiene a la vista esta Gerencia General lo señalado en el oficio que suscribe el señor Gerente de Pensiones, Lic. Jaime Barrantes Espinoza, número GP-9410-2020, mediante el cual emite criterio sobre el proyecto en cuestión, y en el que se inserta a modo de recomendación “...que para este tipo de propuestas, que se encuentran relacionadas en perjuicio y estabilidad económica de pensionados y asalariados, se consideren criterios más profundos en materia legal, actuarial y financiera sobre el impacto que pueda generar el aplicar dicha medida para la economía del país.”

En consonancia con la recomendación parcialmente transcrita, se consigna en el oficio del Lic. Barrantes Espinoza las consideraciones de la Dirección Administración de Pensiones sobre el proyecto en el sentido de que “Una vez analizado el contenido del texto propuesto, lo suscritos consideramos que a pesar de ser una iniciativa loable, la contribución solidaria que exponen los artículos 3 y 4 del Proyecto de Ley, no cuentan con respaldo de criterios técnicos, tales como el nivel de endeudamiento global de los funcionarios públicos que permitan determinar el impacto que produciría la contribución solidaria propuesta (...) el 25% que se pretende aplicar, en ambos supuestos descritos en los artículos 3 y 4 del Proyecto de Ley, carece de un fundamento técnico que explique por qué se debe de aplicar dicho porcentaje.”

De conformidad con lo expuesto, esta Gerencia General comparte en todos sus extremos las consideraciones técnicas expuestas y la posición de la Dirección Administración y Gestión de Personal, por lo que se solicita a esa instancia acoger las recomendaciones citadas en el oficio GG-DAGP-0344-2021”.

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por 6 artículos. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

El Proyecto de Ley tiene como propósito fundamental que el Estado disponga de recursos adicionales para atender los efectos de la pandemia del COVID-19, y para ello, propone establecer una contribución solidaria obligatoria por 3 meses a los funcionarios públicos y pensionados por montos altos. Son 6 los artículos que conforman este Proyecto de Ley; los cuales textualmente dictan:

“ARTÍCULO 2- Aplicación. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a:

1- La Administración central, entendida como el Poder Ejecutivo y sus dependencias, así como todos los órganos de desconcentración adscritos a los distintos ministerios, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, y las dependencias y los órganos auxiliares de estos.

2- La Administración descentralizada: autónomas y semiautónomas, empresas públicas del Estado y municipalidades.

ARTÍCULO 3- Contribución de los funcionarios públicos. Son sujeto de esta contribución los funcionarios públicos con remuneraciones totales cuyo monto mensual final después de aplicar las deducciones de renta y cargas sociales, sea mayor a un millón quinientos mil colones. El monto que exceda a dicha cantidad, se considerará la base para la

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

aplicación de la tasa de contribución solidaria obligatoria, que será de un veinticinco por ciento. Los montos iguales o inferiores al millón quinientos mil colones quedarán exentos.

La contribución solidaria se calculará como el veinticinco por ciento de la base definida en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 4-. Contribución de los pensionados. Son sujeto de esta contribución las personas que reciban jubilaciones y pensiones; y se incluyen las pensiones que, sumadas cuyo monto mensual final, sea igual o mayor al millón quinientos mil colones. El monto que exceda a dicha cantidad, se considerará la base para la aplicación de la tasa de contribución solidaria obligatoria, que será de un veinticinco por ciento. Los montos iguales o inferiores al millón quinientos mil colones quedarán exentos.

La contribución solidaria se calculará como el veinticinco por ciento de la base definida en el párrafo anterior.

Para los efectos de esta contribución no se considerarán las pensiones complementarias que están reguladas en la Ley N° 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000.

ARTÍCULO 5- Uso de los recursos. Los recursos de esta contribución solidaria se constituirán en un fondo de uso inmediato, para la atención de la emergencia nacional del COVID-19 según las prioridades que establezca el Poder Ejecutivo. Los recursos deberán ejecutarse en el 2020.

ARTÍCULO 6- Carácter temporal. La contribución solidaria es de carácter temporal y se aplicará en los meses de abril, mayo y junio de 2020” (el resaltado no es parte del original).

Se plantea como síntesis de la consecución del proyecto de ley el siguiente:

- Sujeto: funcionarios públicos y pensionados.
- Base imponible: remuneración o pensión mayor a 1.500.000 colones (en el caso de los funcionarios públicos el monto se toma después de las deducciones de renta y cargas sociales).
- Contribución: 25% del monto que exceda a dicha cantidad.
- Duración: 3 meses, y expresamente señala: abril, mayo y junio de 2020.
- Uso de los recursos: constituir un fondo para la atención de la emergencia nacional del COVID-19 según las prioridades que establezca el Poder Ejecutivo.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

El proyecto de ley es de aplicación para los funcionarios de la Caja Costarricense de Seguro Social, que ganen más de un millón quinientos colones netos, o sea sin deducciones de renta y cargas sociales, no obstante, cabe destacar que no se tomó en cuenta las deducciones por embargos judiciales o pensiones alimentarias. Al respecto la Dirección de Administración y Gestión de Personal señaló:

“(...) esta Dirección no recomienda la aprobación del Proyecto de Ley sujeto a consulta, dado que, de aprobarse este segundo impuesto al salario, se causaría una gran afectación a la prestación de los servicios de salud, entendiéndose que el 80% de la población sujeta a esta aplicación corresponde al grupo de Profesionales en Ciencias Médicas, quienes actualmente están en la primera línea de atención del COVID – 19.”

Desde el punto de vista jurídico, del análisis del Proyecto no se observa que el mismo afecte la autonomía y las competencias que le han sido asignadas constitucionalmente a la Caja en materia de administración y gobierno de los Seguros Sociales.

La Procuraduría General de la República ante consulta efectuada por el entonces Ministro de Hacienda, señor Helio Fallas sobre si “¿Faculta la normativa vigente a la Caja Costarricense de Seguro Social para desconocer el poder de Dirección del Poder Ejecutivo en Materia de Finanzas Públicas?, mediante dictamen C-163-2018, refiere:

“a) La autonomía de gobierno reconocida en el artículo 73 constitucional a favor de la CCSS, le otorga la capacidad de definir sus propias metas y autodirigirse, lo que resulta en consecuencia incompatible con la dirección o imposición de límites por parte de otro órgano o ente.

e) No obstante, lo anterior, dicha autonomía política únicamente está reconocida en materia de seguros sociales, no así para los demás fines que le han sido asignados a dicha institución, por lo que la Caja sí estaría sujeta a lo dispuesto por el legislador y a las políticas generales del Poder Ejecutivo en campos diferentes a la administración de los seguros sociales;

c) A partir de lo dispuesto en los numerales 73 y 177 de la Constitución, así como lo dispuesto en los artículos 1, 3, 14 y 23 de la Ley Constitutiva de la CCSS, le corresponde a dicha entidad de manera exclusiva y excluyente aprobar su presupuesto anual de gastos y regular, por vía de reglamento, lo relativo a las cuotas de la seguridad social, competencia que no puede ser soslayada ni por el Poder Ejecutivo, ni por el legislador al aprobar las normas presupuestarias. Ergo, el poder de dirección del Poder Ejecutivo no resulta imponible en este ámbito de autonomía;

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

d) La Caja, en consecuencia, sólo estaría sometida a lineamientos generales del Poder Ejecutivo en lo que respecta a la materia ajena a la administración de los seguros sociales, sin que esto implique la posibilidad de un control concreto de sus actuaciones. (...).”

Asimismo, según refiere la Gerencia Financiera y la Gerencia de Pensiones, la propuesta no incidiría directamente en las finanzas institucionales ya que la aplicación de la tasa de contribución solidaria se realiza luego de aplicar al salario bruto las deducciones de renta y cargas sociales y tampoco sobre el Régimen de IVM, dado que corresponde a la espera individual del funcionario público.

A su vez, señalan que, aunque los recursos que se generen serían dedicados para la atención de la emergencia nacional del COVID-19, no se tiene certeza de que ingresen recursos adicionales a la Institución, dado que las prioridades las establecería el Poder Ejecutivo.

Se destaca que el proyecto de ley se encuentra desfasado en el tiempo dado que dicha contribución solidaria de los funcionarios públicos que establece expresamente en el texto correspondería para los meses de abril, mayo y junio de 2020.

Asimismo, la señala la Dirección de Administración y Gestión de Personal que dicha contribución solidaria afectaría a 12805 funcionarios, de los cuales el 81% de esta población corresponde al grupo ocupacional de Profesionales en Ciencias Médicas, quienes en su mayoría están en la primera línea de atención de la pandemia del COVID-19; y la Dirección Actuarial y Económica refiere que no hay estimación alguna sobre el potencial monto de recaudación de la contribución solidaria obligatoria propuesta, así como, una posible distribución de éstos entre diversos usos específicos.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, si bien el proyecto de ley no vulnera las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, y no hay afectación a las finanzas institucionales ni sobre el Régimen de IVM; en virtud de los criterios técnicos de la Gerencia General oficio GG-1515-2021, Dirección de Administración y Gestión de Personal oficio GG-DAGP-0344-2021 y Dirección Actuarial Económica oficio PE-DAE-1139-2020, presentar oposición al proyecto.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO.

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-03432-2021, Gerencia General oficio GG-1515-2021, Gerencia Financiera oficio GF-6093-2020, Dirección Actuarial Económica oficio PE-DAE-1139-2020, Gerencia de

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

Pensiones oficio GP-9410-2020 y Dirección de Administración y Gestión de Personal oficio GG-DAGP-0344-2021, acuerda:

ÚNICO: Si bien el proyecto de ley no vulnera las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, y no hay afectación a las finanzas institucionales ni sobre el Régimen de IVM; en virtud de los criterios técnicos de la Gerencia General oficio GG-1515-2021, Dirección de Administración y Gestión de Personal oficio GG-DAGP-0344-2021 y Dirección Actuarial Económica oficio PE-DAE-1139-2020, se presenta oposición al proyecto dado que tal contribución solidaria afectaría a 12805 funcionarios, de los cuales el 81% de esta población corresponde al grupo ocupacional de Profesionales en Ciencias Médicas, quienes en su mayoría están en la primera línea de atención de la pandemia del COVID-19.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** si bien el proyecto de ley no vulnera las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, y no hay afectación a las finanzas institucionales ni sobre el Régimen de IVM; en virtud de los criterios técnicos de la Gerencia General oficio GG-1515-2021, Dirección de Administración y Gestión de Personal oficio GG-DAGP-0344-2021 y Dirección Actuarial Económica oficio PE-DAE-1139-2020, se presenta oposición al proyecto dado que tal contribución solidaria afectaría a 12805 funcionarios, de los cuales el 81% de esta población corresponde al grupo ocupacional de Profesionales en Ciencias Médicas, quienes en su mayoría están en la primera línea de atención de la pandemia del COVID-19.

Se retira de la sesión virtual la Licda. Natalia Villalobos Leiva, jefe del Área Diseño y Administración de Puestos y Salarios.

La presentación de los siguientes proyectos de ley está a cargo del Lic. Guillermo Mata Campos, abogado de la Dirección Jurídica.

ARTICULO 12º

Se conoce oficio GA- DJ-02148-2021, con fecha 23 de abril de 2021, suscrito por el Lic. Edwin Rodríguez Alvarado, Subdirector Jurídico, la Licda. Mariana Ovares Aguilar, jefe a. i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y el Lic. Guillermo Mata Campos, abogado, mediante el cual atienden el proyecto de ley para atraer trabajadores y prestadores remotos de servicios de carácter internacional. Expediente N° 22215. El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-0561-2021 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS:

| | |
|--|---|
| Nombre | Proyecto ley para atraer trabajadores y prestadores remotos de servicios de carácter internacional. |
| Expediente | 22215. |
| Proponentes del Proyecto de Ley | Carlos Benavides Jiménez, Aida Montiel Héctor, David Gourzong Cerdas, entre otros. |
| Objeto | Promover la atracción de personas trabajadoras y prestadoras de servicios que se llevan a cabo de forma remota, con el fin de fomentar la visitación de larga estancia en Costa Rica y aumentar el gasto de recursos de origen extranjero en el país. |
| INCIDENCIA | Afecta el deber de aseguramiento y contribución de los trabajadores objeto del proyecto, al pretender excluirlos -al establecerse una póliza de servicios médicos- del aseguramiento en la Caja Costarricense de Seguro Social a las personas extranjeras que sean catalogadas en la condición de “trabajadores remotos”, dichos trabajadores remotos deben ineludiblemente apegarse al artículo 73 constitucional, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine, bajo el principio de solidaridad colectiva. |
| Conclusión y recomendaciones | Se recomienda objetar el proyecto de ley, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, por cuanto se pretende excluir -al establecerse una póliza de servicios médicos- del aseguramiento en la Caja Costarricense de Seguro Social a las personas extranjeras que sean catalogadas en la condición de “trabajadores remotos”. Los trabajadores remotos deben ineludiblemente apegarse al artículo 73 constitucional, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine, bajo el principio de solidaridad colectiva, ello teniendo en consideración que nuestro ordenamiento jurídico establece el Principio de Territorialidad en relación con la aplicación del Derecho del Trabajo en el espacio, lo que significa que, en el caso en consulta, las disposiciones de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social le son aplicables a los trabajadores extranjeros en relación con la parte o partes de una relación laboral que el trabajador ejecutó en territorio nacional, o bien, la actividad que realice como trabajador independiente que realice en suelo nacional. |

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

| | | |
|-----------------------------|----|--|
| Propuesta de acuerdo | de | Objetar el proyecto de ley por cuanto se pretende excluir -al establecerse una póliza de servicios médicos- del aseguramiento en la Caja Costarricense de Seguro Social a las personas extranjeras que sean catalogadas en la condición de “trabajadores remotos”. |
|-----------------------------|----|--|

II. ANTECEDENTES.

- A. Oficio PE-0561-2021 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 24 de febrero de 2021, el cual remite el oficio AL-CPETUR-455, suscrito por la señora Nancy Vilchez Obando, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “LEY PARA ATRAER TRABAJADORES Y PRESTADORES REMOTOS DE SERVICIOS DE CARÁCTER INTERNACIONAL”, expediente legislativo No. 22215.
- B. Criterio técnico de la Gerencia Financiera oficio GF-0878-2021 recibido el 10 de marzo de 2020.
- C. Criterio técnico de la Gerencia de Pensiones oficio GP-0500-2021 recibido el 11 de marzo de 2020.
- D. Criterio técnico de la Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-0206-2021 recibido el 17 de marzo de 2021.

III. CRITERIO JURÍDICO.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo de los legisladores es promover la atracción de personas trabajadoras y prestadoras de servicios que se llevan a cabo de forma remota, con el fin de fomentar la visitación de larga estancia en Costa Rica y aumentar el gasto de recursos de origen extranjero en el país.

2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-0878-2021, el cual señala:

“Mediante el oficio GF-DCE-0061-2021 del 1 de marzo de 2021, la Dirección de Coberturas Especiales, dispone:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

“...La presente ley tiene por objetivo promover la atracción de personas trabajadoras y prestadoras de servicios que se llevan a cabo de forma remota, con el fin de fomentar la visitación de larga estancia en Costa Rica y aumentar el gasto de recursos de origen extranjero en el país.

Criterio Técnico Área Cobertura del Estado. *En atención a dar criterio técnico del proyecto de “LEY PARA ATRAER TRABAJADORES Y PRESTADORES REMOTOS DE SERVICIOS DE CARÁCTER INTERNACIONAL” Expediente N° 22.215, se indica:*

- *Este proyecto no tiene una injerencia directa en el tema de las coberturas de aseguramiento por cuenta del Estado.*
- *El proyecto tiene más injerencia de los temas de inspección.*
- *El proyecto en general podría tener rasgos de inconstitucionalidad con el artículo 73 de la Constitución Política, que crea los seguros sociales para todos los trabajadores del país, y la modalidad migratoria propuesta es una forma de trabajo asalariado o por cuenta propia y los mismos son obligatorios de contribuir a los seguros sociales.*
- *Este proyecto debe ser apoyado por la Caja Costarricense de Seguro Social, porque abre oportunidades a las Persona Trabajadora o Prestadora de Servicios Remotos” al mercado laboral, lo cual representaría una potencial fuente de ingresos institucionales a futuro*

(...)

Conclusión *Se concluye lo siguiente:*

- I. *La Caja Costarricense de Seguro Social de conformidad con el artículo 73 constitucional, posee un sistema que le da soporte a través de la solidaridad, creándose un sistema de contribución forzosa tripartita del Estado, los patronos y los trabajadores.*
- II. *La Caja Costarricense de Seguro Social tiene en forma exclusiva, la administración y gobierno de los seguros sociales, grado de autonomía.*
- III. *El proyecto de ley busca promover la atracción de personas trabajadoras y prestadoras de servicios que se llevan a cabo de forma remota, con el fin de fomentar la visitación de larga estancia en Costa Rica y aumentar el gasto de recursos de origen extranjero en el país.*
- IV. *Se entiende como “Persona Trabajadora o Prestadora de Servicios Remotos” aquella que presta servicios remunerados de forma remota, de manera subordinada o no, utilizando medios informáticos, de telecomunicaciones o*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

*análogos, en favor de una persona física o jurídica que se encuentra en el exterior, **por lo cual recibe un pago o una remuneración proveniente del exterior***

- V. *El trabajo remunerado a que hace mención el proyecto de ley a “Persona Trabajadora o Prestadora de Servicios Remotos” con trabajo remunerado debe ineludiblemente apegarse al artículo 73 constitucional, regulado por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine, bajo el principio de solidaridad colectiva.*
- VI. *Las personas trabajadoras o prestadora de servicios remotos deben contar con el aseguramiento a los seguros de la Caja Costarricense de Seguro Social de conformidad con lo establecido con el artículo 31 del Reglamento de Extranjería N° 37112-G.*
- VII. *Se recomienda que el proyecto de ley sea de análisis por parte de la Dirección de Inspección, por tratarse de una remuneración por servicios prestados de los y las personas trabajadoras y prestadoras de servicios que se llevan a cabo de forma remota.*
- VIII. *Se recomienda que el presente proyecto de ley sea apoyado por la Caja Costarricense de Seguro Social, porque abre oportunidades a las Persona Trabajadora o Prestadora de Servicios Remotos” al mercado laboral, lo cual representaría una potencial fuente de ingresos institucionales a futuro.*

Recomendación *Se emite la siguiente recomendación:*

1. *Se sugiere respetuosamente a los señores y señoras legisladores impulsores de este proyecto de ley, considerar la inclusión en el artículo 10 **un inciso e)**, bajo la justificación técnica de que el presente proyecto destinado a la persona trabajadora o prestadora de servicios remotos que percibe un pago o remuneración, debe ineludiblemente apegarse al artículo 73 constitucional regulado por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine, bajo el principio de solidaridad colectiva.*

*Por lo anterior, de acogerse la recomendación de incluir en el artículo 10 **un inciso e)** con el contenido propuesto, estas unidades técnicas adscritas a la Dirección de Coberturas Especiales desde el ámbito de sus competencias no observarían limitaciones de orden técnico o jurídico que limiten la continuidad en plenario legislativo del trámite de proyecto de ley expediente N° 22.215...”.*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

Por nota GF-DI-0234-2021 del 1 de marzo de 2021, la Dirección de Inspección expone:

“...Con la propuesta se plantea excluir del aseguramiento en la Caja a las personas extranjeras que sean catalogadas en la condición de “trabajadores remotos”, dicha situación conllevaría que este tipo de trabajadores que desarrollen por cuenta propia alguna actividad o trabajo (intelectual o manual) desde el país, al cumplir con los requerimientos migratorios para este estatus no serían sujetos al aseguramiento contributivo, al estar exonerados de la obligación de aportar e integrarse a los seguros de salud y pensiones administrados por la Caja.

Lo anterior, a diferencia de cualquier otro trabajador independiente nacional o extranjero en Costa Rica, aunque las personas en este sector, independientemente de su estatus migratorio, igualmente se encuentran expuestas a riesgos derivados de la condición de trabajadores, riesgos que, de materializarse ocurrirían en territorio costarricense.

Aunado a que en el artículo 13 de la iniciativa legislativa se omite el deber de comunicar a la Caja los casos de pérdida de la condición de trabajador remoto, sea porque cesaron las circunstancias que lo habilitaron para ello, lleva a cabo labores o preste servicios distintos a los autorizados.

Si bien, en el proyecto se establece como obligación del trabajador remoto estar cubierto por una póliza privada de servicios médicos, ante una emergencia, la Caja y el Estado se encuentran obligados a garantizar el derecho de la vida y la salud mediante la prestación de atenciones médicas inmediatas país, cuente o no el trabajador remoto con los medios económicos para el posterior pago del costo de dichos servicios a la Caja.

Asimismo, ante el eventual agotamiento de la póliza privada y de persistir la necesidad de atención médica del trabajador remoto o de algún miembro de su grupo familiar, si no cuentan con los recursos económicos para optar por servicios de salud privados, requerirían acudir al Seguro de Salud con el único fin de solventar la contingencia, contrario al principio de solidaridad de las contribuciones del régimen de protección.

Por último, la determinación de las contribuciones y prestaciones de los servicios de los seguros de salud y pensiones es competencia propia de la Caja, no obstante, con el proyecto en análisis, se pretende excluir de la cotización a los trabajadores remotos, quienes desempeñarían sus labores intelectuales desde Costa Rica, bajo la noción que el resultado de sus labores es remitido a otros países.

Respecto del alcance de la autonomía de la Caja en la gestión de la seguridad social, la Procuraduría General de la República, en la opinión jurídica OJ-091-2018, del 26 de setiembre de 2018, explicó:

“... Así que, aun reconduciendo a sus justos términos que la autonomía que le garantiza la Constitución Política a la CCSS está en función del fin -para que cumpla un cometido

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

especial asignado por el Constituyente-, lo cierto es que, por contenido mínimo, su competencia constitucionalmente reconocida abarca la administración de los seguros sociales; ámbito que no puede ser soslayado por el legislador (Véase el dictamen C-163-2018 de 18 de julio de 2018).

Aspecto éste último que ha sido reconocido y reafirmado por la Sala Constitucional en su jurisprudencia, al señalar que si bien la autonomía institucional de la Caja no se constituye en un límite infranqueable para el legislador, el cuál puede regular los aspectos atinentes a los servicios públicos (arts. 105 y 121.1 de la Constitución Política), lo cierto es que sólo puede legislarse respetando el núcleo duro o mínimo de los seguros sociales que aquella institución tiene encomendados; identificándolo con la administración del régimen general de Invalidez, Vejez y Muerte, en cuanto a la potestad de definir por sí misma requisitos y condiciones de ingreso, permanencia y disfrute, aportes y beneficios de los distintos regímenes, así como otros aspectos propios de la administración de aquel régimen general; lo cual se realiza normalmente con fundamento en estudios técnicos (Véanse entre otras, las resoluciones N°s 201007788 de las 14:59 hrs. del 28 de abril de 2010 y 2012017736 de las 16:20 hrs. del 12 de diciembre de 2012, Sala Constitucional; así como las N°s 2016-000019 de las 10:25 hrs. del 8 de enero de 2016 y 2017-001947 de las 08:05 hrs. del 13 de diciembre de 2017, ambas de la Sala Segunda. Y la N° 44-2014 de las 11:00 hrs. del 10 de junio de 2014, del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Octava). De modo que ese ámbito específico está fuera de la acción de la Ley (Sala Constitucional, resolución n.º 9734-2001 de las 14:23 horas del 26 de setiembre de 2001. En sentido similar pueden consultarse las sentencias 3853-93 de las 9:09 horas del 11 de agosto de 1993, 1059-94 de las 15:39 horas del 22 de febrero de 1994, 9580-2001 de las 16:17 horas del 25 de setiembre de 2001, 10546-2001 de las 14:59 horas del 17 de octubre de 2001 y 2355-03 de las 14:48 horas del 19 de febrero del 2003) ...”. (Énfasis no corresponde al texto original).”.

Por su parte, la Sala Constitucional luego del recuento de varios de sus antecedentes sobre el análisis de la autonomía de la Caja, en la Resolución N° 07788 – 2010, expresó lo siguiente:

“La Sala mantiene la misma posición con la sentencia No. 2003-02355, en cuanto establece que: “... se concluye que la autonomía reconocida en el artículo 73 en relación con el 177 de la Constitución Política la Caja no se encuentra sujeta a límites en materia de gobierno, como ha reiterado este tribunal en sentencias precedentes (ver, por ejemplo: 2001-7605, 6256-94, entre otras). La Caja es en definitiva el ente encargado de la administración de la seguridad social y está dotada de máxima autonomía para el desempeño de su importante función. En armonía con lo anterior, mediante los artículos 3 y 23 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, su Junta Directiva tiene plena competencia para establecer los alcances de las prestaciones propias de la seguridad social vía reglamento, de manera que puede definir las condiciones, beneficios y requisitos de ingreso de cada régimen de protección, con

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

sustento en estudios actuariales, a fin de no quebrar el sistema.” (Énfasis no corresponde al texto original)...”.

Consultada la Dirección Financiero Contable, en la nota GF-DFC-0475-2021 del 2 de marzo de 2021, dispone en lo que interesa:

“(...) En lo que interesa, en el siguiente cuadro se muestra la modificación del ítem b) del “Artículo 10- De la condición de Trabajador o Prestador Remoto de Servicios” del texto actualizado del proyecto de ley con respecto al anterior:

Como se observa en lo subrayado se cambia el texto de un “seguro privado de servicios médicos” a una “póliza de servicios médicos”, además, se suprime la exoneración expresa de que las personas “no estarán sujetas al pago de cargas sociales ni de contribuciones relativas al régimen de seguridad social” y se establece que “la Dirección General de Migración y Extranjería determinará las condiciones o cobertura mínima que debe tener dicha póliza”.

Si bien, se exigiría que las personas y sus beneficiarios deberán tener una póliza de servicios médicos, lo cierto es que la Institución estaría ante un riesgo de tener que atenderlas en una emergencia en la cual la póliza este agotada, por la obligación de garantizar el derecho a la salud y a la vida, sin tener certeza de resarcirse de los costos de las atenciones.

Asimismo, al cumplir con los requisitos de la ley no estarán sujetos al aseguramiento contributivo de la seguridad social, potestad que recae en la Caja Costarricense de Seguro Social.

De tal manera, se mantiene el criterio de que el proyecto presenta un eventual roce con la autonomía constitucional establecida en el artículo 73 de la Constitución Política y una eventual afectación financiera”.

En virtud de lo expuesto, es importante indicar que, con respecto al tema que nos ocupa, mediante oficio DFC-ATG-0091-2021, del 21 de enero de 2021, el Área Tesorería General brindó respuesta a las consultas del señor Diputado de la República Lic. José María Villalta Flórez-Estrada planteadas en el documento JMVFE-JFA-003-2021, y que esta Dirección se pronunció en su momento con la misiva GF-DFC-0176-2021 de fecha 21 de enero de 2021.

Así las cosas, bajo el actual texto de ley y con base en el criterio técnico vertido por el Lic. Montoya Murillo, esta Dirección sigue manteniendo los términos de lo externado mediante el consecutivo GF-DFC-0176-2021; sobre el particular, una vez analizada la iniciativa propuesta, está claro que existe un eventual roce con la autonomía constitucional establecida en el artículo 73 de la Constitución Política y eventual afectación financiera por la no percepción de estos recursos, así como los costos en que podría incurrir la Institución, debido a que en este no se visualiza una fuente de

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

financiamiento en caso de requerirse la atención médica por parte de este sector, por lo que, se recomienda objetar el proyecto de ley...”.

Asimismo, de la misiva GF-DP-0627-2021 del 3 de marzo 2021 de la Dirección de Presupuesto, se extrae:

“...El proyecto de ley propone la atracción de personas trabajadoras y prestadoras de servicios que se llevan a cabo de forma remota, con el fin de fomentar la visitación de larga estancia en Costa Rica y aumentar el gasto de recursos de origen extranjero en el país, bajo la figura de “Trabajador o Prestador Remoto de Servicios”, la cual aplicaría para personas no residentes.

En el artículo 3, se definen los conceptos siguientes:

Persona trabajadora o prestadora de servicios remotos: *“Persona extranjera que presta servicios remunerados de forma remota, de manera subordinada o no, utilizando medios informáticos, de telecomunicaciones o análogos, en favor de una persona física o jurídica que se encuentra en el exterior, por lo cual recibe un pago o una remuneración proveniente del exterior. Tendrá la categoría migratoria de no residente, dentro de la subcategoría de estancia, según se categoriza en la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N° 8764 de 19 de agosto de 2009”.*

Persona beneficiaria: *“Las personas trabajadoras o prestadoras de servicios remotos que resulten acreedores de los beneficios que se otorgan en esta ley y su grupo familiar”.*

Grupo familiar: *“Se entiende por grupo familiar el cónyuge o pareja de hecho, los hijos o hijas menores de veinticinco años o aquellos hijos o hijas de cualquier edad que posean alguna discapacidad, así como las personas adultas mayores que habitan con ellos”.*

En este caso, el proyecto de ley exige que el trabajador debe ser extranjero, en condición de no residente de Costa Rica y con una subcategoría de estancia “Trabajador o prestador remoto de servicios”; sin embargo, en el caso del patrono no se exige que este sea extranjero, solo que se encuentre en el exterior, de modo que el pago que recibe el trabajador provenga del exterior.

En la figura propuesta de “Trabajador o prestador de servicios remotos”, el patrono no se encuentra dentro del territorio costarricense, y solamente el trabajador se encuentra dentro de este territorio. En este sentido un “Trabajador o prestador de servicios remotos” comparte la condición que se da en la modalidad de aseguramiento de “Trabajador independiente”, en la cual se carece de patrono y es el trabajador quien realiza el aporte a la Seguridad Social. En línea con lo anterior, se debe analizar jurídicamente y desde el punto de vista técnico de aseguramiento, si la figura propuesta de “Trabajador o prestador de servicios remotos” debe realizar el aporte obrero al Seguro de Salud, aunque dicha contribución no se indique explícitamente en el proyecto de ley. La

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

contribución obrera del “Trabajador o prestador de servicios remotos” estaría en concordancia con:

- a. El artículo 19 de la Constitución Política, el cual señala que los extranjeros tienen la misma obligación que los costarricenses en cuanto a los deberes sociales. Dentro de los deberes sociales se encuentra la contribución forzosa de los trabajadores a la Seguridad Social (artículo 73 de la Constitución Política).
- b. El artículo 68 de la Constitución Política, el cual indica que no podrá hacerse discriminación respecto al salario, ventajas o condiciones de trabajo entre costarricenses y extranjeros o respecto de algún grupo de trabajadores.
- c. El artículo 3 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, el cual indica que las coberturas del Seguro Social y el ingreso al mismo es de carácter obligatorio para todos los trabajadores que perciban un sueldo o salario.
- d. El artículo 7 del Reglamento del Seguro de Salud, el cual señala la obligatoriedad de afiliación al Seguro de Salud por parte de todos los trabajadores asalariados, independientes y para los pensionados de los regímenes nacionales de pensión, en el territorio nacional.

En el artículo 10 del proyecto de ley, inciso b), se señala que el “Trabajador o prestador de servicios remotos” debe obtener una póliza de servicios médicos que cubra a la persona solicitante durante toda la duración de su estancia en el país, así como a todos los miembros del grupo familiar. Sin embargo, ciertas pólizas no cubren todos los riesgos de enfermedad y maternidad, razón por la cual se refuerza la sugerencia de que estos trabajadores y su grupo familiar deben optar por el aseguramiento al Seguro de Salud. Por su parte, en caso de que ocurra una emergencia médica, y la CCSS se vea obligada a brindar esta atención sin que la persona esté asegurada al Seguro de Salud, se generaría una factura de cobro por el servicio prestado; sin embargo, dicha factura podría quedar como incobrable. De ahí la importancia que se establezca la adición dentro del proyecto de ley la obligatoriedad de que el “Trabajador o prestador de servicios remotos” y su grupo familiar se afilien al Seguro de Salud.

Por otra parte, en el artículo 1 del proyecto de ley se indica que con la propuesta de ley se pretende fomentar la visitación de larga estancia en Costa Rica:

“ARTÍCULO 1- Objetivo general-La presente ley tiene por objetivo promover la atracción de personas trabajadoras y prestadoras de servicios que se llevan a cabo de forma remota, con el fin de fomentar la visitación de larga estancia en Costa Rica y aumentar el gasto de recursos de origen extranjero en el país”. (El resaltado no corresponde al original).

Sin embargo, en el proyecto de ley no se establece que el “Trabajador o prestador de servicios remotos” debe permanecer un mínimo de días en el país, con lo cual no hay garantía de que este trabajador tenga una visitación de larga estancia.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

Por su parte, en el artículo 16 del proyecto de ley se menciona que las personas consideradas como beneficiarios estarán exentas totalmente del pago del impuesto sobre las utilidades, definido en el título I de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas. Los beneficiarios tampoco serán considerados como residentes habituales del país para efectos tributarios ni se considerará como de fuente costarricense el ingreso que estos perciban del exterior. En el caso del grupo familiar para que los beneficios sean aplicables deberán cumplir con todos los requisitos del beneficiario directo. El beneficiario también estará exento del pago de impuestos sobre la importación de equipo.

Las exenciones recién mencionadas generarían una diferenciación con otras personas e implicaría que el Gobierno deje de percibir estos ingresos, lo cual podría comprometer sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social.

RECOMENDACIONES: *Se sugiere que el proyecto de ley indique explícitamente que el “Trabajador o prestador de servicios remotos” debe realizar el aporte correspondiente de la cuota obrero al Seguro de Salud.*

En referencia al trámite para gestionar la estancia como “Trabajador o prestador de servicios remotos”, se establece la posibilidad de que la Dirección General de Migración y Extranjería prevenga, por una única vez, al solicitante, cuando este no haya completado los requisitos de la Ley General de Migración y Extranjería, ante esta prevención se suspende el plazo de resolución, y se reactivaría el computo del plazo (de los 5 días hábiles) a partir de que la información sea completada por el solicitante. A diferencia de lo planteado en el proyecto de ley, la práctica internacional en muchos países referente a trámites migratorios es que si la documentación requerida no ha sido entregada de forma completa se rechaza la solicitud. Por lo anterior, se sugiere que más bien el proyecto de ley indique que ante una situación donde el solicitante no haya completado toda la información requerida, se rechace la solicitud.

Se sugiere valorar si realmente la prueba estipulada en el artículo 10 del proyecto de ley, inciso a), demuestra que los ingresos seguirán siendo percibidos, aunque la persona no se encuentre en su país de origen. En caso necesario, modificar la redacción del proyecto de ley, de modo que se establezca otra prueba que demuestre que los ingresos del solicitante de la de estancia “Trabajador o prestador de servicios remotos” seguirán siendo percibidos por el mismo, donde se evidencie que la relación contractual entre el trabajador y su patrono continuará, siendo que el trabajador seguirá laborando de una forma remota para su patrono desde otro país.

Dado que la CCSS cuenta con la modalidad de aseguramiento de “Trabajador independiente”, en la cual, el trabajador desarrolla por cuenta propia algún tipo de trabajo o actividad generadora de ingresos y donde no existe la figura de patrono, se sugiere que la Dirección de Inspección determine si la figura “Trabajador o prestador de servicios remotos” se puede enmarcar dentro del aseguramiento del “Trabajador independiente”.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

Revisar la redacción del proyecto de ley, en el título del proyecto se indica “Trabajadores y prestadores remotos de servicios”, mientras que propiamente en la definición (artículo 3 del proyecto de ley) se indica “Trabajador o prestador de servicios remotos”.

Se sugiere que la Gerencia de Pensiones se pronuncie si procede o no la afiliación del “Trabajador y prestador de servicios remotos” al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

CONCLUSIONES: El Reglamento del Seguro de Salud es claro sobre la obligatoriedad de la afiliación al Seguro de Salud de todo trabajador en el territorio nacional, de modo que el “Trabajador o prestador de servicios remoto”, al estar dentro del territorio costarricense, estaría obligado a afiliarse al Seguro de Salud. Sin embargo, el proyecto de ley no indica la obligatoriedad de este trabajador con respecto al aseguramiento.

El proyecto de ley plantea promover la atracción de personas trabajadoras y prestadoras de servicios que se llevan a cabo de forma remota, brindándoles ciertos incentivos, con el fin de fomentar la visitación de larga estancia en Costa Rica y aumentar el gasto de recursos de origen extranjero en el país. Al no requerir una estancia mínima del “Trabajador o prestador de servicios remotos”, no hay garantía que se logre el fin de la visitación de larga estancia que pretende el proyecto de ley.

Se expone que el proyecto de ley beneficiaría al país porque se estaría atrayendo un flujo mayor de trabajadores que gastarían su dinero en Costa Rica. Sin embargo, el proyecto de ley también generaría consecuencias adversas a las finanzas del Gobierno, considerando que se exoneraría del pago de ciertos impuestos a las personas que se acojan bajo la figura de “Trabajador o prestador de servicios remotos”. Estas exenciones crearían una diferenciación con respecto a otros individuos que contribuyen a la Hacienda Pública del país.

Por su parte, para la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) una eventual aprobación de esta propuesta podría tener un impacto directo negativo las finanzas de la institución. Considerando que eventualmente algún trabajador o beneficiario del grupo familiar requeriría alguna atención de urgencia en un centro de salud de la institución. Ante una urgencia, la CCSS estaría en la obligación de brindar la atención que se requiera y trasladar la factura de cobro; sin embargo, podría quedar como un incobrable. De ahí la importancia que se agregue dentro del proyecto de ley la obligatoriedad de que el “Trabajador o prestador de servicios remotos” y su grupo familiar se afilien al Seguro de Salud.

El proyecto de ley podía incentivar a que empresas domiciliadas en Costa Rica cambien su domicilio al extranjero ante la ventaja de no pagar cargas sociales a la CCSS...”. Con fundamento en los criterios técnicos expuestos, esta Gerencia considera -desde su ámbito de competencia- que la redacción del proyecto consultado no resulta viable, por cuanto se pretende excluir -al establecerse una póliza de servicios médicos- del aseguramiento en la Caja Costarricense de Seguro Social a las personas extranjeras que sean catalogadas en la condición de “trabajadores remotos”.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

Dicha situación conllevaría que este tipo de trabajadores que desarrollen por cuenta propia alguna actividad o trabajo (intelectual o manual) desde el país, al cumplir con los requerimientos migratorios para este estatus no serían sujetos al aseguramiento contributivo, al estar exonerados de la obligación de aportar e integrarse a los seguros de salud y pensiones administrados por la institución, a diferencia de cualquier otro trabajador independiente nacional o extranjero en Costa Rica, aunque las personas en este sector, independientemente de su estatus migratorio, igualmente se encuentran expuestas a riesgos derivados de la condición de trabajadores, riesgos que, de materializarse ocurrirían en territorio costarricense.

En consecuencia, el trabajo de las personas trabajadoras o prestadoras de servicios remotos debe ineludiblemente apegarse al artículo 73 constitucional, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine, bajo el principio de solidaridad colectiva.

Téngase que, debido a la autonomía con que goza la institución, a ésta le corresponde regular con carácter exclusivo y excluyente las prestaciones propias de los seguros sociales, incluyendo las condiciones de ingreso del régimen, los beneficios otorgables y demás aspectos que fueren necesarios.

Asimismo, de conformidad con lo que indican las Direcciones de Presupuesto y Financiero Contable, ante una eventual aprobación de esta propuesta se tendría un impacto directo negativo sobre la gestión presupuestaria y financiera de la institución, por cuanto en caso de que eventualmente algún trabajador o beneficiario del grupo familiar requiriera alguna atención de urgencia en un centro de salud de la institución, la CCSS estaría en la obligación de brindar la atención que se requiera y trasladar la factura de cobro; sin embargo, podría quedar como un incobrable. De ahí la importancia que se establezca la adición dentro del proyecto de ley la obligatoriedad de que el “Trabajador o prestador de servicios remotos” y su grupo familiar se afilien al Seguro de Salud.

De igual manera, no se visualiza una fuente de financiamiento en caso de requerirse la atención médica por parte de este sector.

Además, el proyecto de ley podría incentivar a que empresas domiciliadas en Costa Rica cambien su domicilio al extranjero ante la ventaja de no pagar cargas sociales a la CCSS. No obstante, lo expuesto, valórese la propuesta de redacción que señala la Dirección de Coberturas Especiales, en relación con el artículo 10 inciso e) de la iniciativa:

“...e) Como parte de la contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, la personas trabajadoras o prestadoras de servicios remotos que perciben un pago o una remuneración proveniente del exterior deberán contar con el aseguramiento a los seguros Sociales que administra y gobierna la Caja Costarricense de Seguro Social de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Constitución Política y 31 del Reglamento de Extranjería.”

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

La Gerencia de Pensiones remite el criterio técnico GP-0500-2021, el cual señala:

“Una vez analizado de manera integral el contenido de los citados pronunciamientos y con fundamento en los argumentos expuestos, se determina que la presente iniciativa tiene un objetivo loable en el sentido de crear condiciones para hacer más atractivo el trabajo remoto y aumentar la estancia en el país, no obstante el tema está relacionado con el quehacer de la Institución en el tema del aseguramiento, razón por la cual se considera fundamental contar con el criterio de la Gerencia Financiera.

Asimismo, se hace una observación, respecto a la “posibilidad” o no de que el solicitante incluya al grupo familiar como beneficiario de su póliza por servicios médicos y la incidencia que esta decisión podría tener respecto a la cobertura o no de la misma del grupo familiar del migrante beneficiado, lo anterior por cuanto no queda claro como estará protegida -medicamente- la familia del solicitante si éste no decide incluirla como beneficiaria.

Así las cosas, resulta pertinente señalar que para esta Gerencia no existen elementos para oponerse al Proyecto de Ley objeto de análisis, al no tener incidencia en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte ni en nuestras competencias, sin perjuicio de lo que defina la Gerencia Financiera y sus unidades competentes en materia de aseguramiento.”

La Dirección Actuarial y Económica remite el criterio técnico PE-DAE-0206-2021, el cual señala:

“Nómadas digitales una nueva forma de trabajo en el mundo. Como es relativamente nueva la figura laboral de los nómadas digitales, la mayoría de los países no cuenta con una normativa que la regule específicamente y recurren a los visados turísticos. En Europa, Estonia es el país pionero en materia de ciudadanía y residencia digital con el Programa e-Residency fundado en el 2014, la cual permite abrir una empresa en este país báltico de manera completamente online; y propiamente para nómadas digitales creó una visa que entró en vigor el 01 de agosto del 2020, que autoriza a este tipo de trabajadores establecerse de seis meses (visa corta duración) a un año (visa larga duración) en Estonia para trabajar legalmente de manera remota y con el beneficio de estar exonerado de impuestos. Los requisitos para obtener este tipo de visa con:

- Capacidad de trabajar de forma 100% remota, independientemente de la ubicación.
- Actividad laboral completamente compatible con las nuevas tecnologías de telecomunicaciones.
- Contar con un contrato de trabajo activo con una empresa registrada fuera de Estonia, realizar negocios a través de una empresa propia registrada en el extranjero o desempeñar una actividad profesional como autónomo para clientes principalmente fuera de Estonia.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

- Evidencia demostrable de que los ingresos de los últimos seis meses anteriores a la solicitud alcanzaron el umbral mínimo mensual de € 3 504 (US\$ 4 181).

En cuanto a gastos médicos en caso de enfermedad o lesión durante su estancia como nómada digital en Estonia, se debe garantizar su pago mediante un contrato de seguro médico privado. Con respecto a prestaciones previsionales, es responsabilidad del país donde como nómada digital paga su contribución.

Otros países como Croacia, República Checa, Noruega, Portugal, Barbados, Emiratos Árabes, Bermudas, Alemania han desplegado diferentes tipos de planes para atraer a los segmentos laborales digitales. En la mayoría de los casos se exige un seguro médico privado y ciertas garantías económicas.

Posible aporte de los nómadas digitales a las finanzas de la CCSS. Este Proyecto de Ley establece en el inciso b) de su artículo 10, como uno de los requisitos para que la persona obtenga el beneficio, la obligación de disponer de “**una póliza de servicios médicos** que cubra a la persona solicitante por toda la duración de su estancia en el país. Igualmente deberán estar cubiertos todos los miembros del grupo familiar si opta por solicitar su inclusión como beneficiarios. La Dirección General de Migración y Extranjería determinará las condiciones o cobertura mínima que debe tener dicha póliza”.

*En el entendido de que la normativa propuesta hace referencia a una póliza **privada** de servicios médicos, en principio, los nómadas digitales y su grupo familiar, no representan un gasto adicional para la CCSS en materia de prestación de servicios u atención de salud, ya que, dicha póliza debe cubrir todos los costos en que podría incurrir la CCSS en caso del ingreso de estas personas por una situación de emergencia, conforme al artículo 61 del Reglamento del Seguro de Salud. Una de las ventajas de este tipo de póliza, dadas las características de los nómadas digitales, es que les permite contar con protección cuando necesiten movilizarse fuera del país, o incluso, extender la protección a sus familiares, aun cuando éstos no residan en Costa Rica. Por otro lado, el costo de las pólizas refleja de manera más apropiada el perfil de riesgo de los nómadas digitales y sus familiares, pues para su suscripción requieren someterse a pruebas médicas y declaración de enfermedades preexistentes, que, junto con la edad, sexo y otras variables, determinan la prima que deben pagar.*

*No obstante, existe la posibilidad de que las instancias competentes de la institución definan como obligatorio el aseguramiento de los nómadas digitales, en los seguros administrados por la CCSS. En este caso, la figura que les correspondería sería la de un trabajador independiente, con un ingreso promedio mensual mínimo de US\$ 3 000 -1 847 430 colones- según el inciso a) del artículo 10 del Proyecto de Ley, y, en consecuencia, serían ubicados en al menos **el cuarto nivel de ingresos de la escala vigente de contribución de la institución, aprobada por la Junta Directiva en el artículo 18° de la sesión 9149 del 22 de diciembre del 2020, y ajustada según la resolución CNS-RG-6-2020 publicada en La Gaceta N°3 del 06 de enero 2021, en la***

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

cual el Ministerio de Trabajo varia la cuantía del salario de un Trabajador no Calificado Genérico utilizado para el cálculo de la Base Mínima Contributiva (BMC).

En el Cuadro 2., se incluye los porcentajes y montos de contribución, asociados con el cuarto y quinto nivel de ingresos de la escala de contribución del Trabajador Independiente vigente, tanto para el Seguro de Salud (SEM) como el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM). En términos totales, un nómada digital debería contribuir en el cuarto nivel de ingresos con un 15.67% -8.02% al SEM y 7.65% al IVM- de su ingreso reportado sobre un mínimo de US\$3 000 (1 847 430 colones), lo que equivale a US\$470 mensuales (289 492 colones). Cuando se trata de ingresos superiores a US\$3 113.7 (1 917 448 colones), entonces los porcentajes que se aplican corresponden al quinto estrato de ingresos con un total para el nómada digital de 18.78% -10.69% del SEM y 8.09% del IVM-, siendo el monto de contribución de US\$585 mensuales (360 097 colones). Un elemento interesante en estos niveles de ingresos altos es que, de los 315 725 trabajadores independientes, registrados en la CCSS al mes de enero del 2021, tan sólo un 0.6% (1 820) se encuentran en el cuarto y quinto estrato de ingresos de la escala de contribución.

Cuadro N° 2.

CCSS: Posible Contribución del Nómada Digital según.
Escala de Contribución del Trabajador Independiente, 2021.

| Concepto | % contribución | | Monto contribuciones (US\$) | | |
|----------------------------------|----------------|--------------|-----------------------------|------------|------------|
| | Nómada | Estado | Nómada | Estado | Total |
| Nivel 4 de ingresos | | | | | |
| De ₡1 278 299.0 a ₡1 917 447.9 | | | | | |
| De US\$2 075.8 a US\$3 113.7 | | | | | |
| SEM | 8.02% | 3.98% | 241 | 119 | 360 |
| IVM | 7.65% | 1.60% | 230 | 48 | 278 |
| Total | 15.67% | 5.58% | 470 | 167 | 638 |
| Nivel 5 de ingresos | | | | | |
| De ₡1 917 448.0 a ₡999 999 999.9 | | | | | |
| De US\$3 113.7 a US\$1 623 877.5 | | | | | |
| SEM | 10.69% | 1.31% | 333 | 41 | 374 |
| IVM | 8.09% | 1.16% | 252 | 36 | 288 |
| Total | 18.78% | 2.47% | 585 | 77 | 662 |

Fuente: Elaboración propia.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

No siendo una competencia de esta Dirección, definir la obligatoriedad o no de los nómadas digitales de afiliarse a los seguros sociales administrados por la CCSS, si resulta conveniente hacer algunos señalamientos relacionados con este tema:

- i) *Sin duda alguna, el propósito principal del Proyecto de Ley objeto de análisis, es atraer un segmento de trabajadores extranjeros, cuyo perfil, condiciones laborales y tecnologías de información y comunicaciones actuales, le permiten desarrollar sus actividades de manera remota o virtual, y cuyos servicios son prestados a compañías o clientes ubicados fuera de Costa Rica.*
- ii) *La propuesta establecida en el artículo 10 del Proyecto de Ley, de que estos trabajadores se cubran a través de una póliza privada de seguros médicos es una alternativa sumamente ventajosa para los nómadas digitales, pues le ofrece cobertura fuera del territorio nacional, cuando deben movilizarse a otros países o cuando uno o varios de sus familiares, viven en otra nación. Por otro lado, en el eventual caso que un nómada digital tuviera que hacer uso de alguno de los servicios o atenciones brindados por la CCSS, entonces, la institución podría recuperar los costos de éstas, con base en la póliza privada de seguros médicos.*
- iii) *Una de las ventajas de exigir una póliza privada de seguros médicos, es que se evita el incentivo de usar el sistema de salud de nuestro país de una manera oportunista, convirtiéndose en un atractivo para nómadas digitales con un perfil de riesgo más alto en términos de salud y sus atenciones, principio que tendría igual aplicación a los miembros de su grupo familiar. Esta anotación tiene sentido, en tanto, los costos de atención de ciertos tratamientos o cirugías pudieran no estar disponibles en los sistemas de salud de los países de origen o tener costos tan altos que resulten impagables para estos trabajadores.*
- iv) *De forma adicional, una de las características de los nómadas digitales es que no necesariamente tendrían un lugar de residencia fija en el país, y, por el contrario, ellos prefieran movilizarse con frecuencia de un lado a otro. Este rasgo tan particular, puede causar ciertos inconvenientes para su acceso a los servicios brindados por la CCSS, pues se tiene como referencia, el “centro de adscripción” como una forma de organizar la población cubierta por cada EBAIS, Área de Salud y Hospitales.*
- v) *En el escenario, que las dependencias institucionales consideren la obligatoriedad de afiliación a los seguros sociales, como una condición exigible a los nómadas digitales, entonces, no puede omitirse la barrera que implicarían los altos porcentajes de contribución que se tienen fijados para*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

sus niveles de ingresos, y el impacto que esto podría tener en su decisión de trasladarse a Costa Rica, de conformidad con la regulación dispuesta en el Proyecto de Ley.

- vi) *En tal sentido, esta Dirección sugiere evaluar las siguientes opciones, con base en las facultades otorgadas a la institución:*
- *Declarar los nómadas digitales como un grupo de trabajadores no obligados a la contribución de los seguros sociales, conforme al inciso c) del artículo 4 de la Ley Constitutiva de la CCSS.*
 - *Definir una obligatoriedad únicamente en lo que corresponde al Seguro de Salud, de tal forma, que sean sujetos al porcentaje de aportes fijados en la escala contributiva vigente al momento de su afiliación.*
 - *Suscribir un convenio entre el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), la Dirección General de Migración y Extranjería o ente pertinente y la CCSS, donde el primero se compromete a gestionar la información necesaria para reportar mensualmente a este tipo de trabajadores, y la segunda a proporcionar todos los servicios y prestaciones incluidas en el Reglamento del Seguro de Salud y sus beneficiarios que se encuentran en cualquier parte del territorio nacional. Pudiera convertirse en una tarea administrativa costosa y compleja, que la CCSS esté verificando o controlando uno a uno, la condición de los nómadas digitales.*

Criterio financiero-actuarial. *El propósito fundamental del Proyecto de Ley “Ley para atraer trabajadores y prestadores remotos de servicios de carácter internacional”, tramitado bajo el Expediente Legislativo N° 22.215, es crear una nueva subcategoría de estancia en Costa Rica, dentro de la categoría de no residente en la Ley General de Migración y Extranjería -Ley N° 8764 de 19 de agosto de 2009- y una legislación especializada para la subcategoría, indicando los beneficios, procedimiento para la solicitud, las sanciones entre otros, que permitiría a las personas extranjeras establecerse en el país por hasta dos años para trabajar de forma remota y ofrecer sus servicios a empresas fuera del territorio nacional. Este Proyecto de Ley propone una serie de condiciones e incentivos migratorios y fiscales a los nómadas digitales para su atracción, con el fin de impulsar la recuperación de la golpeada industria turística costarricense.*

En relación con la propuesta del artículo 10 del Proyecto de Ley, sobre la adquisición de los trabajadores nómadas digitales de una póliza de servicios médicos para cubrir sus necesidad, así como, aquellos miembros de su grupo familiar, esta Dirección la considera una alternativa que ajusta apropiadamente a las características de esta población objetivo, y que simultáneamente permite a la CCSS, contar con una garantía que los

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

costos de los servicios que tuviera que otorgar ante una eventualidad o emergencia, podrían ser cubiertos en su totalidad por el emisor de la póliza en cuestión. De igual manera, resulta sumamente conveniente para atender satisfactoriamente, una de las principales características de los nómadas digitales, su movilidad dentro y fuera del país.

No obstante, serán las instancias competentes de la institución, quienes deberán pronunciarse sobre la obligatoriedad o no de estos trabajadores de contribuir a los seguros sociales administrados por la institución. En el escenario de que así fuera, entonces, conviene evaluar la posibilidad de acogerse a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Constitutiva de la CCSS, y dados sus rasgos particulares, declarar por parte de la Junta Directiva, a los nómadas digitales como un grupo excluido de esta obligatoriedad. Por otro lado, valorar una obligatoriedad parcial únicamente en el Seguro de Salud, o el diseño, de una modalidad de aseguramiento especial, con tasas reducidas de aportación, al menos, en los 12 meses iniciales de estadía en nuestro país.

Con base en los elementos antes descritos, se pone a disposición el análisis y sugerencias contenidas en el presente criterio, en estricta función, de las valoraciones que emitan las otras dependencias internas consultadas, en particular, en el tema relacionado con los alcances de la obligatoriedad contributiva de los seguros sociales de estos trabajadores nómadas digitales.”

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por VII títulos, a saber, los cuales se encuentran distribuidos en 24 artículos. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

*“ARTÍCULO 2- **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de esta ley aplicarán a la categoría de **no residente, subcategoría de estancia como “Trabajador o Prestador Remoto de Servicios”**, que califiquen como beneficiarios de conformidad con las disposiciones que establece la presente ley”.*

*ARTÍCULO 3- **Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

- 1) **Persona Trabajadora o Prestadora de Servicios Remotos:** Persona extranjera que presta servicios remunerados de forma remota, de manera subordinada o no, utilizando medios informáticos, de telecomunicaciones o análogos, en favor de una persona física o jurídica que se encuentra en el exterior, por lo cual recibe un pago o una remuneración proveniente del exterior. Tendrá la categoría migratoria de no residente, dentro de la subcategoría de estancia, según se categoriza en la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N° 8764 de 19 de agosto de 2009.*

(...)

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

ARTÍCULO 10- De la condición de Trabajador o Prestador Remoto de Servicios Las personas extranjeras que pretendan ingresar y permanecer en el país bajo la categoría migratoria de no residente, subcategoría de estancia, Trabajador o Prestador Remoto de Servicios, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Prueba de que percibe una **remuneración mensual estable, rentas fijas o un ingreso mensual promedio, durante el último año, por un monto igual o superior a tres mil dólares** (moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente. Si la persona solicitante opta por pedir los beneficios también para su grupo familiar, el citado monto de ingresos a demostrar podrá ser válidamente integrado por el suyo junto con el de su cónyuge o alguno de los otros miembros y deberá en ese caso alcanzar la suma de cuatro mil dólares (moneda de los Estados Unidos de América) mensuales. En cualquiera de los casos deberá tratarse de ingresos que puedan seguir siendo percibidos, aunque la persona no se encuentre en su país de origen.*
- b) **Obtener una póliza de servicios médicos que cubra a la persona solicitante por toda la duración de su estancia en el país. Igualmente deberán estar cubiertos todos los miembros del grupo familiar si opta por solicitar su inclusión como beneficiarios. La Dirección General de Migración y Extranjería determinará las condiciones o cobertura mínima que debe tener dicha póliza.***
- c) Realizar el pago, por una única vez, por el otorgamiento de visa de no residente, como Trabajador o Prestador Remoto de Servicios. El monto será determinado mediante reglamento emitido por la Dirección, con base en parámetros objetivos y servicio al costo.*
- d) Cualquier otro requisito que se derive de la Ley de General de Migración y Extranjería Ley N° 8764.*

La prueba sobre los ingresos del inciso a) podrá realizarse a través de estados de cuenta bancarios que respalden el ingreso necesario, o a través de otros medios de prueba que se indicarán vía reglamentaria.

(...)

ARTÍCULO 14- Del empleo.

*Las personas amparadas por esta ley **no podrán ocuparse de labores o servicios remunerados en el territorio nacional** distintas a lo permitido por su subcategoría migratoria de estancia como Trabajador o Prestador Remoto de Servicios de carácter internacional.*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

ARTÍCULO 15- De los beneficios relativos a la condición migratoria.

*El beneficio migratorio se le otorgará **por un año, prorrogable por un único periodo de un año adicional**. Para autorizar dicha prórroga, el beneficiario deberá haber permanecido en el país un mínimo de 180 días durante el año concedido originalmente.(...)"*

El proyecto de ley propone crear una categoría migratoria de no residente, para promover la atracción de personas trabajadoras y prestadoras de servicios que se llevan a cabo de forma remota, brindándoles ciertos incentivos, con el fin de fomentar la visitación de larga estancia en Costa Rica.

El plazo de disfrute de dicha categoría migratoria de no residente es de máximo dos períodos cada uno de un año, además se les prohíbe ocuparse de labores o servicios remunerados en el territorio nacional distintas a lo permitido por su subcategoría migratoria de estancia como Trabajador o Prestador Remoto de Servicios de carácter internacional, so pena en caso de incumplimiento de perder la condición migratoria adquirida.

En ningún caso se considerará a los beneficiarios como residentes habituales del país para efectos tributarios, ni se considerará el ingreso que reciben del exterior como de fuente costarricense por lo que se -extrae- que no cotizarán para el Régimen de Invalidez, Vejez Muerte no obstante se les exigirá una póliza que cubra los servicios médicos respectivos, monto que será determinado por Dirección General de Migración y Extranjería.

Como parte de los requisitos para optar por esta categoría migratoria los solicitantes deben probar que perciben una remuneración mensual estable, rentas fijas o un ingreso mensual promedio, durante el último año, por un monto igual o superior a tres mil dólares (moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente, además deberá tratarse de ingresos que puedan seguir siendo percibidos, aunque la persona no se encuentre en su país de origen.

Obtener una póliza de servicios médicos que cubra a la persona solicitante por toda la duración de su estancia en el país. Igualmente deberán estar cubiertos todos los miembros del grupo familiar si opta por solicitar su inclusión como beneficiarios. La Dirección General de Migración y Extranjería determinará las condiciones o cobertura mínima que debe tener dicha póliza.

Se hace una observación, respecto a la “posibilidad” o no de que el solicitante incluya al grupo familiar como beneficiario y la incidencia que esta decisión podría tener respecto a la cobertura o no de la póliza por servicios médicos del grupo familiar del migrante beneficiado, lo anterior por cuanto no queda claro como estará protegida -medicamente- la familia del solicitante si éste no decide incluirla como beneficiaria.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda objetar el proyecto de ley, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, por cuanto se pretende excluir -al establecerse una póliza de servicios médicos- del aseguramiento en la Caja Costarricense de Seguro Social a las personas extranjeras que sean catalogadas en la condición de “trabajadores remotos”. Los trabajadores remotos deben ineludiblemente apearse al artículo 73 constitucional, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine, bajo el principio de solidaridad colectiva, ello teniendo en consideración que nuestro ordenamiento jurídico establece el Principio de Territorialidad en relación con la aplicación del Derecho del Trabajo en el espacio, lo que significa que, en el caso en consulta, las disposiciones de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social le son aplicables a los trabajadores extranjeros en relación con la parte o partes de una relación laboral que el trabajador ejecutó en territorio nacional o bien la actividad que realice como trabajador independiente que realice en suelo nacional.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO.

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-02148-2021, Gerencia Financiera oficio GF-0878-2021, Gerencia de Pensiones oficio GP-0500-2021 y Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-0206-2021, acuerda:

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA:** Se hace un recordatorio respetuosamente a los señores diputados con respecto a la ley N° 8764, Ley General de Migración y Extranjería artículo 7° inciso 7, que los extranjeros que se encuentren en condición migratoria regular en el país, deben contar con el respectivo aseguramiento ante la Caja Costarricense de Seguro Social, para lo cual la Institución valorará distintos mecanismos de aseguramiento, para dicha población que tendrían en consideración sus especiales características. Bajo el supuesto de que esta obligatoriedad legal será atendida, la CCSS no se opone al proyecto de ley

ARTICULO 13º

Se conoce oficio GA-DJ-3424-2021, con fecha 19 de mayo de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, la Licda. Mariana Ovares Aguilar, jefe a. i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y el Lic. Guillermo Mata Campos, abogado, mediante el cual atienden el proyecto ley amnistía para la formalización y recaudación de las cargas sociales. Expediente N° 21522. El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

“Atendemos solicitud de criterio por parte de la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-0900-2021 del 26 de marzo de 2021 y PE-1066-2021 del 12 de abril de 2021, en relación con el borrador del texto sustitutivo de dicho proyecto, se atiende la consulta en los siguientes términos:

Al efecto vale señalar que el texto sustitutivo objeto de consulta, no proviene de una audiencia otorgada por la Asamblea Legislativa, sino que el traslado lo hace la Presidencia Ejecutiva mediante PE-0900-2021 del 26 de marzo de 2021, del oficio VAALP-0099-2021 del 25 de marzo de 2021, suscrito por la señora María Devandas Calderón, Viceministra de la Presidencia, mediante el cual adjunta el borrador del texto sustitutivo del proyecto de ley que se tramita en la Asamblea Legislativa bajo el expediente número 21.522, *“Autorización de condonación para la formalización y recaudación de las cargas sociales”*.

En relación con dicho Proyecto de Ley esta Dirección Jurídica se ha referido en anteriores ocasiones, así como otras instancias técnicas, sobre el texto sustitutivo la Gerencia Financiera, según oficio GF-1233-2021, la Gerencia de Pensiones, según oficio GP-0691-2021, la Dirección Actuarial y Económica, según oficio PE-DAE-0327-2021, reiteraron una serie de observaciones sobre posibles vicios de inconstitucionalidad que podría presentar el proyecto y los cuales deben ser objeto de conocimiento ante la instancia competente para ello, sea la Sala Constitucional, aspectos sobre los cuales la Administración no tiene competencia para decidir, por lo que la Junta Directiva podría conocer del Proyecto entendiendo que la instancia que revisaría dichas posibles inconstitucionalidades sería la Sala Constitucional en su oportunidad.”

Directora Rodríguez González:

Sí, gracias don Román. Yo no puedo pensar que nosotros creamos que alguien que presta servicios de manera subordinada y que está en el país, no tiene que cumplir con el artículo 73 constitucional, que obliga a los trabajadores a estar afiliados al sistema de salud de la Caja. Y el principio de territorialidad que se planteó implica que las disposiciones de la Ley Constitutiva de la Caja se apliquen a esos trabajadores, porque si esa es la condición, entonces, todo trabajador extranjero -decimos mañana que venga a prestar los servicios acá-, entonces, no tiene por qué estar asegurado en la Caja Costarricense de Seguro Social. Incluso, hay trabajadores que vienen a laborar acá, tienen cuotas, por ejemplo, en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y esas cuotas nunca se hacen efectivas, quedan ahí, el trabajador, finalmente, no regresa. Pero lo extraño es que nosotros queramos trato nacional para las empresas transnacionales, pero no trato nacional para los trabajadores que vienen al país. A mí eso me extraña sobremanera, quiero que conste. Me parece que no está definido también el tema del grupo familiar -a quién le va a tocar atender- dado que el proyecto no establece quién atiende al grupo familiar que lo pueda acompañar y ya la Caja ha tenido la experiencia, de que atiende a extranjeros y después se van y es irre recuperable, el dinero que se dedica a la atención de extranjeros en el país. Entonces, desde mi óptica, no puede ser que,

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

desde la propia Institución, estemos diciendo que no se cumpla con el artículo 73 constitucional. Si eso se quiere así, se tendría que cambiar entonces la Constitución Política para verlo de esa manera. Una cosa es que quieran ver nuevas formas de empleo -como se plantea- y otra cosa es, que vengamos a hacer propuestas que vayan en detrimento del mandato constitucional, que obliga a aplicar la Seguridad Social a los trabajadores, que están en el territorio nacional. Gracias.

Directora Alfaro Murillo:

Muchas gracias. En la misma línea de mis comentarios anteriores, aquí el tema cuando se solicita el análisis del impacto de una medida como esta, siempre nosotros tenemos la información a medias, a tercias -como muy poquita-. ¿En qué sentido lo digo? Cuando a mí me dicen cuánto es el monto que se va a condonar y el impacto que eso tendría en términos del monto que la Institución deja de percibir. Lo cierto es que eso es ficción, porque la Institución no va a recibir un gran porcentaje de ese monto, es como que me dan un monto que es como una ficción -de acuerdo-, hay cifras ahí que son irrecuperables, verdad. Entonces, eso otra vez nos pone en una dimensión distinta para el análisis de los problemas, o el análisis de las alternativas. Cuando yo pienso en que hay un porcentaje -no sé cuánto de incobrable- lo sabrán los que tienen los números y dirán esta deuda es de diez años de doce (...) pero lo importante es la consecuencia. La consecuencia es que imposibilita a un porcentaje de trabajadores y patronos de volver a la formalidad y ese si es un punto que nos importa, verdad, ese es el punto que ha de mover decisiones como esta. Cuando yo tengo deudas que son incobrables, yo no puedo tener a la contabilidad -y conste- eso es durísimo en una empresa tenerlas en la contabilidad, porque las voy arrastrando y arrastrando y, además, le voy sumando todos los años intereses, ocupo personal, se gasta en el sistema. Díganme cuánto cuesta, es uno de los rubros que debe llevar este análisis, cuánto cuesta darle seguimiento a esos incobrables, cuánto está costando y cuánto es el porcentaje de recuperación anual y cuánta, es la probabilidad -y aquí hablo en términos matemáticos-, cuánta es la probabilidad de recuperar lo que tenemos viejo. Cuando me den toda esa información, yo voy a creer que aquí hacemos análisis integrales, mientras tanto no. Cuando nada más sumen y me digan qué es lo que me deben, es tanto y que condonado no nos lo recibieron. Es que no lo recibimos -de acuerdo-, pero me provoca una sensación que no me gusta y es la imposibilidad de retomar, de incorporar nuevamente a un porcentaje, no digo que, a todos, pero un porcentaje de trabajadores y patronos y en esas circunstancias no van a volver a la formalidad. Entonces, todo lo que hablamos de atender la informalidad, para darle opciones para que se formalice, pasa por hablar de este tema, decidir una política sobre ese tema y actuar en consecuencia. Entonces, siendo así, nosotros podemos -por supuesto- decirle a la Asamblea Legislativa esto va para la Sala y, claro, porque nuestro artículo 73 establece que las decisiones son nuestras y que provienen de una Asamblea, porque, además, no vamos a exponernos al riesgo que, desde la Asamblea, empiecen a normar un montón de cosas porque no conocen de acuerdo, estoy de acuerdo. Pero ahí es donde, precisamente, nos tenemos que preguntar por qué lo hace un diputado, por qué lo podría hacer otro en el período siguiente y otro en el que viene y por qué no lo hizo alguien en el anterior, es porque la

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

Institución sabe que tiene esa situación y no resuelve. La Institución sabe que tiene una gran cantidad de incobrables, sabe que eso imposibilita la formalización, sabe que se convierte en una barrera para la reinserción de estos patronos que se fueron y que quedaron pendientes con deudas, saben que cuando eliminan los intereses y las multas y demás, hay una probabilidad de que muchos o poquitos, no sé cuáles, los que tienen que saber ustedes retornen y se inscriban y eso es una oportunidad, eso es una ganancia nuestra, es un beneficio frente al costo de que no se haga. Entonces, un verdadero análisis beneficio-costos, no ya lo hemos dicho aquí, nosotros no recibimos verdaderos análisis de beneficio-costos, que son complejos, sí son complejos, hay que ponerse a trabajarlos, sí hay que ponerse a trabajarlos, claro. La gran pregunta lo hacen otros, ¿por qué la Caja no lo hace? Porque la Caja sabe que tiene una “papa caliente”, sabe que tiene una lista de cobros ahí que no se van a dar, sabe que andan huyendo los independientes y los patronos que tienen estas deudas, saben que no (...) un economista hace un buen estudio beneficio-costos, para establecer el balance de estas cosas y podemos decirle a la Asamblea y “mire señores, esto va a la Sala”, pero ese no es el punto, el punto es qué es lo que verdaderamente nos importa a nosotros. Lo que nos importa es resolver un problema en la Institución y, ahora, ya tuvo la iniciativa un diputado, para resolverla como él cree que se resuelve, pero eso pasa porque nosotros no la resolvemos, porque otra vez, las respuestas van a ser las mismas, verdad, las mismas, vuelvo a insistir si hay algo que cambiar, hagámoslo, o nos dicen por ahí ya la institución en alguna oportunidad condonó, pues plantéenlo, planteen cuál es la vía, pero con un buen análisis de, ciertamente, eso tiene un costo, pero también tiene un beneficio y, normalmente, ese tema no se cuantifica, le dicen, pero no se cuantifica y sí se puede cuantificar y siempre estamos ayunos de esa cuantificación, de esos beneficios de decisiones difíciles, de decisiones que conllevan un sacrificio más de esta Institución, pero un sacrificio a cambio de un beneficio mayor, en el mediano y largo plazo. Entonces, yo estoy completamente de acuerdo con el proyecto del diputado Pedro Muñoz, estoy completamente de acuerdo en qué, alguien toma la iniciativa para solucionar problemas que tenemos y que, desde el interior de la Institución, no surgen ni los lineamientos, ni las políticas, ni las acciones, para solucionar un tema que es una “papa caliente” y que deberíamos buscar soluciones. Gracias.

Nota: Puntos suspensivos significa que no se comprendió la palabra o frase del audio.

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** instruir a la Dirección Actuarial y Económica para que en conjunto con la Gerencia Financiera elaboren un informe detallado de los montos por condonar por categoría (intereses, multas, principal y recargos), la información sobre cobros realizados e ingreso de estas gestiones, así como el costo de la gestión cobratoria (histórico de al menos 5 años) y el monto estimado que podría ingresar con la no aplicación de la amnistía.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9180

Cuantificar los posibles efectos financieros para la Institución en caso de que se ejecute la propuesta de amnistía de deudas a patronos y trabajadores independientes y en el caso de que no se ejecute dicha propuesta. La cuantificación deberá incluir los posibles recursos frescos que ingresarían a la CCSS, con base en una estimación de los trabajadores que se logren formalizar. Plazo 3 de junio de 2021.

ARTICULO 14°

Por unanimidad, **se declara la firmeza** de los acuerdos hasta aquí adoptados en relación con los proyectos de ley hasta aquí tratados.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículos del 1° al 13°:

PROYECTOS-DE-LEY

Se retiran de la sesión virtual el Lic. Gustavo Picado Chacón, Gerente Financiero, el Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones, el Lic. Sergio Gómez Rodríguez, director de la Dirección de Presupuesto, la Ing. María de los Ángeles Gutiérrez Brenes, directora de la Dirección de Proyección de Servicios de Salud, la Licda. Odilíe Arias Jiménez, directora de la Dirección de Inspección, el Ing. Ubaldo Carrillo Curillo, director de la Dirección de Pensiones, el Lic. Luis Guillermo López Vargas, director de la Dirección Actuarial, Armando Umaña Tabash y Dr. Roberto Aguilar Tasara, asesores de la Gerencia Médica, Lic. David Valverde Meléndez, asesor de la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías, la Licda. Martha Baena Isaza, asesora de la Gerencia Administrativa, la Licda. Johanna Valerio Arguedas y el Lic. Guillermo Mata Campos, abogados de la Dirección Jurídica.

ARTICULO 15°

Se toma nota de que se reprograman los siguientes temas:

I Correspondencia

1. Notas Varias.
2. Criterios Jurídicos.